



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Crédito público nacional

Ricci, Luis B.P.

1922

Cita APA: Ricci, L. (1922). Crédito público nacional.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

E S I S P R E S E N T A D A

P O R

ORIGINAL

LUIS B. B. RICCI.

T E M A :

C R E D I T O P U B L I C O N A C I O N A L.

SUMARIO:

- 1°.- Historia y organización del Crédito Público Nacional.
- 2°.- Empréstitos internos y externos.
- 3°.- Intervención del Crédito Público Nacional en los empréstitos internos y externos.-
- 4°.- Sus relaciones con la Contaduría general de la Nación.
- 5°.- Conclusiones.

Buenos Aires, julio de 1922.

1501/0085

PRIMERA PARTE.

HISTORIA Y CREACION DEL CREDITO PUBLICO NACIONAL.

--- . ---

Para conocer la historia y creación del Crédito Público Nacional se debe estudiar primeramente la función del Crédito Público de la Provincia de Buenos Aires, por ser la ley de creación de esta institución la base de nuestro actual Crédito Público Nacional.

La creación del Crédito Público de la Provincia de Buenos Aires tuvo lugar en una época de honestidad y de decoro en el gobierno, de franca colaboración del grupo dirigente de la sociedad, de rectitud, de generosas aspiraciones y de notables progresos. Hubo confianza en el gobierno, confianza conquistada con la honradez de procedimientos. Nada de excepciones, ni de favoritismos, ni de debilidades políticas que, si bien resuelven una dificultad, crean otras y dejan sedimentos de desprestigios.

Siempre es bueno recordar, dentro y fuera de los consejos de gobierno, que no hay camino más fácil ni más seguro que el de la honradez en todas sus manifestaciones. Bajo este aspecto Martín Rodríguez fué el tipo del gobernante. Los principales ministros fueron Bernardino Rivadavia -el hombre de las iniciativas y del patriotismo que se siente en cada uno de sus actos- y Manuel J. García, el más honrado hombre de estado y el primer financiero argentino.

Este, recibido del ministerio, principia por donde debe comenzar todo ministro de hacienda, es decir por el tratado de apoyo a la deuda flotante emitida

y por expedientes a fin de arbitrar recursos y cancelarlos. Al efecto, suspendió todo pago por deudas anteriores y nombró una comisión para que sumariamente resolviera las reclamaciones e inscribiera la deuda reconocida. En el día se expedió esa comisión, y la deuda reconocida por recibos, billetes, documentos con el 8, 12 y 15% de interés, empréstitos internos, rescate de esclavos, suplementos, libranzas, sueldos militares y sueldos, o sea, en total 2.598.000 pesos fuertes, fué consolidada por medio de fondos públicos.

Una vez despejado el camino era indispensable crear el organismo necesario que controlara y diera estabilidad al crédito público. Y al efecto, se dictó la ley del 3 de noviembre de 1821, creándose dos instituciones, una de inscripción de la deuda pública y otra de amortización de la misma deuda.

A continuación se transcribe la ley dictada por considerarla de mucha importancia y por ser la base de la ley del 21 de septiembre de 1863, llamada de fundación del crédito público nacional, y de la ley del 14 de julio de 1873, por la cual se reorganiza la oficina y la ley de Crédito Público Nacional.

Ley de 3 de noviembre de 1821, de creación del Crédito Público de la Provincia de Buenos Aires. Capítulo I

Artículo 1º. Queda establecido desde el día de este decreto un libro de Fondos y Rentas Públicas.

Artículo 2º. Todos los capitales y réditos asentados en el libro de Fondos y Rentas Públicas son garantidos por todas las rentas, directas e indirectas, que posee en el día la provincia de Buenos Aires y poseyere en adelante; por todos sus créditos activos y por todas las propiedades, que

inmuebles de la provincia, bajo especial hipoteca y con
dos los derechos de preferencia en la totalidad de los
bienes y créditos.

Art. 3º. El libro de Fondos y Rentas Públicas tendrá por
cauzamiento este decreto íntegro, firmado por todos los
representantes; el que se compondrá de quinientas fojas fo-
liadas y cada una firmada por el presidente, vice-presi-
dente y secretario de la Sala de Representantes, y sellada
con el sello del Estado.

Art. 4º. El libro de Fondos y Rentas Públicas se conservará
en el archivo de la Legislatura, cerrado con tres sellos
en una caja bajo tres llaves que tendrán en depósito el pre-
sidente, Vice-Presidente y Secretario de la Sala de Repre-
sentantes.

Art. 5º. El libro de Fondos y Rentas Públicas no podrá ser
abierto sino en la Sala, procediendo al reconocimiento de
los sellos; cada asiento en él será firmado por todos los
representantes presentes y concluido el objeto que ha moti-
vado la apertura se volverá a cerrar en la misma Sala con
las seguridades que prescribe el artículo 4º.

Art. 6º. Todo asiento en el libro de Fondos y Rentas Públi-
cas será expresado en la forma siguiente: "La Junta de Re-
presentantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la
soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, decreta
el capital de por fondos públicos, bajo la garantía
del libro de Fondos y Rentas Públicas, y bajo las visuras de
..... instituye la renta de sobre dichos fondos,
en de a asigna la sobre el ramo.....
para el pago de los réditos y para cancelar el capital ade-
ntado sobre la anual que hace su hasta
entera extinción, y declara a este fin el artículo 3º de la Ley de

proporción directa de todos los productos eventuales ad-
dados al fondo general de amortización.

Capítulo 2º- Artículo 1º- queda reconocido y asentado en
el libro de Fondos y Rentas Públicas, un fondo de dos mi-
llones de pesos, instituida sobre él la renta anual de
ochenta mil pesos, correspondiente al cuatro por ciento
capital establecido.

Art. 2º La renta creada por el artículo anterior se libran-
rá a la circulación en billetes de a cuatro, y del de a
veinte a cuarenta pesos sobre los principales de ciento,
quinientos y mil pesos.

Art. 3º- Declárase asentado y reconocido en el libro de Fon-
dos y Rentas Públicas, un fondo de tres millones de pesos;
y establecida sobre él una renta anual de ochenta mil pesos
correspondiente al rédito del seis por ciento del capital
fundado.

Art. 4º- La renta erigida por el artículo precedente, será
librada a la circulación en billetes de seis, de a treinta
y de a sesenta pesos, proporcionados a los capitales de
ciento, quinientos y mil pesos.

Art. 5º- Sufrirá la pena de muerte el que falsifica
tere cualquier billete; la misma pena sufrirán los que
ces en la falsificación o alteración fraudulenta y los que
con mala fe circulen billetes falsos.

Art. 6º- La forma de los billetes será la siguiente:

(Vello).

Fondo público del por ciento.

Buenos Aires

Vale pesos

a percibir cada tres meses La ley de

pena de muerte al falsificador y cómplices

Por medio del Presidente de la

mortización. Firma del Secretario-Contador. Firma del Tesorero Pagador.

Art. 7.º Se fijará por medio de un sello sobre libre en la foja de cada asiento del libro de Fondos y Rentas Públicas, el modelo adoptado para los billetes de la renta instituida.

Art. 8.º Se establecerá por decreto separado todo lo concerniente a la formación y administración de los billetes.

Capítulo III.- Art. 1.º Queda establecida desde la fecha de este decreto una Caja de Amortización.

Art. 2.º- Los fondos que componerán el capital de la Caja de Amortización serán: los unos especiales y fijos, los otros generales y eventuales.

Art. 3.º Los fondos especiales y fijos son los que, con arreglo a la forma prescripta en el artículo 6.º capítulo I, se adscriben para la extinción del principal fundado y el pago de cada renta que se instituye.

Art. 4.º Los fondos generales y eventuales son toda entrada que tenga la Caja a más de las designadas en el artículo anterior, en virtud de cualquier género de arbitrios que se le asignen, y el producto de la venta de las propiedades que se le adscriben por el artículo anterior.

Art. 5.º Se adjudican a los fondos generales de amortización los productos de toda venta de tierra y propiedades en bienes raíces que posee en el día y poseyera la provincia de Buenos Aires al tiempo del establecimiento público.

Art. 6.º- Ninguna Tesorería podrá retener ni dar otra inversión que la que se ordena en el artículo anterior, a los productos especificados en él, y todas las administraciones y Cajas quedan obligadas a entrar en la Caja de Amortización, cualquier cantidad que resulte de los fondos expresados, dentro de 24 horas de haberla recibido, sin necesidad

de orden alguna, ni de más formalidad que la correspondiente a de razón.

Art. 7º La oficina que administra el ramo que se afecta al pago de una renta pública y de su respectivo capital amortizante, entrará en la caja amortizante, el último día de cada mes, la duodécima parte de la cantidad anual que le ha sido impuesta.

Art. 8º La caja de amortización pagará a plata de contado y Caja abierta, por cuartas partes en los días 1, 2 y 3 de los meses de enero, abril y octubre las rentas que están libradas a la circulación.

Art. 9º La Caja de Amortización empleará mensualmente en compra de fondos, la parte de capital amortizante que ha recibido del mes anterior y la suma proporcional que corresponde por mes a todas las rentas que tenga comaradas.

Art. 10º La Caja de Amortización invertirá en el objeto y forma que expresa el artículo anterior, los productos de los fondos generales y eventuales.

Art. 11º La Junta de Representantes se reserva el regular el empleo de los fondos ^{generales} y acelerar el aumento del producto de ellos, conforme a las necesidades extraordinarias y al valor y cantidad de fondos en circulación.

Capítulo IV.- artículo 1º La Caja de Amortización está y permanecerá bajo la inmediata protección de la Junta de Representantes; estará siempre situada en el edificio que ocupa la representación de la Provincia y será administrada con toda independencia de otra autoridad.

Art. 2º- La administración de la Caja de Amortización se compondrá de dos Representantes, de los que el uno será presidente y el otro Vice-Presidente, del Secretario de Hacienda de dos propietarios y de dos comerciantes.

Art. 3º.- La elección de los dos representantes y de los cuatro individuos que designa el artículo anterior, sólo se hará por entero la primera vez; en adelante se sucederán por mitades y podrán todos ser reelegidos.

Art. 4º.- El tiempo y método de la elección de los dos propietarios y dos comerciantes se prescribirá por decreto reparado.

Art. 5º.- La administración tendrá un Contador que servirá de Secretario, y un Tesorero pagador, uno y otro sin voto.

Art. 6º.- La administración proveerá los empleos de Contador Secretario y Tesorero pagador, dando previamente cuenta a la Junta de Representantes para su aprobación y enseguida para la expedición de los títulos, con designación de los sueldos que se les acuerde.

Art. 7º.- La administración, provista de Secretario y Tesorero, presentará a la Junta de Representantes la minuta de un reglamento que metodice sus funciones interiores y las que correspondan por el capítulo III y que determine los gastos que sus operaciones demanden.

Art. 8º.- Se proveerá a los gastos de la administración por una asignación especial, independiente del capital aportante y de las cantidades afectadas al pago de las rentas.

Art. ~~7º~~^{9º}. Con arreglo al artículo 8, capítulo 2, la administración elevará a la Junta de Representantes la minuta de decreto que fije la calidad de papel y el modelo de los billetes, que regle la emisión de éstos a la circulación, prevenga todo fraude y haga más expedita y segura su administración.

Art. 10º.- La administración elevará el último día de cada mes a la Junta de Representantes un estado de la Caja de amortización y una razón de sus operaciones, y cada tres meses...

r  al p blico en boletines, que se repartir n gratis el resultado de los estados pagados en los tres meses anteriores.

Art. 11.- La moci n de uno de los Representantes, apoyada por los otros dos, bastar  a decidir el que el Presidente o Vice Presidente de la Administraci n de la Caja de Amortizaci n, de los informes que se pidan, en la Sala de Representantes.

Capitulo y. Art. 1.- La tesorer a de la Aduana de Buenos Aires queda sujeta en toda la extensi n de su haber, sin designaci n de ramo ni exclusi n alguna y con preferencia a todo otro destino, ordinario o extraordinario, a entrar en la caja de amortizaci n la suma anual de trescientos mil pesos, por el orden que prescribe el art culo 7, capitulo III.

Art. 2.- La Administraci n de la Caja de Amortizaci n pagar  de la cantidad asignada por el art culo anterior la renta de ochenta mil pesos, ^{creada} cuando por el art culo 1., ~~art culo~~ ^{capitulo} 2.  e invertir  en la amortizaci n de ella mil pesos, que hacen la ducent sima parte del capital de los dos millones.

Capitulo Final. Art. 1.- La negociaci n y aplicaci n de cada renta que se establezca ser  reglada por decreto especial.

Art. 2.- Toda renta o parte de ella durante el tiempo que durara desde su erecci n hasta que sea emitida a la circulaci n estar  depositada en la Caja de Amortizaci n.

Art. 3.- La cantidad correspondiente a la parte de rentas depositadas, se emplear  el dep sito en la compra de la parte respectiva de rentas circulantes por el orden que previene el art culo 11, capitulo III.

Art. 4.- El Gobierno no podr  emitir alguno de papel sin la aprobaci n de la Junta de Representantes.

Como se puede observar la citada ley se divide en cinco cap tulos y uno final.

Por el capitulo primero se establece el libro de fondos

9

y Rentas Públicas, los capitales y rédito, asentados en él eran garantidos por todas las rentas directas e indirectas que posee en el día la provincia de Buenos Aires, por sus créditos activos y, por todas las propiedades, muebles e inmuebles de la provincia bajo especial hipoteca, y con todos los derechos de preferencia en la totalidad de los capitales y crédito.

Este libro se componía de 500 hojas foliadas y cada una firmada por el Presidente- Vice Presidente y Secretario de la Sala de Representantes, sellado con el sello del Estado y con el encabezamiento íntegro de la ley. Además de estas fórmulas se tomaban medidas de precaución a fin de conservar como la de que, además de tenerlo en el archivo de la Legislatura, debía estar cerrado con tres sellos, y en una caja bajo tres llaves; que no podía ser abierto sino en la sala, y que cada asiento que se efectuara debía ser firmado por todos los representantes presentes.

Todas las garantías que figuran en ésta ley son debidas a que fué copiada de la ley francesa sobre la formación del crédito, y existían todas esas formalidades en razón de todos los abusos que se habían cometido anteriormente con la deuda consolidada, y en tiempo del señor Rivadavia, no se hizo más que copiar aquella disposición, porque todavía no estaba radicada entre nosotros el sistema representativo.

En el capítulo segundo se reconoce y asienta en el libro de fondos y Rentas Públicas dos capitales, uno de ellos por valor de 2.000.000 de pesos con sus intereses del 4% anual y el otro por 3.000.000 de pesos con un interés del 6%.

Estos fondos serían librados a la circulación en títulos de \$ 100, 500 y 1000 con cupones que correspondiesen a los cuputos que resultan del 4% y 6% de interés..

además, se establece la pena de muerte para el que falsifi- que o altere cualquier billete.

La Caja de Amortización se establece en el ca- pítulo III, e indica cuáles serán sus fondos, los que divid en especiales y fijos y generales y eventuales.

Los fondos especiales y fijos son los que se- rían asignados por la ley de presupuesto, es decir, aquellos destinados al pago de intereses y amortizaciones de los em- préstitos aprobados.

Los generales y eventuales serían los proveñi- tes de cualquier género de arbitrios que se le asignen, y del producto de la venta de las propiedades en bienes raíces y tierras que posee y poseyera la provincia de Buenos Aires al tiempo del establecimiento público.

Por otro artículo establece que del producido de la venta de los artículos mencionados anteriormente, la oficina que haya recibido el dinero correspondiente deberá entregarlo dentro de 24 horas a la Caja de Amortización, co- pitiéndole solamente a la oficina recaudadora la interven- ción de toma de razón, es decir, dejar constancia únicamente de la operación. Luego establece que el último día del mes, las oficinas encargadas de recolección de fondos, siendo és- tos afectados al pago de intereses y amortizaciones de fon- dos públicos, deberán depositar en la Caja de Amortización la duodécima parte de la cantidad anual que le corresponde entregar.

Las épocas de pago se establecen en los meses de enero, abril, ^{Julio} y octubre y en los días 1º, 2º y 3º de esos meses, abonándose las rentas por cuartas partes y en dinero efectivo.

Para compra de fondos, además de los fondos de

11

jos, podía emplear la parte de capital amortizante que ha recibido del mes anterior, es decir, el sobrante que se había al retirar los títulos por medio de licitación, y la suma que quedaba, correspondiente al rédito de los títulos ya cancelados.

Por el capítulo cuarto se establece la Administración de Caja de Amortización.

La dependencia de esta institución se ponía bajo la autoridad de la Junta de Representantes, siendo esta la única autoridad.

La Administración estaba formada por:

dos Representantes, uno de ellos Presidente y el otro Vice-Presidente.

Del Secretario de Hacienda:

dos propietarios:

y dos comerciantes:

un contador que hacía las funciones de un secretario y de Tesorero pagador, los dos sin voto y nombrados con intervención de la Junta de Representantes.

Se obliga a esta Administración a presentar el último día de cada mes a la Junta de Representantes un estado del movimiento de los fondos confiados a ella; y al público cada tres meses en boletines repartidos gratuitamente se le daba a conocer el resultado efectuado en los tres meses anteriores.

El Presidente o Vice-Presidente de la Caja de Amortización estaba obligado a dar los informes que se hubiesen solicitado en la Sala de Representantes de la Caja de Amortización por moción de uno de ellos apoyado por otros dos; medida que creo muy acertada pues inspira, **confianza** al pueblo debido a que una infima mayoría puede en cualquier momento cono-

el estado del Crédito Público en la parte que le interese. Por el capítulo quinto la Tesorería General de la Nación quedaba obligado a entregar del total percibido, cualquiera que sea el concepto, la suma de \$ 300.000 anuales y con preferencia a toda otra inversión, a la Caja de Amortización que lo invertiría en la forma siguiente:

Para renta del 4%	sobre \$ 2.000.000	" 80.000
" " " 6%	" " 3.000.000	" 180.000
" amortización $\frac{1}{2}$ %	" " 2.000.000	" 10.000
" " 1%	" " 3.000.000	" <u>30.000</u>
		\$ 300.000

Por el capítulo final se establece que el producido obtenido de cada empréstito se invertirá de acuerdo a un decreto especial.

Permanecerá depositada en la Caja de Amortizaciones el importe de la renta que corresponda a un empréstito desde el momento de su creación hasta que sea emitida a la circulación pudiéndose invertir en la compra de la parte respectiva de rentas circulantes, por último prohíbe al Gobierno emitir género alguno de papel sin la aprobación de la Junta de Representantes.

Ley de 1863 Organización del Crédito Público Nacional

Corresponde ahora estudiar la organización del Crédito Público Nacional, cuya ley fué sancionada el 12 de Noviembre de 1863, teniendo como base para el estudio de esta ley la de Creación del Crédito Público de la Provincia de Buenos Aires del año 1821.

Bajo la Presidencia del General Mitre el P. E. envió un proyecto de ley, dando organización nacional al Crédito Público. El autor del proyecto fué el Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield.

Estudiado este proyecto de ley por la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Senadores, formada por los señores Plácido S. Bustamante, Mariano Fraguero y Lucas González, e informado por éste último y después de haberse aprobado en este recinto, pasó a la Honorable Cámara de Diputados. El Sr. Zavallía informó en nombre de la Comisión de Hacienda de esta Cámara, siendo aprobada la ley el 16 de noviembre de 1863.

Las bases fundamentales de esta ley son: la creación del Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos, la creación de la Caja de Amortización y de la Junta de Administración, la creación de los fondos públicos necesarios para efectuar las leyes de consolidación dictadas por el Congreso, y, finalmente, la designación de las sumas requeridas para abonar los intereses y amortizaciones designadas por la ley, quedando todas estas operaciones bajo la inmediata vigilancia del Congreso Nacional.

Empezaré por indicar las funciones del Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos. En él deberá inscribirse todo crédito contra la Nación, reconocidos ya y que en adelante se reconozcan en fondos públicos, a medida que su consolidación sea hecha. Es decir, que todo acreedor del crédito cuyo crédito hubiese sido reconocido, se presentaba a las oficinas del crédito público y pedía la inscripción de su crédito en el libro citado; una vez efectuada esta operación recibía en fondos públicos el importe del valorado. Además, debía hacerse figurar el nombre de los acreedores, como así también, la expresión de serie, números y fecha de la inscripción de los créditos contra la Nación, en el orden alfabético de los nombres de sus tenedores.

Todos esos capitales anotados en él, igual que sus respectivos intereses, son garantidos por todos los rentas de la Nación que posee al día, y por las que poseere en adelante, así como por sus créditos activos y por sus propiedades inmuebles.

Además, establece dicha ley que ningún capital o fracción menor de cien pesos podrá ser inscrita en él, disposición establecida por cuanto los títulos de fondos públicos no eran menores de cien pesos.

Establecía la creación de una oficina que estaría bajo la vigilancia de la Junta de Administración del Crédito Público y que sería la encargada de las inscripciones de fondos públicos y sus transferencias, siendo esta Junta la encargada de la conservación del Gran Libro.

Todas estas disposiciones, con pocas variantes, eran las contenidas en la ley de creación del Crédito Público de la Provincia de Buenos Aires, desapareciendo una que en esa época ya no tenía su razón de ser. Me refiero a la que establecía la guarda del Gran Libro cerrado con tres sellos y en una caja bajo tres llaves que tenían en depósito el Presidente, Vice-Presidente y Secretario de la Sala; y digo que no había interés en esta medida de exceso de precaución, por cuanto, ya estaba radicado entre nosotros el sistema representativo y la Nación establecida definitivamente.

Por el capítulo II se establece la creación de la Caja de Amortización de los fondos inscritos en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos, teniendo la obligación esta Caja de llevar una copia de este gran Libro, siguiendo las transformaciones diarias y del libro original.

Esta Caja se le dotaba de los fondos necesarios

para atender al pago de los intereses y amortizaciones de los capitales y r ditos anotados en el Gran Libro; debiendo hacer sus pagos en dinero efectivo y en las respectivas fechas que determinen las leyes correspondientes.

Una vez amortizados los fondos p blicos, ser n inscriptos en el Gran Libro a nombre de la Caja de Amortizaciones, quedando definitivamente cancelados y estamp ndose en su dorso un sello con la palabra "Cancelado". Las suas que hubiesen correspondido a su renta y amortizaci n ser n aplicadas a engrosar el fondo amortizante de las que quedan en circulaci n. Si los t tulos en plaza sobrepasan el valor de la par, el fondo amortizante correspondiente a ellos ser n reservados en la Caja de Amortizaci n.

La Administraci n del cr dito p blico, que se crea por esta ley, est  bajo la vigilancia y garant a del Congreso Nacional. La Junta Administradora que crea, se compone de un Senador, presidente de la Junta, dos diputados y dos propietarios o comerciantes. Establece que la elecci n del senador y de los dos diputados se har  cada a o dentro de los cinco d as que preceden a la clausura de las sesiones por las respectivas c maras del Congreso, disposici n tomada con el fin de asegurar que no queden ac falos estos puestos por olvido del Congreso; pudiendo estos miembros ser reelectos.

Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento de los dos propietarios o comerciantes que integran la Junta de Administraci n y ser n nombrados en la misma ocasi n que los nombrados por el Congreso.

Adem s, tendr  la Junta un Secretario, que lo ser  el mismo contador, no teniendo  ste voto en las deliberaciones. Se obliga a presentar un balance trimestral

16
demostrarlo la situación de la Caja y anualmente presentará al Congreso, por intermedio del presidente, un estado.

Queda facultada para hacer el nombramiento y destitución de los empleados de su dependencia, una vez que sea fijado por el Congreso su número, clase y dotación. X

Por otro capítulo establece que los fondos que ingresen a la Tesorería General de la Nación, sin excepción estarán comprometidos para atender el pago de los intereses y amortizaciones de la deuda pública fundada; estando por el momento solamente obligado a entregar los fondos para el pago de los réditos y amortizaciones de los capitales inscritos. Con estas sumas y las que las leyes determinen como capital eventual, la Caja de amortización efectuará el pago de los réditos y realizará la amortización de los capitales y rentas inscriptas en el Gran Libro.

Con esta misma ley, se crea 17 millones de pesos de 17 en onza, en fondos públicos del 6% para ser aplicados: 1º a la ejecución de las leyes de consolidación que ha dictado el Congreso. 2º a la ejecución de las leyes de igual naturaleza que el mismo Congreso dictare en adelante, para consolidación de la deuda pública, que debe ser reconocida. X

Para el servicio de esta deuda y de la que ha sido consolidada y reconocida por las leyes del 19 de octubre de 1860 y del 23 de octubre de 1862, declárase establecido: 1º Una renta anual de 600.000 de 17 en onza, correspondiente al rédito del 6%. 2º La suma anual de 145.000 pesos de 17 en onza para la amortización correspondiente, conforme a las leyes de su referencia. Luego establece la época de pago de los réditos y los fija en trimestres en los ocho primeros días de enero, abril, julio, octubre. En las primeras épocas se efectuará la respectiva amortización en su co

currencia y publicidad.

Establece tambien que las inscripciones del Gran Libro de Fondos y Rentas Públicas, serán autorizados con las firmas del Presidente, uno de los Diputados, y del Jefe de la Oficina de Inscripciones.

Los títulos de fondos y Rentas públicas serán una transcripción de la inscripción matriz del Gran Libro, autorizada por el Presidente y el Jefe de la Oficina de Inscripciones. Luego por ley del 20 de Octubre de 1863 determina los empleos y sueldos del personal del Crédito Público Nacional, y en de Octubre de 1864 por la ley 114 organiza la Junta de Administración, estableciendo que el Senador y los dos Diputados que se nombran, cada año, entrarán en sus funciones el día 10. de Octubre de cada período.

En caso de vacante enfermedad, vacante o ausencia del Presidente de la Junta, hará las veces de éste el Diputado que lo acompaña en la firma de inscripciones, ocupando el lugar de éste el otro Diputado, y autorizandose además al Presidente de la Junta y al Secretario para despachar las solicitudes de fracciones e inscribir dando cuenta a la Junta de los despachos que hubiese hecho. Estas fracciones a inscribir eran créditos que no llegaban a la suma de cien pesos, es decir, que el cedente de un crédito contra el Estado no podía inscribir su deuda en el gran Libro de Fondos y Rentas Públicas, por cuanto el título menor que representaba esas deudas eran por cien pesos, por lo tanto, recibían solamente un vale de inscripción.

Otra ley posterior a esta, o sea la del 8 de Octubre de 1864 determina la fecha en que debe hacerse la inscripción, y establece que los fondos públicos entregados en pago de los créditos consolidados, gozarán de interés desde

18

trimestre dentro del que hubiesen sido inscriptos, exceptuando de esta disposición los que se daban en pago de la deuda que figuran en las Leyes 10. de Noviembre de 1862, de Agosto 19^o, 22 de Octubre y 6, 13, y 16 de Noviembre de 1863, las que se inscribirán en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos de la Nación, y con fecha 10. de Enero 1864, cualquiera que sea la época de la definitiva liquidación de los créditos o expedientes que la comprueban.

Los intereses del 6% de los fondos públicos, que por retardo y tramitación y liquidación de los expedientes se adeudaran por un año completo, a contar desde el 10. Enero de 1864, se capitalizarán y se agregarán al monto de las deudas primitivas, al ser éstas convertidas en fondos públicos, cortándose a estos los cupones correspondientes al entregarse a los acreedores y debiendo procederse con los cupones como se acostumbra con lo que se reciben por go de ^{renta} ~~deuda~~.

Cuando con dos o más fracciones que no pueden inscribirse según la ley, se forme la cantidad que esta determine, la inscripción se hará con la fecha del decreto de la Junta, recaído en la solicitud prescripta, para las ^{inscripciones} y el título de fondos públicos, solo llevará interés desde el trimestre inclusive en que se haya hecho la inscripción.

Por ser de interés he de citar también otros antecedentes.

Por la ley No. 184 del 31 de Agosto de 1866, dispone que el servicio de la renta de los fondos públicos se done también en las provincias.

En consecuencia empieza por establecer que una de las oficinas de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, puede hacerse el pago de los servicios

la renta de los fondos publicos, consolidados en todas las capitales de provincias, y en los demás pueblos donde hubiese establecidas una aduana Mayor, siempre que los tenedores de dichos títulos, lo soliciten con arreglo a lo que se establece más adelante.

Los encargados de los pagos de rentas en las capitales y pueblos de provincias serán los Administradores de Aduana o por los correos, o por las personas que designare la Junta de Administración.

Los tenedores de títulos que deseen que los pagos de rentas se efectúen en determinada localidad, deberán solicitarlo por escrito a la Junta del Crédito Público Nacional, expresando el valor que quieren trasladar, la capital o pueblo a que se destina, la serie, número y valor de los títulos y los cupones que cada uno de estos tiene. La Junta acordará la traslación, previo examen de los títulos y las anotaciones correspondientes. Para pedir el traslado del pago de los réditos de un título ya radicado en un lugar, deberá ser pedido por medio de una nueva solicitud a la Junta.

Los encargados del pago de los réditos, deberán remitir a la Junta del Crédito Público, los cupones correspondientes en la forma que disponga esa Junta, debiendo ésta abrir una cuenta a cada uno de estos encargados del pago de la renta de los fondos públicos, y éstos a su vez llevarán la que a ellos corresponda, conforme a las instrucciones que recibiesen de la Junta.

El 8 de Agosto de 1870 por la ley no. 388, se destinan los intereses de la suma depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden de la Junta del Crédito Público Nacional, a aumentar el fondo amortizante

de los fondos públicos del 6% de interés y el 1% de amortización.

Antes de entrar a estudiar la reorganización del Crédito Público Nacional por la ley del 14 de Julio de 1873, se refiere referencia a un proyecto de ley presentado en el año 1863 por el entonces señor Senador por Córdoba, don Martín Piñero que se reduce a que los miembros de la Junta se nombren por el Congreso, como lo hace la ley de 1863 y se componga de un Presidente elegido por el Senado y dos vocales por la Cámara de Diputados, con sueldos de 250 pesos y 180 cada uno respectivamente y por mes, pudiendo ser reelectos, mientras dure su buena conducta, a juicio del Congreso, pero sin que los miembros de las Cámaras puedan serlo de la Junta.

Este proyecto estudiado por la comisión de Hacienda del Honorable Senado, firmada por los señores Plácido S. Batamante, Eusebio Blanco y U. Frías, se despachó aconsejando se encargara al P. E. de su administración por medio de empleados que elija él mismo, apoyándose ^{no} solamente en el hecho de que los miembros del Congreso, que ~~tienen~~ ^{residen en} el asiento de las autoridades nacionales, son los únicos que sufre esa carga sin remuneración alguna, obligándolos a ocuparse durante el receso del Cuerpo Legislativo en otros asuntos que aquellos que deben dedicar su atención en ese tiempo, no que el motivo más poderoso, era que el nombramiento del Senador y de los dos Diputados que integraban la Junta era nombrados por los respectivos cuerpos, nombramiento anti-constitucional, pues a juicio de esa Comisión, es atribución del P.E. nombrar y remover los empleados de la administración, cuya designación no está reglada de otra manera por la Constitución Argentina.

En consecuencia esta comisión aconsejaba que la Junta se integre por empleados asueldo nombrados por el P.E. y que el Tesorero de ella rinda anualmente cuenta de la Administración de los caudales que corra a su cargo, debiendo rendir en todo el mes de Enero, la cuenta de su administración del año vencido. También aconsejaba que la rendición de cuentas se justificaría en las partidas de cargo, por una relación justificada de la Tesorería General, o de la institución que le hubiere entregado, en el período que abraza la cuenta y en las partidas de data, por igual certificación de la Junta de Administración del Crédito Público de las sumas que se hubiesen invertido. Los ~~libros~~ y comprobantes originales quedarán en la oficina del Crédito Público y si la Contaduría necesitara para el examen o juicio de la cuenta, podrá hacerlo por sí o por un comisionado de su seno, en la misma oficina; obligando al propio tiempo, a la Junta de Administración del Crédito Público a pasar al P.E. los estados trimestrales y anuales que menciona la ley de 1863 en su art. 17 los que figurarán en la memoria del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de pasar el último estado al Congreso, según dispone dicho artículo.

Este proyecto de ley fué rechazado en la Cámara de Diputados en sesión del 4 de octubre de 1869.

La ley No. 603 del 14 de Julio de 1873 viene a reorganizar la oficina y la Junta del Crédito Público Nacional

Esta ley tiene por único objeto modificar el capítulo 3o. de la ley del año 1863, en la parte que trata de la manera de nombrar la Junta de Administración.

Este proyecto a dado lugar a una gran discusión en la Cámara de Diputados, pues se trataba de demostrar por intermedio de algunos de sus miembros que era constitucio-

nal la manera en que se hacían los nombramientos de las personas que componían la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, pues como se sabe se hacía por intermedio del Poder ~~Ejecutivo~~ ^{Legislativo}, en contra de la opinión de la mayoría de la Cámara que sostenía que esta forma de nombramiento era anticonstitucional por cuanto según la Constitución Argentina en el Capítulo 30. sobre las atribuciones del Poder Ejecutivo el inciso 10. del artículo 86, dice: el Presidente de la República, es Jefe de la Nación; tiene a su cargo la Administración del País, etc.; y el inciso décimo del mismo artículo, que dice; es atribución del P.E. de la República el nombramiento de todos los empleados de la Nación que no estén especialmente reglados de otra manera por la Constitución Nacional, y por lo tanto, como todos los empleados de la Administración del Crédito Público no han caído bajo una prescripción especial de la Constitución, es lógico es al P.E. a quien corresponde el nombramiento de sus empleados.

Además de esta razón de orden constitucional, daban otra que era el resultado de las observaciones prácticas, o sea que mientras los empleados no sean de carácter permanente pueden ser en su ejercicio tan eficaz como sea de desear y corresponda a esa institución.

A mi manera de ver, creo que efectivamente, la razón estaba de parte de los sostenedores de la devolución al P. E. de la Administración y vigilancia de la oficina del Crédito Público Nacional por cuanto por la Constitución Nacional el Poder Legislativo es el encargado de dar las leyes necesarias a la Nación, es decir, "legislar" y la Administración corresponde al Poder Ejecutivo; por lo tanto este es que debe administrar.

En resumen la ley del 14 de Julio de 1873, reorganiza la oficina y la Junta del Crédito Público Nacional en la siguiente forma:

Por el artículo 10. la pone a cargo y bajo la inmediata vigilancia del P.E. a diferencia de la anterior que, correspondía al Poder Legislativo. En consecuencia el nombramiento de los miembros de la Junta corresponde al Poder Ejecutivo. La Junta de Administración se compondrá de un Presidente, con el sueldo a pesos fuertes 350 mensuales y de cuatro vocales nombrados anualmente, debiendo la Junta designar un Vice-Presidente. Por la ley anterior la Junta de Administración no estaba rentada, siéndolo en ésta solamente el Presidente en érito a sus funciones más permanentes que la de los vocales. Otra innovación fué el carácter permanente del Presidente y la de que el nombramiento de Vice-Presidente, debía emanar de la misma Junta.

La Junta de Administración así nombrada, deberá pasar al Poder Ejecutivo los estados trimestrales y el anual de su situación. Por ley de 1863 ese estado debía pasar al Poder Legislativo.

Por el artículo 30., el Poder Ejecutivo deberá remitir cada año al Congreso, con un mensaje especial el estado del movimiento de los dineros recibidos y la forma en que fueron invertidos, como así tambien un detalle del movimiento de la Deuda Pública Nacional.

El artículo 50. establece por quienes será autorizada las inscripciones en el Gran Libro de Fondos y de Rentas Públicas, que corresponde al Presidente, a uno de los vocales y al Jefe de la Oficina de Inscripciones.

Por el artículo 60. se confiere a la Junta de Administración todas las atribuciones y deberes que le asigna

la ley de su creación, y que no estén en contradicción con la presente; dándole, además, facultad de observar las órdenes de inscripción de cantidades de fondos públicos, dictadas por el P.E., debiendo justificar la inscripción, en caso de insistencia de éste, lo que se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Contabilidad.

Luego deja sin efecto las disposiciones contenidas en la ley de 16 de noviembre de 1863 que están en contradicción con la presente; rindiendo hasta el presente dicha ley, sin ninguna nueva modificación.

En conclusión, la Oficina del Crédito Público Nacional es una oficina autónoma, pero dependiente del Poder Ejecutivo.

SEGUNDA PARTE.

EMPRÉSTITOS INTERNOS Y EXTERNOS.

Empréstitos internos desde su origen hasta el 31 de diciembre de 1921.

DEUDA A EXTRANJEROS.

Ley n:221 de 30/9/1859, reclamo Francés...	\$ pta.	390.680.84
" " 222 " 30/9/1859, " Inglés....."	" "	460.056.07
" " 223 " 30/9/1859, " Sardo....."	" "	370.516.11
" " 224 " 1:10/1860, " Varios....."	" "	29.017.03
" " 240 " 3/8/1863, " Nortameric."	" "	<u>44.000.--</u>
	\$ pta.	<u>1.294.270.05</u>

Total votado y emitido \$ fis.	1.190.826.--	\$ %	1.230.523.--
" amortizado	" "	" "	1.230.523.--
Pagado por renta	\$ %	1.502.043.57	
Pagado por amortización	" %	1.227.869.--	

SERVICIO. Interés 6%.- Renta 1%.- Pagadero por semestres en enero y julio. Tipo de emisión 100. Tipo de rescate 100.

Este empréstito llamado "Deuda a extranjeros" fué emitido con el objeto de reconocer a favor de extranjeros y nacionales los perjuicios ocasionados por la guerra civil. Fué el resultado de convenciones efectuadas entre los representantes de los gobiernos de su majestad el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Francia, S. M. e Rey de Cerdeña, E. Unidos de N. A. y la Nación Argentina.

La Contaduría General de la Nación lo emitió y atendió hasta el 16 de julio de 1874, fecha en que por decreto de gobierno, pasa a ser servido por el Crédito Público Nacional. El Saldo de \$ 458. 106. 86 fué retirado por ley n: 1934 del 21 de junio de 1889, estableciéndose que

26
los títulos correspondientes a este empréstito serán retirados de la circulación en el plazo de un año, abonándolos por su valor escrito, por medio del aumento proporcional del fondo amortizante de cada época en la que por ley deba hacerse el servicio de esta deuda o por compras que haga el P. Ejecutivo.

Los importes de las sumas correspondientes a los títulos que hubiesen sido sorteados por el Crédito Público Nacional y no cobrados, serán depositados en el Banco Nacional, debiendo acreditar los intereses devengados a la Tesorería Nacional.

Para el cumplimiento de esta ley se emplearía el importe necesario, proveniente de los fondos entregados al Tesoro en pago de Sección del Ferrocarril de Villa Mercedes a San Juan.

Los títulos que fueren retirados de la circulación serán inutilizados por la Oficina del Crédito Público Nacional.

EMPRESTITO BUSCHENTHAL.

Ley n.º 251 del 1.º /10/86; autorizado\$ % 2.917.653.--
Emitido por el Gobierno de la Confederación y servido por Crédito Público:

Emitido	\$ m/n	2.763.990.--
Amortizado	" "	2.763.990.--
Abonado por renta	" "	1.831.865.--
Abonado por amortización.	" "	2.756.830.57

Tipo de emisión 100. Tipo de rescate 99.70, por sorteo. Extinguido en 1884.

El producto de este empréstito era destinado a la amortización:

- 1º De los bonos asignados sobre la tercera parte de los derechos de aduana.
- 2º De los bonos asignados sobre los derechos abonables en letras a seis meses.
- 3º De las obligaciones con interés procedentes de empréstitos, asignados sobre derecho adicional del 8%.
- 4º De los libramientos con interés provenientes del contrato del 19 de septiembre de 1859, asignados sobre los derechos pagables en letras a tres meses.

HARD DOLLARS.-

Ley n.º 79 del 16/11/1863, autorizado.....	\$ pta.	7.000.000.
" " 121 " 8/10/1864,	" "	5.000.000.
" " 229 " 3/10/1867,	" "	600.000.
" " 259 " 24/9/1868,	" "	1.111.083.
" " 270 " 16/10/1868,	" "	1.430.000.
" " 351 " 8/10/1869,	" "	458.918.
" " 365 " 11/10/1869,	" "	6.000.000.
" " 405 " 1º/9/1870,	" "	156.000.
" " 474 " 2/10/1871,	" "	1.000.000.
" " 625 " 23/9/1873,	" "	150.000.
" " 713 " 24/6/1875,	" "	500.000.
" " 743, " 29/9/1875,	" "	250.000.
Total autorizado \$ fs. 22.738.353.77 8 \$ m/n 23.496.345.8		
Total emitido...	" "	<u>23.492.625.-</u>
Total amortizado	\$	10.502.699.--
Convertido a deuda externa por ley n.º		
2453 de 28 de Julio de 1889.	"	<u>12.989.926.--</u>
Igual al total emitido.....	\$	<u>23.492.625.--</u>

Pagado por Renta \$ m/n 22.220.243.84
 Pagado por amortización. " " 7.971.899.79

Tipo de emisión: 100. Tipo de rescate: 75.94.

6% de renta y 1% de amortización. Servicios trimestrales en enero, abril, julio y octubre. Emitido y atendido por el Crédito Público Nacional.

Objeto de los empréstitos:

Ley 79. Para la ejecución de las leyes de consolidación que ha dictado el Congreso y las que dictase en adelante para la consolidación de la deuda pública.

Ley 121. Para ser entregados en pago de derechos de aduana (amortización de las emisiones de 1859 y 1861);

Ley n:229. Para pago de los créditos pendientes reconocido por diversas leyes.

Ley 259. Reconociendo los créditos de súbditos españoles perjudicados en la guerra civil.

Ley 270. Para pago de varios créditos pendientes mandados abogar por leyes del Congreso, de los créditos de súbditos españoles, regidos por los tratados de España y en favor de los herederos legítimos representantes de los españoles.

Ley 351. Para pago de los créditos reconocidos y mandados pagar en fondos públicos por el Congreso.

Ley 365. Destinados al pago de los gastos extraordinarios de la guerra del Paraguay y autorizando al Crédito Público Nacional para preparar el cambio de todos los títulos de renta reduciéndolos a \$ 16.-- en vez de \$ 17.-

Ley 405. Para atender a la ejecución de la ley de 26 de agosto de 1870 (empréstito a la provincia de San Juan).

- Ley 474. Para atender el pago de créditos reconocidos.
- Ley 625. Para pago de la deuda militar de guerra de la independencia.
- Ley 743. Para pago de diversos gastos autorizados por ley del Congreso (empréstito a la provincia de Mendoza).
- Ley 743. Para anticipo del premio de doble cantidad a la empresa de navegación a vapor del Río Bermejo.

--- --
ACCIONES DE PUENTES Y CAMINOS.

Ley n°.61 de 17 de octubre de 1863. Para construcción de puentes y caminos (autorizados)	\$ fts1.000.000.-
Ley n°. 362 de 16 de octubre de 1869 (para ampliación de la suma acordada por la ley 17/10/863, autorizado).	" " 500.000.-
Emitido y amortizado.....	\$ " 1.500.000.-

Pagado por renta \$ m/n 1.496.809.77

Pagado por amortización... " " 1.550.003.08

Renta 8%.- Amortización: 3%.- Tipo de emisión: 100. Tipo rescate: 100. Servicios semestrales: enero y julio. Título de \$ fs. 1000.- Emitido y servido por el Crédito Público.

Por ley 1934 de 21 de junio de 1887 se manda tirar el saldo de la suma de \$ m/n 874.201.77 (Ver las disposiciones de esta ley en el empréstito de "Deuda a extranjeros", que son aplicables en todas sus partes a este caso)

--- --
ACCIONES DEL BANCO NACIONAL.

Ley número 581 de noviembre de 1872 (creación del Banco Nacional), autorizado	\$m/n 2.066.671.
Ley n°. 835 de 21 de octubre de 1876 (Organización del Banco).	" 1.053.325.
Total autorizado 3.000.006.	

Emitido \$ m/n 2.590.671.--
 Amortizado..... " " 1 146.095.--
 Convertido por ley 1231 , de la de
 octubre de 1882 \$ m/n 2.354.576.--
 Pagado por renta, ley 581 \$ 74.280.73
 Pagado por amortización, ley 581, \$ 146.095.--
 Pagado por renta de la ley 835 \$ 860.251.70.
 Renta 5%.- Amortización, 1% de la ley 581.
 " 9%.- " 4% " " " 835.

Tipo de rescate para ambas: 100. Servicios trimestrales:
 en enero, abril, julio y octubre. Títulos de fs. 1000.- E
 tidos y servidos por el Crédito Público.

Por ley de 12 de octubre de 1882, número 132
 se manda retirar de la circulación la suma de \$ 2.354.576
 M/N, correspondientes a este empréstito.

--- . ---

BILLETES DE TESORERIA.

Ley n° 830 del 19 de octubre de 1876, autorizado en
 pesos moneda nacional. 5.166.677.

Emitido: \$ 5.164.404.--
 Amortizado. "2. 018.828.--

Convertido en deuda externa por
 ley 1934 del 21/6/887. " 3.145.576.--

Pagado por renta \$ 3.353.667.
 Pagado por amortización. " 1.938.799.

Tipo de emisión: 100. Tipo de rescate: 91.- 9% de renta y
 4% de amortización por licitación o sorteo. Servicios tri
 mestrales: enero, abril, julio y octubre. Títulos de \$ fs
 50 y 100.- Emitidos y servidos por el Crédito Público Nac
 nal.

Por ley 784 del 3 de ^{agosto} ~~octubre~~ de 1876 se autorizaba al Poder Ejecutivo a emitir billetes de Tesorería por una suma que no excediese de \$ fuertes 10.000.000.- que gozarían el interés del 1% mensual y serían entregados a los acreedores de la Nación que quisiesen recibirlos a la par, en pago de sus créditos por gastos y deudas autorizadas por el Congreso y debidamente justificadas.

Posteriormente, con fecha 19 de octubre de 1876 y por ley 830 se limita esta autorización a la suma de \$ fs. 5.000.000.-. Estableciéndose que el Poder Ejecutivo sólo podrá usar de estos billetes para el pago de la deuda exigible. Por último, por ley 1934 del 21 de junio de 1889 se convierte en externa el saldo de esta deuda.

-- . --

PAGO DE DEUDAS.

Ley número 832 de 21 de octubre de 1876, autorizado	\$ 5.16.661
Emitido	\$ 513.774
Amortizado	" 97.132
Convertido en deuda externa por ley 2453 del 2 de julio de 1889	\$ 416.641

Pagado por renta \$ m/n 333.497.02. Pagado por amortización \$ 89.215.81.- 6% de renta y 1% de amortización, por licitación. Servicios trimestrales en enero, abril, julio y octubre. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional. Tipo de emisión: 100. Tipo de rescate: 91.85. Títulos de \$ fuertes: 100, 500, 1000 y 5000.-

La ley número 832, del 21 de octubre de 1876, declaraba creados \$ fs. 500.000 en fondos públicos nacionales, destinados al pago de los créditos pendientes no dados reconocer por las diversas leyes de consolidación de

tañas por el Congreso hasta la fecha citada últimamente.

-- . --

GUEPBEROS DE LA INDEPENDENCIA.

Ley 1100 del 2 de septiembre de 1881, autorizado en pesos moneda nacional. 1.033.335.--

Emitido: \$ 1.033.335.--

Amortizado " 1.033.335.--

Pagado por renta . . . \$ 573.581.25

Pagado por amortización 967.111.42

5% de renta y 1% de amortización, por sorteo. Servicios trimestrales en febrero, marzo, agosto y noviembre. Títulos de \$ fuertes 100, 500 y 1000.-. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional. Extinguida en mayo de 1903. Tipo de comisión 100, tipo de rescate: 93.60.

La ley 1100 del 2 de septiembre de 1881, creó un millón de pesos en fondos públicos, para el pago de la deuda civil y militar, proveniente de las ~~guerras~~ ^{guerras} de la independencia y del Brasil, liquidada y que se liquide de acuerdo a las leyes de la materia.

-- . --

DEUDA AL BANCO DE LA PROVINCIA.

Ley 1107 del 25/9/881, autorizado y emitido, \$ 16.533.36

Amortizado " 940.33

Convertido por ley 1355 de 18/10/883.....\$ m/n15.593.03

Pagado por renta \$ m/n 4.061.634.59. Pagado por amortización \$ 940.335.21. 5% de renta y 1% de amortización, por sorteo. Servicio trimestral en febrero, marzo, agosto y noviembre. Títulos de \$ fuertes 500 y 1000.- Emitido y servido por el Crédito Público Nacional. Refundida en la ley 1968 de 12 de agosto 1887. Tipo de rescate: 100.

Don la ley 1107 de 25 de septiembre de 1881

el Poder Ejecutivo emitió la suma de 3 fuerte oro 16 millones en fondos públicos y de 5% de renta y 1% de amortización acumulativa por sorteo y a la par, que se servirían trimestralmente en oro. Se destinaban esos fondos públicos al pago de las sumas que adeudaba el gobierno al Banco de la Provincia de Buenos y a la amortización definitiva de los 10 millones emitidos por cuenta de la Nación, previa liquidación que se practicó al efecto.

Posteriormente, el 18 de octubre de 1883 la ley n° 1355 declara externa la emisión de la deuda de la Nación de este empréstito, así como la de \$ m/n 1.074.543.4 de igual renta y amortización creada por la ley de 25 de noviembre de 1883, que detallará más adelante.

El 12 de agosto de 1887, por ley 1968, se autoriza al Poder Ejecutivo para sustituir el saldo de los fondos públicos creados por leyes de 25 de septiembre de 1883 y 27 de septiembre y 25 de octubre de 1883, por fondos públicos de deuda interna de $\frac{4}{2}$ % de renta y 1% de amortización anual acumulativa por sorteo y a la par.

El servicio de estos fondos se haría en oro semestralmente, pudiendo el gobierno nacional aumentar el fondo amortizante.

Los fondos que emitiría en virtud de esta autorización serán entregados al 90% de su valor escrito, por vía liquidación de los mencionados anteriormente, haciendo la reducción a oro del peso curso legal al tipo de 120.

--- --

OBLIGACIONES DEL PUERTO DEL RIACHUELO.

Ley n° 1124 del 28/10/881, autorizado.....	\$ m/n	<u>4.133.34</u>
Emitido	" "	2.430.92
Amortizado.	" "	<u>30.48</u>

Convertido en deuda externa por ley 1415 del 20
de junio de 1884 \$ m/n2.400.439

Pagado por renta . . . 151.706.55

Pagado por amortización. 30.183.39

5% de renta y 1% de amortización, por sorteo. Servicios trimestrales en febrero, mayo, agosto y noviembre. Títulos de \$ fs. 500 y 1000. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional. Tipo de rescate: 100.

Por ley n° 1124 de 28 de octubre de 1881 se mandaba expropiar de acuerdo a lo establecido en la ley de 12 de octubre de 1876, de las obras que se practicaban bajo la dirección del gobierno de la provincia de Buenos Aires en el Riachuelo de Barracas, para ser continuadas hasta su conclusión por cuenta exclusiva de la Nación.

Inmediatamente después de verificada la expropiación, el Poder Ejecutivo, procedería a la confección del proyecto definitivo de las obras, comprendiendo el canal, los diques, muelles, pescantes, depósitos, etc.

El objeto de llevar a cabo la expropiación se autorizaba al Poder Ejecutivo para contraer dentro o fuera del país un empréstito que no excediese de la suma de 4 millones fuertes, afectándose a su pago el producto de las obras. Si el producido de las obras no bastase para el servicio del empréstito, el déficit será cubierto de rentas generales.

La ley 1415 que convertía en externo este empréstito, autorizaba al Poder Ejecutivo a emitir la suma de 12 millones 133.345 pesos en títulos de deuda externa de 5% de renta y 1% de amortización acumulativa, por sorteo y a par.

Los fondos de esta ley se distribuirían en

siguiente forma: \$ 4.134.345.- en pago de la expropiación y prosecución de las obras del Riachuelo y \$ 8.000.000.- en continuación de las obras de salubridad de la capital federal.

--- . ---

BILLETES DE TESORERIA.

Ley 1125 del 3 de noviembre de 1881, autorizado 4.000.000. 6% de renta y 1% de amortización. Servicio trimestral. Convertida en deuda externa por ley 1201 de 5 de septiembre de 1882.

Por esta ley 1125 se creaba la suma de \$ fs. 4.000.000 en billetes de tesorería del 6% de renta y 1% de amortización acumulativa, por sorteo a la par, que se serviría trimestralmente, pudiendo aumentarse el fondo amortizante, cuando se considere conveniente.

La emisión quedaría afectada al pago de los sueldos atrasados del ejército de línea y escuadra y al pago de los créditos de ejercicios vencidos y gastos de la recaudación de 1880, cuyo pago esté autorizado por ley.

Con fecha 5 de septiembre de 1882, se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar los \$ fs. 4.000.000.- por ley 1201 para negociarlo dentro o fuera del país.

--- . ---

INDEMNIZACIÓN AL BANCO NACIONAL.

Ley 1136 del 3/11/881 (autorizado \$ m/n 465.000.--
Ley 1202 del 5/9/882 (6% de renta y 2% de amortización. Servicios trimestrales febrero, mayo, agosto y noviembre. Títulos de \$ m/n 500.- Emitido por el Crédito Público Nacional. Retirado por ley 2396 del 10 de noviembre de 1888. Pagado por renta \$ m/leg 186.517.50. Pagado por amortización \$ 465.000.-

Tipo de emisión: 100. Tipo de rescate: 100.

Por ley 1136 del 3 de noviembre de 1881 se autoriza al Poder Ejecutivo para abonar al Banco Municipal por todo reclamo hasta esa fecha, la suma de 450.000 pesos fuertes en billetes de Tesorería de 6% de renta y 2% de amortización y por ley 1202 del 5 de septiembre de 1882 créase la cantidad de \$ 465.000 m/n, equivalentes a \$ fs. 450.000. en billetes de Tesorería del 6% de renta anual y 2% de amortización acumulativa por sorteo y a la par. Destináanse los billetes que se manda crear por el artículo anterior para pagar al Banco Nacional, de conformidad a lo dispuesto en la ley del 3 de noviembre de 1881.

Los títulos correspondientes a este empréstito se mandan retirar de la circulación por ley 2396 del 10 de noviembre de 1888, pagándolos a la par con los fondos depositados en el Banco Nacional procedentes de los fondos públicos adquiridos por los bancos nacionales garantidos.

-- . --

OBRAS DE SALUBRIDAD.

Ley n.º 1155 de 14/1/1882, autorizado 8.000.000.
5% de renta y 1% de amortización por sorteo. Servicio trimestral en febrero, mayo, agosto y noviembre. Títulos de m/n 100, 500 y 1000.- Convertida en deuda externa por ley n.º 1415 de 20 de junio 1884.

La ley 1155 del 14 de enero de 1882 autorizaba al Poder Ejecutivo para emitir hasta la suma de \$ 8 millones en títulos de deuda pública de 5% de interés y 1% de amortización acumulativa anual, pagaderos por sorteo y a la par, los que se invertirán en la prosecución de las obras de salubridad de la capital.

El Poder Ejecutivo podrá dar a los cont.

tistas en pago de las obras que se construyan fondos públicos de los creados por esta ley, al tipo que se establezca en contratos especiales. Podrá, igualmente, negociarlos dentro y fuera del país, según lo requiera el pago de las obras construidas. Al servicio de estos títulos se afecta especialmente el producido de las mismas obras, sin perjuicio de la parte destinada al empréstito de las obras de salubridad, autorizado por la ley de 30 de octubre de 1872; debiendo abonarse de rentas generales el saldo que resulte.

El servicio de los títulos creados podrá verificarse dentro o fuera del país, y el fondo amortizante no será variado en el término de 10 años.

La ley 1415 del 20 de junio de 1884 convierte en deuda externa este empréstito, en títulos de 5% de renta y uno por ciento de amortización, debiéndose hacer el servicio de rentas generales.

--- --

DEPOSITOS DE LANUS.

Ley n.º 1194 del 7/9/882, autorizado y emitido \$ 800.000.
 Amortizado " 800.000.
 6% de renta y 1% de amortización, por sorteo. Servicio trimestral en febrero, mayo, agosto y noviembre. Títulos de 500.- m/n. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional. Retirado por ley 2396, del 10/11/888. Tipo de emisión 100. Tipo de rescate: 99.33. Pagado por renta \$ 300.250.5
 Pagado por amortización \$ 794.661.25.

La ley 1194 del 7 de septiembre de 1882 autoriza al Poder Ejecutivo para realizar la compra que le fué propuesta por la Sociedad Anónima de Almacenes para Depósitos del edificio de su propiedad, conocido con el nombre de Depósito del Sud.

El precio máximo será de 800.000 pesos

fondos públicos del 5 % de renta anual y 1% de amortización acumulativa y a la par.

El presente empréstito fué retirado de la circulación por la ley 2396 del 10 de noviembre de 1888, debiéndose hacer el retiro de los títulos a la par, aplicando al pago de ellos la suma que sea necesaria de las cantidades depositadas en el Banco Nacional, procedentes de los fondos públicos adquiridos por los bancos nacionales garantidos.

-- --

AUMENTO DEL CAPITAL DEL BANCO NACIONAL.

Ley 1231 del 12/10/682, autorizado y emitido \$	8.571.000
Amortizado	" 87.724
Convertido en deuda externa por ley 1261 del 28 de junio de 1883	" 8.483.676
5% de renta y 1% de amortización por sorteo. Títulos de \$ 500 y 1.000.-	

Por la ley número 1231 se aumenta el capital del Banco Nacional en 12 millones de pesos nacionales sobre el que ya tiene realizado, para lo que emitirá acciones por esa suma en las mismas condiciones de las primitivas e moneda nacional, equivalentes a \$ 100 fuertes cada una.

El gobierno nacional se suscribirá por 60 mil acciones nominales y las otras 60 mil al portador se ofrecerán en suscripción al público. El poder ejecutivo las abonará con fondos públicos de 5 % de renta y 1% de amortización acumulativa y por sorteo, que se entregarán al Banco al 85% de su valor nominal.

Se crea por esta ley la cantidad de 8 millones 571 mil pesos en fondos públicos de 5% de renta y 1% de amortización anual acumulativa y por sorteo, destinada al pago de las acciones adquiridas por el gobierno nacional.

Esta deuda se convierte en externa por ley número 1281 del 28 de junio de 1883.

DEUDA AL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ley 1333 de 27/9/883, autorizado y emitido \$	1.074.543.
Amortizado.	<u>49.099.</u>
Convertida por ley 1355 de 18 de octubre de 1883	<u>\$ 1.025.444.</u>

5 % de renta y 1% de amortización, por sorteo. Servicio trimestral en febrero, marzo, agosto y noviembre. Títulos de 500 y 100 m/n. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional. Refundida en ley 1968 del 12/8/887. Pagado por renta \$ 219.536.69. Pagado por amortización \$ 49.099.16. Tipo de emisión: 100. Tipo de rescate: 100.

Por la ley 1333 del 27 de septiembre de 1883, se crea la suma de \$ 1.074.543.- m/n o su equivalente en \$ fuertes, en títulos de 5% de renta y 1% de amortización destinados a pagar al Banco de la Provincia de Buenos Aires el saldo que se le adeuda según liquidación practicada en virtud del convenio celebrado por el Poder Ejecutivo de la Nación con el gobierno de esa provincia en fecha 26 de agosto de 1882, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 25 de septiembre de 1881.

Por la ley 1355 se convierte esta deuda en externa. Se autoriza al poder ejecutivo, por ley 1968 del 12 de agosto de 1887 para sustituir el saldo de este empréstito, por fondos públicos de deuda interna de 4½% de renta y 1% de amortización anual acumulativa por sorteo y a la par conjuntamente con los saldos de los empréstitos creados por leyes de 25 de septiembre de 1881 y 25 de octubre de 1883

El servicio de estos fondos se haría en

serán entregados al 90% de su valor escrito.

EDIFICIOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ley n.º 1386 de 25/10/883, autorizado y emitido	5.000.000.
Amortizado	<u>160.000.</u>
Refundida en la ley 1968 de 12/3/887.	<u>4.840.000.</u>

5% de renta y 1% de amortización por sorteo. Servicio trimestral en febrero, mayo, agosto y noviembre. Títulos de \$ 1000 m/n. Pagado por renta \$ 759.458.82. Pagado por amortización 160.000.- Tipo de emisión: 100. Tipo de rescate: 100

Por ley número 1386 de 25 de octubre de 1883 se autorizaba al Poder Ejecutivo a emitir la suma de \$ m/n 30.000.- en títulos, de deuda externa, del 5% de renta y 1% de amortización acumulativa, pagaderos por semestres, por sorteo y a la par.

La emisión se haría por series; el Poder Ejecutivo las negociará fuera del país.

Las sumas que se obtendrían serían convertidas exclusivamente en la ejecución de las obras públicas nacionales que a continuación se expresan y hasta el valor presupuesto de cada una de ellas.

- 1º En la prolongación del ferrocarril Andino hasta San Juan la suma de pesos moneda nacional. 2.398.000.
- 2º Para completar su tren rodante. 1.000.000.
- 3º Para ensanche de los talleres de Río IV 502.000.-
- 4º En la prolongación del Central Norte hasta las ciudades de Salta y Jujuy. 6.308.000.
- 5º En locomotoras, coches, vagones, reparación de la vía, cambios para el Central Norte en toda su longitud 2.000.000.

6º En la terminación del Central Norte hasta la ciudad de Santiago.	1.500.000.--
7º En la construcción de otro ramal del mismo Central Norte, en la estación Recreo a Chumbicha.	2.100.000.--
8º Para la construcción del Puerto y Muelle del Rosario.	2.100.000.--
9º En un muelle en el Puerto de San Nicolás..	120.000.--
10º En la canalización de Martín García y adquisición de un tréide dragaje destinado a las obras Hidráulicas de la República.	800.000.--
11º En un muelle en el puerto de Corrientes y otro en Concepción del Uruguay.	300.000.--
12º Para la prosecución de las obras del Riachuelo	1.200.000.--
13º En la perforación de pozos artesianos y semisurgentes	150.000.--
14º En la terminación definitiva de las obras de salubridad de la Capital	2.000.000.--
15º En la construcción de faros fijos en las costas marítimas y fluviales	1.000.000.--
16º En la construcción de nuevas líneas telegráficas y reparación de las existentes. .	430.000.--
17º Para la construcción de 4 puentes en los ríos Corrientes, Batel, Santa Lucía y Riachuelo, en la Provincia de Corrientes, autorizadas por leyes del congreso	250.000.--
En total, estas obras alcanzaban a \$ 24.058.000.--	

El resto del producido de los fondos será exclusivamente destinado a las obras públicas autorizadas por leyes anteriores o que se determinen más adelante.

El pago de los servicios correspondientes a este empréstito se hará de rentas generales con la garantía las obras que se manda construir.

Se crea la suma de \$ 5 millones en fondos públicos del 5% y 1% de renta y amortización, respectivamente.

Por la ley nº 1968 se refunde el saldo de este empréstito con los creados con fecha 25 de septiembre de 1881 y 27 de septiembre de 1883, emitiéndose fondos públicos de deuda interna del 4½ % de renta y 1% de amortización. El servicio se debía hacer a oro y semestralmente. Los fondos que se emitan se entregarán al 90% de su valor escrito.

-- . --

GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA Y DEL BRASIL.

Ley nº 1418 de 30/6/884, autorizó	\$	2.000.00
Emitido	"	1.212.20
Amortizado.	"	1.212.20
Pagado por renta \$ 552.585.- Pagado por amortización \$ m, 1.114.540.- 5% de renta y 1% de amortización, por sorteo.		
Servicio trimestral: marzo, junio, septiembre y diciembre		
Títulos de \$ m/n 100 y 500. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional. Tipo de emisión: 100. Tipo de rescate: 91.94.		

Por ley 1418 de 30 de junio de 1884 se crea 2 millones en fondos públicos, destinados a continuar el pago de las deudas civil y militar provenientes de las guerras de la independencia y del Brasil, liquidada y que se liquide con arreglo a las leyes de la materia. Estos fondos gozarán de la misma renta y amortización que los emitidos por ley de 2 de septiembre de 1881 y se pagarán en igual forma que aquéllos.

BANCO NACIONAL.

Ley n° 1916 de 2/12/886, autorizado y emitido \$ 10.291.000
 Amortizado " 779.000
 Convertida en deuda externa por ley 3051 del
 22 de diciembre de 1893 " 9. 512.000
 5% de renta y 1% de amortización. Título de \$ 100, 500 y
 1000. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.
 Pagado por renta \$ 3.472.257.50. Pagado por amortización
 \$ 779.000.--. Tipo de emisión: 85. Tipo de rescate: 100.

La ley 1916 del 2 de diciembre de 1886 se autorizaba al Poder Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de \$ 10.291.000 en títulos de deuda interna de la Nación y a la par. El servicio debía ser hecho a oro o se equivalente en moneda curso legal.

Estos fondos públicos serán entregados al Banco Nacional en pago de la deuda del gobierno a favor de dicho establecimiento.

El Banco recibirá los fondos al 90% por su valor nominal en oro.

Convertida por ley 3051 del 22 de diciembre de 1886 en deuda externa, de acuerdo al contrato celebrado entre el Señor Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Inglaterra, Doctor Luis L. Domínguez y Lord Richild por la otra parte, en representación del comité de acreedores de títulos argentinos.

--- --

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ley n° 1968 de 12 de agosto de 1887, autorizado y emitido \$ 19.868.50
 Amortizado. " 1.351.00
 Convertida por ley 3051 de 22/12/893. " 18.517.50

4 1/2% de renta y 1% de amortización por sorteos. Títulos de 100, 500 y 1000. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional. Pagado por renta \$ 5.622.015.75. Pagado por amortización \$ 1.351.000. Tipo de emisión: 90. Tipo de resaca 100.

Por ley 1968 del 12 de agosto de 1887, autoriza al Poder Ejecutivo para sustituir el saldo de los fondos públicos creados por leyes de 25 de septiembre de 1881, 27 de septiembre y 25 de octubre de 1883, por fondos públicos de deuda interna de 4 1/2% de renta y 1% de amortización anual acumulativa, por sorteo y a la par. El servicio de estos fondos se hará en oro y será semestral, pudiendo el gobierno nacional aumentar el fondo amortizante.

Estos fondos se emitirían al 90% de su valor escrito, haciendo la reducción a oro del peso de curso legal al tipo de 120.

El saldo que resulte de la liquidación del valor de los edificios del gobierno de la Provincia de Buenos Aires ubicados en esta capital y cedidos al gobierno de la Nación, será emitido y entregado al gobierno de la Provincia de Buenos Aires en fondos públicos de deuda interna al tipo de 90% de su valor escrito.

Por ley 3051 del 22 de diciembre de 1887 se convierte el saldo de esta deuda, de acuerdo a la resolución encomendada por el gobierno nacional a su representante en Inglaterra, Doctor Luis L. Domínguez y el representante del Comité de tenedores de títulos argentinos, Rostchild.

-- . --

BANCOS NACIONALES GARANTIDOS.-

Ley n° 2216 de 3/11/887, emitido. . . . \$ 196.882.

Convertido por ley 2718 de 5 de septiembre de 1890, \$ oro
 sellado 193.082.100. En circulación \$% 1.577.500. Amortiza-
 do 2.223.000.000. Pagado por renta \$% 39.596.771.75. Pagado
 por amortización \$% 2.100.400.- Tipo de emisión: 85. Tipo
 de rescate: 94.48. $4\frac{1}{2}\%$ de renta y 1% de amortización por
 sorteo. Servicio semestral en marzo y septiembre. Títulos de
 100, 500, 1000 y 5000.- Emitido y servido por el Crédito
 Público Nacional.

Por el artículo primero de esta ley, o
 la número 2216, se establecía que toda corporación o socie-
 dad constituida para hacer operaciones bancarias, podi-
 establecer en cualquier ciudad o pueblo del territorio de
 república, bancos de depósitos y descuentos, con facultad
 emitir billetes garantidos con Fondos públicos nacionales
 llenando ciertos requisitos que se enuncian en la ley.

Los fondos públicos emitidos en ejecución
 de esta ley, serán de deuda interna, se avaluarán al precio
 de 85% de su valor escrito hasta el 30 de septiembre de 1890
 y serán de $4\frac{1}{2}\%$ de renta y 1% de amortización acumulativa
 por sorteo y a la par, siendo su servicio semestral hecho
 otro y con la facultad para el gobierno de aumentar el f
 amortizante.

Los fondos públicos serán emitidos por
 Junta de Crédito Público, a petición especial y firmada
 el Presidente de la oficina inspectora y entregados a éstos
 para depositarlos en sus cajas a nombre del Banco a que
 tenezcan, ^{en} garantía de la emisión de billetes recibidos.
 diendo, además, recibir de los bancos, en cambio de estos
 fondos públicos, otros billetes de renta de la Nación por
 su valor equivalente.

Las sumas procedentes de la venta de

fondos públicos serán depositadas a interés en el Banco Nacional durante dos años, contados desde el primero de enero de 1888, y cumplido éste término, serán destinadas por el poder ejecutivo al retiro y amortización de títulos de deuda externa, debiendo preferir la que sea más gravosa para el tesoro.

La ley 2718 de 5 de septiembre de 1890 autoriza al Poder Ejecutivo para convertir estos títulos en deuda externa, en libras esterlinas, marcos o francos, hacer su servicio en el exterior.

--- . ---

PAGO DE CREDITOS A LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ley 2412 de 10 de noviembre de 1888, autorizado y convertido. \$m 17.394.855.
4 1/2% de renta y 1% de amortización por sorteo. Servicios semestrales. Convertida en deuda externa.

Por ley 2412 del 1º de noviembre de 1888 se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir hasta la cantidad de \$m 17.394.855.- en fondos públicos de deuda interna de 4 1/2% de renta y 1% de amortización anual acumulativa, por sorteo y a la par, destinado al pago de los créditos a favor de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo con arreglos celebrados entre el Poder Ejecutivo Nacional y el de la provincia, en 12 de agosto y 4 de septiembre de 1888.

Este empréstito fué convertido en deuda interna.

--- . ---

EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO.

Ley 2782 de 23/6/891, autorizado. . . . \$ m/n 100.000.000
Emitido " " 38.116.700.
Amortizado " 29.726.800.
Convertido por ley 4569 del 10/7/905 (5% rta.) 8.289.990

Pagado por renta \$ 19.113.801.39.- Pagado por amortización \$ 23.388.580.79.- 6% de renta y 2% de amortización por liquidación. Servicio trimestral en enero, abril, julio y octubre. Títulos de \$ m/n 100, 500, 1000 y 5000. Emitido al portador y servido por el Crédito Público Nacional.

La necesidad de este empréstito deriva de la crisis por que atravesó la República Argentina por el año 1890.

La difícil situación por que atravesaba el mercado, a consecuencia de esa crisis, indujo al Poder Ejecutivo a declarar feriado los días 6 y 7 de marzo de 1891 a fin de resolver esa perturbación financiera y antes de tomar medidas de carácter definitivo, resolvió consultar la opinión de personas competentes en finanzas, periodistas, banqueros, comerciantes e industriales. Esta reunión tuvo lugar el día 7 de marzo de 1891, en el Salón de Recepciones de la casa de gobierno, presidiendo la asamblea el Presidente de la República, Doctor Carlos Pellegrini, acompañado de sus ministros.

Expuso el Excelentísimo Señor Presidente la situación por que atravesaba la República Argentina, manifestando que no solamente estaba en peligro el crédito de las grandes instituciones bancarias de la república, sino también la tranquilidad social, por las inmediatas relaciones que existen entre el orden económico y el orden social.

El Gobierno Nacional había conseguido un moratoria para el servicio de nuestra deuda en el exterior y reducidos los gastos administrativos a lo necesario, las rentas nacionales no sólo bastaban sino que sobraban para cubrir todas las necesidades que pesaban sobre el erario.

De esta manera la situación del Tesoro Nacional era desahogada y no podía sufrir apremio ninguno en los tres años que durasen las moratorias acordadas.

De manera que la crisis no era producida absolutamente por dificultades del erario nacional, sino que radicaba en los bancos oficiales, pues todos los créditos de que disponían y que les permitía en épocas ordinarias desarrollar todas sus operaciones, fueron repentinamente suspendidos, al mismo tiempo que los saldos eran reclamados. Los bancos se encontraron, de un momento a otro, con un recurso menos y una obligación exigible.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires tuvo que atender el pago del servicio de la deuda exterior de la Provincia, y dada la depreciación del papel no puede servirse con las rentas ordinarias de la provincia; agregándose a esto el retiro de una parte considerable de sus depósitos, por razones de desconfianza, así como que la mayoría de las fortunas comerciales, territoriales e industriales le había negado no sólo nuevos recursos sino que le privaron de los depósitos que durante muchos años permanecían en sus cajas, y el retiro de los depósitos de personas que emigraban, que al retirarse del país las metazaban; calculándose que en dos meses el Banco de la Provincia había sufrido un drenaje de 22 a 24 millones de pesos nacionales y teniendo una "cartera pesada"; en esta forma puede darse una reflejo de la grave situación por que atravesaba el Banco.

En cuanto al Banco Nacional no tenía las grandes obligaciones por depósitos que tenía el de la Provincia; pero dada la solidaridad que existía entre estos dos establecimientos, el estado precario del Banco de la Pr

44

ra a retirar billetes metálicos, por un documento de plaza endosado por el Banco y garantido por el crédito de la Nación.

El día anterior a esta asamblea, se reunió otra en la Bolsa de Comercio, arribando a la conclusión de que lo conveniente sería una emisión de fondos públicos de 6% de renta, por una suma hasta 100 millones de pesos, la que sería suscripta en su mayoría por banqueros y el comercio de esta plaza, debiendo ser emitidos por la Caja de Conversión; y los recursos que se obtuvieran serían aplicados a auxiliar a los bancos, por medio del redescuento de sus carteras.

Estos dos proyectos fueron discutidos ampliamente, llegándose a la conclusión de que el presidente de la República nombraría una comisión compuesta de un número de personas, las cuales representarían las distintas opiniones que se han emitido y someterían al Poder Ejecutivo su dictamen; teniendo en cuenta esos dos proyectos.

Nombrada esa comisión, se exigió en favor del proyecto de la bolsa de comercio, con este agregado: "La caja podrá exigir los comprobantes de la inversión de los dineros que facilite a los bancos, ejerciendo respecto de ellos la misma vigilancia que las leyes le acuerdan en los casos de emisión".

Este proyecto fue aceptado por el Poder Ejecutivo y en marzo 9 de 1891, por medio de un acuerdo de Gobierno aprobado por el Congreso según ley 2782 del 23 junio de 1891 declaraba creados 100 millones de pesos en moneda nacional en títulos de deuda interna, que se denominarían "Empréstito Nacional Interno" con 6% anual de interés y de amortización acumulativa, por licitación pública me

tras se coticen abajo de la par, y por sorteo cuando su tización exceda la par.

El servicio se hará por el Crédito Público Nacional, debiendo la Caja de Conversión entregar trimestralmente al Crédito Público las sumas necesarias para los servicios, con los fondos provenientes de intereses pagados por adelantos a los bancos, y si no bastase, el saldo será entregado por la Tesorería Nacional.

Los títulos serán libres de todo impuesto nacional o municipal; se emitirán al tipo de 75% durante los días 10, 11 y 12 y pasados estos días a un tipo no inferior a 80%.

Los fondos provenientes de este empréstito serán administrados por la Caja de Conversión, debiendo emplearlo en adelantos a los bancos oficiales o particulares en cambio de valores y garantías a entera satisfacción. Los adelantos se harán al 3% de interés adelantado y efectivo.

Si la suscripción no alcanzara a una suma que, a juicio del Poder Ejecutivo, fuera suficiente para las necesidades que motivan este empréstito, el Poder Ejecutivo dejará sin efecto la suscripción y la Caja de Conversión devolverá el importe de las cuotas recibidas.

La ley de 10 de julio de 1905 número 4 convierte la deuda de este empréstito conjuntamente con empréstitos autorizados por leyes 3718, 3420, 3059, 324158, 4278, 4312, 2841, 3684, 3490, 3656 y 4270, autorizando al Poder Ejecutivo a ofrecer a cambio de los títulos de estos empréstitos otros de deuda interna a la par, del tipo de interés y 1% de amortización anual acumulativa, pudiendo el Poder Ejecutivo, en este caso, bonificar a los

dores de los títulos del 6% de interés con una suma de dinero en efectivo que no exceda del $\frac{3}{10}$ del capital nominal.

Para el caso de que los tenedores del 6% prefieran la cancelación de sus títulos en dinero efectivo a la par, el Poder Ejecutivo podrá negociar dentro o fuera del país, los títulos correspondientes del 5% de interés creado por esta ley, y podrá también hacer uso de los recursos de Tesorería y del crédito, tanto interno como externo.

--- . ---

CANJE DE ACCIONES DEL BANCO NACIONAL (Empréstito 1892).

Ley 2841 de 16 de octubre de 1891, autorizado y emitido.	\$ 15.000.000
Amortizado.	" <u>4.415.500</u>
Convertido por ley 4569 de 10 de julio de 1905, al 5% de renta	" <u>10.584.500</u>

6% de renta y 1% de amortización por licitación. Servicio trimestral en enero, abril, julio y octubre. Títulos de \$ 100, 500, 1000 y 5000. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional. Pagado por intereses \$ 10.363.768.50. Pagado por renta \$ 3.499.103.46. Tipo de rescate: 80.17.

La ley 2841 autoriza al Poder Ejecutivo la creación de un Banco que se denominará Banco de la Nación Argentina. El capital será de 50 millones de pesos moneda nacional, representado por ^{mil} 500^{mil} acciones de 100 pesos cada una que serán ofrecidas en suscripción pública.

El Banco de la Nación Argentina retirará la circulación, dentro del término de dos años, desde el día de su instalación, los títulos del empréstito interno creados por ley número 2732.

Por esta ley se pone en liquidación al 1

co Nacional.

El saldo de este empréstito es convertido por ley 4569 al 5% de renta. (Ver la conversión del empréstito anterior, cuyo detalle de la ley es aplicable a este caso).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Ley n°2842 del 29/10/891, autorizó.	\$% 2.000.000
Emitido	" 1.007.600
Amortizado	" 766.800
En circulación.	" 240.800

Pagado por renta	% 1.034.776.88
Pagado por amortización.	" 460.653.17

Tipo de emisión: 100. Tipo de rescate: 60.07. 5% de renta. 1% de amortización, por licitación. Servicio trimestral: abril y octubre. Títulos de \$% 100 y 500. Emitido y servicio por el Crédito Público Nacional.

Este empréstito fué emitido a efecto de que el Banco Hipotecario Nacional pudiera convertir a la las series de las cédulas A, oro, de su emisión por cédula de una nueva serie A, moneda legal, autorizándose, en consecuencia, al Poder Ejecutivo a emitir hasta dos millones de pesos oro en fondos públicos a oro.

DEUDA INTERNA CONSOLIDADA.

Ley 3059 Empréstito Deuda Interna consolidada	
5/1/894	\$.15.000.000.
Ley 3282, Id. id. id. del 1/10/895.	" 1.000.000.
Ley 3420, Id. id. id. " 5/10/896.	" 6.000.000.
Ley 3718, Id. id. id. " 29/9/899.	" 200.000.

O sea, un total autorizado de	\$ 22.200.000.
Emitido	" 22.199.900.
Amortizado.	" 13.582.600.
Convertido por ley 4569 del 10/7/905 (5%)..	" 8.617.300.

Pagado por renta \$ 6.736.443.- Pagado por amortización \$ 13.546.100.-. Tipo de emisión: 100. Tipo de rescate: 99.76% de renta y 6% de amortización por sorteo. Servicio trimestral en marzo, junio, septiembre y diciembre. Títulos \$ m/n 100, 500, 1000 y 5000. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

Por la ley 3059 se autoriza al Poder Ejecutivo para consolidar la deuda flôtante, emitiendo hasta la suma de \$ 15.000.000 m/n en fondos públicos, de deuda terna, del 6% de renta y 1% de amortización acumulativa por sorteo y a la par; entregando por su valor escrito a los acreedores del Estado.

La ley 3282 acuerda a la provincia de Buenos Aires el empréstito de un millón de pesos moneda nacional en títulos de deuda interna, nacional creados por ley 3059, debiendo el gobierno de dicha provincia entregar semestralmente a Tesorería Nacional los fondos necesarios para el servicio de estos títulos. El empréstito será destinado exclusivamente a la construcción de las obras para el abastecimiento de aguas corrientes a la capital de la provincia.

Por ley 3420 se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir a cargo de la ley 3059 hasta la suma de millones de pesos moneda nacional en fondos públicos, para la conclusión del ferrocarril de Deán Funes y Chilecito; Ramales de Patquia a La Rioja y de Salta al Carril y del Chancar a Burruyacú del ferrocarril San Cristóbal.

Por ley 3718 amplía en 200.000 pesos lo

acordado por la ley 3282 a la provincia de Tucumán, destinado exclusivamente a la terminación de la instalación de aguas corrientes en la capital de la provincia.

La ley 4569 convierte en títulos del 5% el saldo de este empréstito de \$ 8.617.300.- m/n, en las condiciones en que convierte el saldo del empréstito nacional interno de 1891 (Ver empréstito Nacional Interno).

-- . --

EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA.

Ley 3490 de 7/8/897, autorizó	\$ 4.000.000.
Ley 3656 de 27/11/897, autorizó.	" 3.000.000.
Total emitido	" 7.000.0000
Amortizado.	" 4.876.800.
Convertido por ley 4569 del 10/7/905 al 5% .	\$ 2.123.200.

6% de renta y 6% de amortización por licitación. Servicio trimestrales en febrero, mayo, agosto y noviembre. Título de \$ m/n 100, 200, 500 y 1000. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional. Pagado por renta \$ 2.208.768.- Pagado por amortización \$ 4.007.657.03. Tipo de rescate: 85.7

Por la ley 3490 del 7 de agosto de 1897 se autoriza al poder ejecutivo a tomar las medidas conducentes a la extinción de la langosta en todo el territorio de la República, por medio de una comisión central y de comisiones provinciales designadas por aquéllas; facultándose al Poder Ejecutivo para emitir una nueva serie de 4 millones de títulos del mismo interés y amortización que los autorizados por la ley 3059, exclusivamente destinados a sufragar los gastos que se efectúen en cumplimiento de la ley 3490. Se amplía en tres millones de pesos moneda nacional la emisión de los títulos para la extinción de la langosta, se

lo acuerda la ley 3656 del 26 de noviembre de 1897.

El saldo de este empréstito de \$ m/n 2.123.000 es convertido al 5% de acuerdo a la ley 4569 del 10 de junio de 1905.

-- . --

DEUDA AL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION/

Ley n° 3683 del 15/1/898, autorizado y emitido \$ 6.000.000.
Amortizado " 2.379.900.
En circulación " 3.620.100

Pagado por renta \$ 5.000.000, 540.108,75. Pagado por amortización 2.379.900. Tipo de emisión y rescate: 100. 5% de renta y 1% de amortización por licitación. Servicios trimestrales en marzo, junio, septiembre y diciembre. Títulos de \$ m/ n 100, 500 y 1000. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

La ley 3683 del 15 de enero de 1898 autorizó al Poder Ejecutivo a emitir la suma de \$ 6 millones moneda legal, que gozarán el 5% de interés y 1% de amortización acumulativa, que se entregarán al Departamento Nacional de Educación, para pago de su crédito contra el gobierno de *de la Nación* Buenos Aires.

-- . --

EMPRESTITO POPULAR ARGENTINO.

Ley 3684 del 17 de mayo de 1898, autorizó ... \$ 50.000.000.--
Emitido " 45.818.100.--
Amortizado " 16.281.600.--
Convertido por ley 4569 de 10/7/905 al 5% . " 29.536.500.--

Pagado por renta \$ 15.361.917. Pagado por amortización \$ 14.852.308,20. Tipo de emisión: 100. Tipo de amortización 91,22.- 6% de renta y 4% de amortización por licitación.

Servicios trimestrales en enero, abril, julio y octubre.
Emitido y servido por el crédito público Nacional.

En el año 1898, por el mes de abril, la comisión designada por los iniciadores del empréstito interno popular, se dirigió por medio de una nota al Señor Ministro de Hacienda de la Nación, sometiendo un proyecto de condiciones para la emisión y suscripción de dicho empréstito.

Se emitieron ^{eran} títulos de deuda interna, de \$ 100, 500, 1000 y 5000, de 6% de renta anual, pagaderas por trimestres. La amortización se haría por licitación pública mientras se cotizaran los títulos abajo de la par y por sorteo, cuando la cotización ^{era} exceda de la par.

La suscripción se abriría a todos los bancos y sucursales de la república, en las siguientes condiciones. Por cada título de \$ 100 m/n, el suscriptor debería pagar 80 pesos moneda nacional en la siguiente forma: \$ 25 al suscribirse, \$ 20 al 31 de julio de 1898, \$ 20 al 31 de octubre del mismo año y \$ 15 al 31 de diciembre de 1898.

El mínimo que se admitiría sería por un título de \$ 100 moneda nacional y el suscriptor que pagase íntegro, pagaría al 78%.

Este proyecto fué aceptado por el Gobierno Nacional, contestando en nombre de éste el Señor Ministro de Hacienda y fijando la amortización al 4%.

Con fecha 27 de abril de 1898 se abrió la suscripción pública, fijándose la fecha de clausura al 10 de mayo del mismo año. Dicha comisión informó al gobierno que el importe suscripto ascendía a \$ 38.014.200 y que era de opinión que se podría fijar el importe de la suma a emitir en 39 millones, por razones de que aún faltaban las listas de algunas sucursales de Bancos distantes de Buenos A

res y que las sociedades extranjeras de seguros habían manifestado el deseo de adherirse, esperando solamente las respuestas de Europa.

En varios bancos de esta capital, se hallaba depositada la suma de 14.254.709 pesos, importe de la primera cuota de todo lo suscripto, y el resto sería a pagos íntegros.

Con fecha 16 de mayo de 1888, el Poder Ejecutivo remitía un mensaje al Honorable Congreso referente a los resultados de este empréstito, pidiendo la aceptación y aprobación, haciendo notar que las sumas suscriptas cubrirán gran parte de los gastos extraordinarios indispensables y podrá evitar un fuerte recargo en las contribuciones. Al día siguiente, el Congreso Nacional aprobaba dicho empréstito e las mismas condiciones aconsejadas por la Comisión del empréstito interno Argentino y autorizaba al Poder Ejecutivo a emitir hasta la suma de \$ m/n 39.000.0000; siendo promulgada en ley 3684 por el Gobierno Nacional.

La suma de \$ m/n 29.536.500, fué convertida al 5% por ley 4569 del 10 de julio de 1905.

-- . --

BONOS DE OBRAS DE SALUBRIDAD.-

Ley n° 4158 de 2/1/903, autorizado.	\$ 12.000.00
" " 4278 " 15/12/904, autorizado.	" 1.100.00
" " 4312 " 15/6/905, autorizado.	" 5.000.00
" " 4567 " 8/7/905, autorizado.	" 700.00
" " 4826 " 13/10/905, autorizado.	" 500.00
" " 4973, " 22/9/906, autorizado.	" 9.500.00
	<u>Total..\$ 28.800.00</u>

Emitido \$ 7.112.300. Amortizado \$ 124.000.-

Convertido al 5% por ley 4569 y vueltos a Bonos Obras de Salubridad por ley 4973	\$ 6.988.500
Emitido nuevamente	" 5.171.240.-
Suma.	\$12.159.540.-
Amortizado.	" 3.045.620.-
En circulación.	" 9.113.920.-

Pagado por renta \$ m/n 8.562.081.25. Pagado por amortización \$ 2.930.841.24. Tipo de rescate: 99.20, 96, 97 y 96.06% de renta y 3% de amortización, por licitación y después de la conversión 5% y 1%, respectivamente. Servicios trimestrales en marzo, junio, septiembre y diciembre. Títulos de 100, 500, 1000 y 5000 la primera emisión y la segunda emisión de 20, 100, 500, 1000 y 5000.

La ley 4158 de 2 de enero de 1903 autoriza al Poder Ejecutivo para proceder a la construcción de obras de salubridad en las capitales de las provincias de Ju juy, Rioja, Santiago del Estero, Salta, Corrientes, Mendoza, Santa Fe, San Luis y Catamarca; provisión de aguas corrientes a ciudad y Puerto de Bahía Blanca y ciudad de Barracas al Sud drenaje y cloacas en la ciudad de Salta; extensión de las cañerías de aguas corrientes y de las cloacas externas en la capital de la República; y ordena emitir 12 millones de pesos.

La ley 4278 del 15 de diciembre de 1903 amplía la emisión de los títulos autorizados por ley 4158 y declara incluida entre las obras autorizadas por esta última ley la instalación de cloacas y drenajes del subsuelo de la ciudad de Paraná.

Se vuelve a ampliar en \$ m/n 5 millones la emisión autorizada por ley 4158 y se declara incluidas las

obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba e instalación de cloacas en las ciudades de Santa Fe y Mendoza.

Puevamente por la ley 4567 se amplía la emisión de los títulos creados por ley 4278 en la cantidad de \$ 700.000.- con destino a la construcción, ensanche y reparación de las obras de provisión de agua a la ciudad de Paraná.

Posteriormente, la ley 4826 amplía en \$ 50 mil m/n la emisión autorizada por la ley 4158 para construcción de cloacas en la ciudad de Jujuy.

Finalmente la ley 4973 amplía la emisión de bonos de obras de Salubridad, autorizadas por leyes n.º 4156, 4312, 4567 y 4826 en la suma de \$ 9.500.000 m/n, con destino a la construcción de nuevos filtros, estudios y proyectos de las obras de ensanche para el saneamiento de la capital federal, para construcción de cloacas domiciliares en la ciudad de San Juan; provisión de agua potable a la ciudad de Catamarca; construcción de conductos de desagües para las aguas fluviales de la ciudad de Salta; construcción de las obras sanitarias en la ciudad de Corrientes y obras de salubridad en la ciudad de Santiago del Estero.

-- . --

BONOS DE EDIFICACION ESCOLAR.

Ley 4270 de 16/11/903, autorizó	\$ 7.000.000
Emitido	" 792.60
Autorizado	" 14.00
Convertido por ley 4569 de 10/7/905, al 5%	" 778.60

Pagado por renta \$ 39.180.-; pagado por amortización \$ m/ 13.978.09. Tipo de rescate: 99.81.- 6% de renta y 3% de amortización, por licitación. Títulos de 50, 100, 500 y 1000.

Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

La ley 4270 autoriza al Poder Ejecutivo para dar construir y reparar varios edificios, colegios y escuelas, en la Capital Federal y provincias, autorizando al Poder Ejecutivo a emitir hasta la suma de \$ 7.000.000 m/n de 6% de renta y 3% de amortización, quedando afectado a sus servicios los recursos provenientes de matrícula, derechos de examen y certificados; la cantidad que el presupuesto destina para alquileres de esos institutos que queden vacante por la habilitación de locales propios y la cantidad que anualmente se destina a estas construcciones que no podrá reducirse hasta la extinción de esta deuda hasta la cantidad de \$ 144.000 m/n. La ley 4596 convierte el saldo de \$ m/n 778.600.- al 5% de interés.

--- . ---

BONOS DE EMISIÓN DE CUANTELES Y ESCUELAS SIMILARES

Ley 4290 del 1º/2/904, autorizó.	\$ 7.200.000
Emitido.	" 6.000.000.
Amortizado.	" 182.000
Convertido por ley 4569 de 10/7/905, al 5%	" 5.817.000
	<u>-----</u>

Pagado por renta \$ 296.600; pagado por amortización \$ 182.000. Tipo de emisión: 95. Tipo de resgate: 99.99.- 5% de renta y 3% de amortización, por licitación. Servicio trimestral en febrero, mayo, agosto y noviembre. Títulos de \$ m/n 100, 500 y 1.000.- Emitido y servido por Crédito Público Nacional.

La ley 4290 del 1º/2/904 autoriza al Poder Ejecutivo, para construir por licitación o por administración, lo que así convenga efectuar, en la capital de la República y en los puntos de las regiones militares designa-

dos para asiento y ubicación definitiva de algunos de los cuorpos del ejército, depósitos o arsenales, los edificios para el Estado Mayor y Tribunales, escuelas militares, cuarteles, talleres, hospitales, etc. necesarios a los servicios del ejército, cuya edificación se llevará a cabo bajo la dirección y dependencia del Ministerio de Guerra.

Por la ley 4569 se convierte el saldo de este empréstito de \$ 5.817.000.- m/n al 5% de renta.

--- . ---

OBLIGACIONES DE PUENTES Y CAMINOS.

Ley 4301 de 3/2/904, autorizado \$ 9.000.000.
Convertida por ley 4569.- 5% de renta y 3% de amortización, por licitación. Servicio trimestral: febrero, mayo, agosto y noviembre. Títulos de \$ 100, 500 y 1.000.-

Por la ley 4301 se autoriza el Poder Ejecutivo para construir directamente o por empresa privada, puentes y caminos en la capital y provincias.

Este empréstito no se emitió hasta la fecha.

--- . ---

CAJA NACIONAL DE MONTEPIO CIVIL.

Ley 4349 de 20 de septiembre 1904, autorizó, . . . \$ 10.000.000.
6% de renta permanente. Servicio trimestral en enero, abril, julio y octubre. Emitido un título provisorio por el Crédito Público Nacional.

La ley 4349 crea una Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados y agentes civiles. El fondo de la Caja Nacional se formará con la suma de \$ 10 millones en fondos públicos de 6% de interés con el cual contribuye el Estado.

Emitido 10 millones de pesos, que están íntegramente en circulación, habiéndose pagado por renta 9.600.000

Por amortización no se abonó ninguna cantidad. Los títulos están en poder de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

--- . ---

CRÉDITO ARGENTINO INTERNO - LEY 4569.

Ley 4569 de 10/7/905, autorizó. \$ 89.018.700.

Convertidos a bonos de Obras de salubridad por ley 4973 " 6.985.300.

Ley 8121, o sea, la de Presupuesto para 1911, en su artículo 3 declaraba autorizada en \$ 100.000.000 m/n la emisión de títulos del Crédito Argentino Interno, ley 4569.

Amortizado \$ 24.120.720; en circulación \$ 75.879.280; pagado por renta 62.347.341.35; pagado por amortización 21.021.635.18. Tipo de emisión: 97. Tipo de rescate: 87.15 5% de renta y 1% de amortización, por licitación. Servicio trimestral en mayo, junio, septiembre y diciembre. Títulos de 20, 100, 500 y 1.000. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

Retira los títulos del 6% de deuda interna, creados por leyes 2782, 2841, 3059, 3490, 4384, 4158, 4270 y 4290.

Con fecha 3 de junio de 1905 el Poder Ejecutivo remitía al Honorable Congreso de la Nación un mensaje y proyecto de ley referente a la conversión de títulos de deuda interna, fundándose en que dado el interés corriente, el 6% era excesivo, no pudiendo pesar sobre el contribuyente una carga indebida, aun cuando sea en beneficio del tenedor del título. El 6% se cotizaba con premio, a pesar del anuncio de la conversión; el 5% se ha cotizado al 96.60%. Ambas cotizaciones habilitaban al gobierno para proceder a la conversión, con la fundada esperanza de un completo éxito.

El servicio de las deudas del 6% alcanzaba anualmente

mente a la suma de \$ m/n 13.472.706, debido a que había en
préstitos del 6, 4, 3 y 2% de amortización. Convirtiéndose
los empréstitos al 5% de Interés y 1% de amortización, el
servicio se reducía a la suma de \$ m/n 4.920.060, habiendo
por lo tanto, una diferencia a favor del presupuesto de \$
tos en el inciso único, de \$ 8.822.646 m/n.

Se hacía constar que se limita a al 1% esta
amortización, no para llenar necesidades del presupuesto,
sino para que las cargas de la Nación se repartiesen equi-
tativamente entre todas las generaciones.

Se establecía que podría bonificarse con 3%
como máximo, a los tenedores de títulos del 6% que acepte
convertirlos al 5%, y en caso de que quisieran cancelación
sus títulos en dinero efectivo a la par, el Poder Ejecutivo
podría negociar, dentro o fuera del país, los títulos cor-
pondientes del 5% que se crean y podría hacer uso de los
cursos de Tesorería y del Crédito, tanto interno como exte-
no.

Este mensaje fué convertido en ley número 1,
en 10 de julio de 1905.

Por el artículo 1.º se autorizaba al Poder
Ejecutivo para retirar de la circulación los títulos de deuda
interna del 6% de interés, emitidos en virtud de las si-
guientes leyes:

29/9/898, n.º 3718, Deuda Interna Consolidada	}	\$ 8.617.30
5/10/896, " 3420, " " "		
5/1/94, " 3059, " " "		
1º/10/895, " 3282, " " "		
2/1/903, " 4158, Boños Obras de Salubridad	}	\$ 6.982.30 vuelto a lo O. Salubridad
15/12/903, " 4278, " " " "		
15/6/904, " 4312, " " " "		

23/6/891, n° 2782, empréstito Nac. Interno.	8.289.900.-
16/10/891, " 2841, empréstito de 1892...	10.584.500.-
17/5/898, 3684, Empréstito Popular Int.	29.536.500.-
7/8/897, " 3490,)	
Extinción de la lanqosta.	2.127.200.-
26/11/897, " 3656,)	
16/11/903, " 4270, Bonos Edificación Escolar.	<u>778.600.-</u>
	<u>66.918.300.-</u>

Por el artículos 2º queda autorizado el Poder Ejecutivo para ofrecer a los tenedores de los títulos del 6% de interés, títulos de deuda interna a la par, del 5% de interés y 1% de amortización anual, acumulativa, pudiendo el Poder Ejecutivo, en este caso, bonificar a los tenedores de los títulos del 6% de interés, con una suma en dinero efectivo que no exceda del 3% del capital nominal.

Para el caso que los tenedores del 6% prefirieran la cancelación de sus títulos en dinero efectivo, a la par, el Poder Ejecutivo podrá negociar, dentro o fuera de país, los títulos correspondientes del 5% de interés creados por esta ley y podrá también hacer uso de los recursos de Tesorería y del Crédito tanto interno como externo.

Por el artículo tercero quedaba el P.E. para sustituir los títulos del 6% de interés, autorizados por la ley 4158 (Bonos de obras de salubridad) y aun no emitidos, por los del 5% de interés existentes que tengan una amortización mayor de 1% por títulos iguales a los creados por esta ley, a cuyo efecto, podrá aumentar la emisión de dichos títulos hasta la suma que representan los a cambiarse.

En otros artículos, establece que la amortización de estos nuevos títulos, deberá hacerse por compra

licitación cuando están bajo la par, y por sorteo cuando están arriba de la par, exceptuándolos de todo impuesto durante seis años.

Actualmente queda en circulación la suma de \$ m/1 75.879.280.

-- . --

CRÉDITO ARGENTINO INTERNO 1907.

Ley 4600 del 21/8/905, autorizado y emitido \$% 35.000.000. Amortizado \$% 6.302.000.- En circulación \$% 28.698.000. Pagado por renta \$% 22.136.905.- Pagado por renta \$ oro sellado 5.614.388.48. Tipo de emisión: 97. Tipo de rescate: 84,25% de renta y 1% de amortización. Servicios semestrales: junio y diciembre. Títulos de \$ 100, 500, 1000 y 5.000 ó \$ 200, 200 y 1.000, respectivamente. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

La ley 4600 del 21 de agosto de 1905 autoriza al P.E. a efecto de proceder a la cancelación y retiro de la circulación de los títulos de deuda externa del 6% de interés y 1%, emitidos en virtud de la ley 2770 (Empréstito de consolidación del 23 de enero de 1891):

1º Para emitir títulos de deuda externa del 4½ de interés como máximo y medio por ciento de amortización acumulativa; y

2º Para hacer uso del crédito externo e interno, pudiendo también emitir títulos de deuda interna de 5% de interés y 1% de amortización.

El Poder Ejecutivo y un sindicato de banqueros extranjeros firmaron un contrato sobre la negociación de este empréstito por la suma de \$% 35.000.000, en títulos de deuda pública interna de 5% de interés y 1% de amortización anual acumulativa, quedando en la fecha títulos en c

66
culación por la suma de \$ 28.698.000.

--- . ---
CREDITO ARGENTINO INTERNO 1909.

Ley 5559 de 11/9/908 } Autorizado y emitido:
" 5681 " 12/9/908 } \$ 50.000.000.--
" 6011 " 19/10/908 }

Amortizado \$ 7.215.900; en circulación \$ 42.784.100.--

Pagado por renta \$ 25.456.095.50. Pagado por amortización \$ 6.364.712.33. Tipo de emisión: 95. $\frac{5}{8}$. Tipo de rescate: 84.37. Renta 5%, amortización 1%. Servicios semestrales: marzo y septiembre. Títulos de \$ 100 m/n o £ 20; \$ m/n 500 o £ 100; \$ m/n 1.000 o £ 200; \$ m/n 5.000 o £ 1.000. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

La ley 5559 del 11 de septiembre de 1908, autoriza al P.E. para estudiar y explotar varios ferrocarriles en el Territorio del Río Negro, Formosa y otros ramales que el P.E. considere conveniente, como así también los medios necesarios para la navegabilidad del Río Pilcomayo, estudio sobre regularización de las aguas del Río Negro, Río Colorado, de los Puertos sobre el Atlántico y limpieza y dragado del Río Santa Cruz y Río Bermejo; quedando facultado al P.E. para hacer uso del crédito interno o externo hasta la suma de \$ 25.000.000.--

La ley 5681 autorizaba al P.E. para emitir títulos de deuda interna o externa de la Nación, hasta la cantidad de \$ 17.800.000; el producido líquido de este préstamo servirá para aumento del capital del Banco de la Nación Argentina.

La ley 6011 autoriza al P.E. para continuar la construcción del Ferrocarril a Bolivia y construcción de equipo de diversos ferrocarriles del estado y quedando f

67
cultado para emitir hasta la cantidad de \$ 25 millones.

Todas estas autorizaciones para emitir empréstitos, se establecían con una Base del 6% de renta y 1% de amortización. En la actualidad existen en circulación \$ 42.784.100 en títulos.

-- , --
CRÉDITO ARGENTINO INTERNO 1910.

Ley 6300 del 20 de julio de 1909, autorizado y emitido \$ 6.048.000.
Amortizado \$ 772.400; en circulación \$ 5.275.600. Pagado por renta \$ 2.777.987.50. Pagado por amortización \$ 697.787.59. Tipo de emisión: 100%. Tipo de rescate: 89.8. Renta 5%; amortización 1%. Servicios semestrales en enero y julio. Títulos de \$ m/n 100, 500, 1000 y 5.000, 6 \$ 20, 100 y 1.000, respectivamente. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

La ley 6300 del 20 de julio de 1909 tuvo por objeto aprobar el convenio "ad referendum" celebrado entre el P.E. y la Compañía del Ferrocarril Córdoba y Noroeste sobre compraventa de dicho ferrocarril, con fecha 24 de mayo de 1909.

Autorizábase al P.E. para convenir con el gobierno de la provincia de Córdoba la concesión a perpetuidad del ferrocarril Córdoba y Noroeste, en cambio de reducir a la suma de 300.000 \$ la deuda de dicha provincia, por garantías al citado ferrocarril.

Para el pago de las sumas que representa total de la venta del ferrocarril, o sea \$ 1.200.000, 200 a \$ 6.048.000, queda autorizado el P.E. a usar del crédito o anticiparlo con recursos disponibles.

El convenio para la compra del Ferrocarril

Córdoba y Morroeste fué firmado entre el Ministro de Obras Públicas y el Doctor Ricardo C. Alsas, en representación del Ferrocarril citado.

--- . ---

CREDITO ARGENTINO INTERNO 1911.

Ley 8121 de 25/1/911, autorizado y emitido \$ 100.000.000. Amortizado \$ 9.186.100 m/n; en circulación 90.513.900.- Pagado por renta \$ m/n 31.698.817.50. Pagado por amortización 8.119.950.14. Tipo de emisión 97. Tipo de rescate: 87.15. Renta 5%, amortización 1%. Servicios trimestrales en febrero, mayo, agosto y noviembre. Títulos de \$ m/n 100, 500, 1.000 y 5.000. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

La ley 8121 de 25 de enero de 1911, o sea la ley de Presupuesto general para la administración de 1911, en su artículo 3, faculta al P.E. para emitir una segunda serie de títulos del Crédito Argentino, hasta el total de \$ m/n 100.000.0000, con un tipo de interés que no excederá del 5% al año; invirtiéndose el capital producido por este empréstito en la ejecución de las autorizaciones de obras públicas, conferidas por la ley 8121 y por leyes anteriores.

-- . --

INTERNO DE OBRAS PUBLICAS 1911.

Ley 8123 de 3/6/911, autorizado y emitido \$ 70.000.000. Amortizado \$ 7.452.500. En circulación \$ 62.547.500. Pagado por renta \$ 28.958.298.75. Pagado por amortización \$ 6.026.034.06. Tipo de emisión: 94,1/8. Tipo de rescate 82.15. Renta 4%; amortización: 1%. Servicios semestrales en enero y julio. Títulos de \$ 100; emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

La ley 3123 del 3 de junio de 1911, autoriza al P. E. para emitir hasta la cantidad de \$ 70 millones, o su equivalente en libras esterlinas, francos, marcos o dólares en títulos de deuda interna o externa de la Nación, de un interés no mayor de 4 1/2% y de una amortización de 1 o 1/2% anual acumulativa, por sorteo a la par, cuando la cotización sea a la par, o arriba de ella y por licitación, cuando la cotización estuviere abajo de la par, pudiendo amortizarse el fondo amortizante, si el P.E. lo considera conveniente.

El producto de la negociación de estos títulos los destinará el P.E. a la realización de obras públicas autorizadas por leyes n.º 5126, 6011, 8117, 6341 y 8115. referentes a la construcción de nuevos depósitos de aduana en el puerto de la Capital y ampliación de los existentes, construcción de ferrocarriles pobladores y diversas obras de fomento de los territorios nacionales, construcción y equipo de los ferrocarriles nacionales, construcción del ferrocarril de Diamante a Curuzú-Cuatí y continuación del Palacio de Justicia; y aplicará la cantidad de 10 millones de pesos oro a la construcción de obras comprendidas en el plan que fijar el H. Congreso oportunamente.

BONOS MUNICIPALES DE 1891 y 1897, NACIONALIZADOS.

Ley 9086 del 28 de junio de 1913:

Bonos de 1891	\$ 10.081.900
Bonos de 1897	" 3.461.700
Total autorizado y emitido.	\$ 14.543.600

	<u>Bonos 1891.</u> <u>Bonos 1897</u>
Amortizado.	10.081.900.-- 1.527.900.--
En circulación.	----- 1.933.800.--
Pagado por renta	2.726.670.-- 1.350.354.--

Pagado por amortización	8.843.883.73.	1.138.495.97
Tipo de rescate.	87.72	94.14
Renta 6%; amortización 1%. Servicios semestrales: mayo y noviembre. Títulos de \$ 100, 500, 1.000 y 5.000.		

La ley 9086 del 28 de junio de 1913, autorizó al gobierno de la Nación a tomar a su cargo el pago de la suma de \$ 5.000.000.- m/n a que asciende la deuda de la Municipalidad al Consejo Nacional de Educación hasta el 31 de diciembre de 1912.

El P.E. procederá a efectuar la liquidación de la deuda de la Municipalidad al Consejo posterior a aquella fecha y hasta al 31 de diciembre de 1912, por concepto de la contribución del 8% de sus rentas, a que se refiere el artículo 1.º de la ley n.º 4558.

El P.E. amortizará ^{deuda} estas con rentas generales a medida que sus recursos lo permitan y de acuerdo con las necesidades del Consejo Nacional de Educación.

El importe de ambas obligaciones será imputado a la cuenta de sobrantes del 30% de la contribución directa de la Capital, destinados por el artículo 3.º de la ley 2874 a amortizaciones extraordinarias del empréstito que ella autorizó; quedando, en consecuencia, extinguido todo crédito a la Municipalidad hacia la Nación por tal concepto.

El gobierno de la Nación tomará a su cargo a partir del primero de enero de 1913 el servicio y amortización e intereses de los empréstitos municipales, autorizados por leyes 2874, 3465, y 5296.

CREDITO ARGENTINO INTERNO LEY 6492.

Ley 6492 de 29/9/909 (Votado y emitido. . . \$ 13.630.400.
 Amortizado \$ 547.400.- En circulación: \$ 13.083.000.

por renta 2.278.275.--; pagado por amortización 520.026.50.
Tipo de rescate: 94.14. Renta 5%; amortización 1%. Servicios
trimestrales en enero, abril, junio y octubre. Títulos de
100, 500, 1.000 y 5000.- Emitido y servido por el Crédito
Público Nacional.

La ley 6492 del 29 de septiembre de 1909 auto-
riza al P.E. para emitir títulos del 5% de interés anual y
de amortización acumulativa por sorteo y a la par, hasta la
suma de \$ 13.630.400 m/n, para ser invertida en la ejecu-
ción de varias construcciones en las cinco regiones militares.

--- . ---

CRÉDITO ARGENTINO A ORO? INTERNO, 1916.

Ley 10.067 del 27 de enero de 1916, votado y emiti-
do \$% 22.000.000
amortizado \$% 963.200; en circulación \$% 21.036.800. Pagado
por renta \$% 4.321.901.25; pagado por amortización \$ oro
902.743. Tipo de emisión: 100. Tipo de rescate: 93.72. Ren-
ta 5%. Amortización 1%. Servicios trimestrales: enero, abr-
il, julio y octubre. Títulos de \$ 100, 500, 1000 y 5.000. Emit-
ido y servido por el Crédito Público Nacional.

La ley 10.067 del 27 de enero de 1916 declara
vigencia para el ejercicio económico del año 1916, la ley
general de gastos y recursos que ha regido durante el año 1915
así como las que autorizan las obras públicas sancionadas
el mismo año 1915.

La ley 9648, que era la del presupuesto de la
administración nacional del año 1915, en su artículo 10,
autoriza al P.E. para completar el importe de las obras pú-
blicas autorizadas en el Anexo B, y cubrir los saldos que
pudieran resultar de ejercicios anteriores, para disponer
la cantidad de 50 millones moneda nacional en títulos

72

segunda serie del Crédito Argentino Interno a que se refiere el artículo 3º de la ley 8121. Esta emisión podrá hacerse por equivalente en pesos oro, si el P.E. lo considerara conveniente, en cuyo caso quedará cerrada en los 50 millones ya usados, de emisión de los Créditos Argentino, facultado por el citado artículos de la ley 8121 (Crédito Argentino Interno 1911).

--- . ---

CREDITO ARGENTINO INTERNO A ORO 1917.

Ley 10.223 de 22/2/917, votado y emitido... \$ 30.800.000.-
Amortizado \$ 1.404.800.- En circulación \$ 29.695.200.
Pagado por renta \$ 1.554.835. Pagado por amortización \$ 992.950.97. Tipo de emisión : 100. Tipo de rescate: 89.87.
Renta 5%; amortización 1%. Servicios trimestrales en febrero, mayo, agosto y noviembre. Títulos de \$ 100, 500, 1.000 y 5.000. Emitido y servido por el Crédito Público Nacional.

La ley nº. 10.223 del 22 de febrero de 1917 es la ley de presupuesto general de gastos de la administración para el año 1917; y en su artículo 10 autoriza al P.E. para completar el importe de las obras públicas comprendidas en el Anexo L, de ese presupuesto y cubrir los saldos que pudieren resultar de ejercicios anteriores y go de los créditos suplementarios, para emitir hasta la suma de \$ 70 millones, en títulos de crédito argentino interno, de 5% de interés y 1% de amortización anual. Esta emisión podrá hacerse por su equivalente en pesos oro, dando facultado el P.E. para hacer uso del crédito a corto plazo, por cuenta de esa suma. En las obras a contratarse se especificará en el contrato que el pago de ellas, se hará en estos títulos, pudiendo el P.E. entregarlos hasta

con un 10% de quebranto de su valor nominal.

-- . --

CREDITO ARGENTINO INTERNO 1920.

Ley 11.027 del 30 de julio de 1920, autorizado y emitido \$ % 20.500.000
Pagado por amortización \$ 51.250.-; pagado por renta \$ m/n 256.250. Renta 5%; amortización 1%. Servicios trimestrales febrero, mayo, agosto y noviembre. Emitido y servido por Crédito Público Nacional.

La ley 11.027 del 30 de julio de 1920, o sea presupuesto general de gastos y recursos para el año 1920 en su artículo 19, autoriza al P.E. para emitir hasta la cantidad de \$ m/n 20.500.000 en títulos de crédito argentino, 3a. serie, de 5% de interés y 1% de amortización destinándose 20 millones de pesos moneda nacional al reintegro de las sumas que ha anticipado a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en cumplimiento de las leyes de presupuesto, en concepto de descuentos del 5% de los sueldos menores de \$ 100 m/n; y \$ 500.000 m/n para la iniciación de las obras del Colegio Militar.

-- . --

CREDITO ARGENTINO INTERNO 1921.

Ley 11178 de 30/9/21, autorizado y emitido \$ % 60.000.000

La ley 11.178 del 30 de septiembre de 1921, o sea la ley de presupuesto general de gastos y recursos para el año 1921, en su artículo 8, autoriza al P.E. a emitir hasta la cantidad de 60 millones de pesos moneda nacional su equivalente en oro sellado, en títulos del Crédito Argentino Interno del 6% de interés y 1% de amortización, al mes, para cubrir el importe de las obras públicas detalladas en el Anexo I del Presupuesto de 1921.

-- . --

M O V I M I E N T O D E L A D E U D A I N

E M P R E S T I T O S.

<u>FECHA DE LA LEY.</u>				<u>DESTINO O DENOMINACION.</u>
	<u>ORO SELLADO.</u>			
LeyNº	224	de 30 Septiembre	1859.	DEUDA A EXTRANJEROS.....
" "	1231	" 12 Octubre	1882.	BANCO NACIONAL.....
" "	1916	" 2 Diciembre	1886.	Id. Id.
" "	1968	" 12 Agosto	1887.	BANCO DE LA PROVINCIA.....
" "	2216	" 3 Noviembre	1887.	BANCOS GARANTIDOS.....
" "	2412	" 10 Noviembre	1888.	CREDITOS DE LA PROVINCIA BUENOS
" "	2842	" 29 Octubre	1891.	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL....
" "	4600	" 21 Agosto	1905.	CREDITO ARGENTINO INTERNO 1907.
" "	5559-5681-6011	de 11 y 12 Septiembre y 19 Octubre 1908.		CREDITO ARGENTINO INTERNO DE 19
LeyNº	6300	de 20 Julio	1909.	CREDITO ARGENTINO INTERNO DE 19
" "	8123	" 3 Junio	1910.	INTERNOS OBRAS PUBLICAS DE 1911
" "	10067	" 27 Enero	1916.	CREDITO ARGENTINO A ORO 1916...
" "	10223	" 22 Febrero	1917.	CREDITO ARGENTINO A ORO 1917...
				<u>TOTALES A ORO \$</u>
<u>MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL.</u>				
LeyNº	251	de 1 Octubre	1860.	EMPRESTITO BUSCHENTHAL.....
" "	79	" 16 Noviembre	1863.	PAGO DE DEUDAS (HARD DOLLARS)..
" "	61y362del6y17/10/1863 y		1869.	PUENTES Y CAMINOS.....
" "	581	de 5 Noviembre	1872.	ACCIONES DEL BANCO NACIONAL....
" "	830	" 19 Octubre	1876.	BILLETES DE TESORERIA.....
" "	832	" 21 Octubre	1876.	PAGO DE DEUDAS.....
" "	835	" 24 Octubre	1876.	BILLETES DE TESORERIA.....
" "	1100	" 2 Septiembre	1881.	GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA..
" "	1107	" 25 Septiembre	1881.	BANCO DE LA PROVINCIA.....
" "	1124	" 28 Octubre	1881.	OBLIGACIONES PUERTO DEL RIACHUE
" "	1136	" 5 Septiembre	1882.	INDEMNIZACION AL BANCO NACIONAL
" "	1194	" 7 Septiembre	1882.	DEPOSITO DE LANUE.....
" "	1333	" 27 Septiembre	1883.	BANCO DE LA PROVINCIA.....
" "	1386	" 25 Octubre	1883.	EDIFICIOS PUBLICOS DE LA PROVIN
" "	1418	" 30 Junio	1884.	GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA E
" "	2782	" 23 Junio	1891.	EMPRESTITO NACIONAL INTERNO....
" "	2841	" 16 Octubre	1891.	CANJE ACCIONES DEL BANCO NACION
" "	3059	" 5 Enero	1894.	DEUDA INTERNA CONSOLIDADA.....
" "	3490	" 7 Agosto	1897.	EXTINCCION DE LA LANGOSTA.....
" "	3683	" 15 Enero	1898.	CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION..
" "	3684	" 17 Mayo	1898.	EMPRESTITO POPULAR.....
" "	4270	" 16 Noviembre	1903.	EDIFICACION ESCOLAR.....
" "	4290	" 1 Febrero	1904.	EDIFICACION DE CUARTELES, ETC...
" "	4301	" 3 Febrero	1904.	PUENTES Y CAMINOS.....
" "	4449	" 20 Septiembre	1904.	CAJA NACIONAL DE JUB.Y PENSIONE
" "	4569	" 10 Julio	1905.	CREDITO ARGENTINO INTERNO 1905.
" "	8121	" 25 Enero	1911.	CREDITO ARGENTINO INTERNO 1911.
" "	4158	" 26 Diciembre	1902.	BONOS DE OBRAS DE SALUBRIDAD...
" "	4569	" 10 Julio	1905.	Id. Id. Id. Id.....
" "	4973	" 22 Septiembre	1906.	Id. Id. Id. Id.....
" "	9086	" 28 Junio	1913.	BONOS MUNICIPALES 1894 NACIONAL
" "	9086	" 28 Junio	1913.	BONOS MUNICIPALES 1897 NACIONAL
" "	6492	" 29 Septiembre	1909.	CREDITO ARGENTINO INTERNO LEY 6
" "	11027	" 30 Julio	1920.	CREDITO ARGENTINO INTERNO 1920.
				<u>TOTALES A PESOS MONEDA LEGAL</u>

(1) Las Leyes de Conversación a que corresponden estas partidas se

T E R M A D E L A N A C I O N A R G E N T I N A D E S D E S U O R I G E N H A S T A

TASA DE		C A P I T A L			
REN TA.	AMOR TIZA CION	VOTADO O AUTORIZADO.	E M I T I D O	AMORTIZADO.	CONVE OTRAS EXTEI
6	1	\$ 1.230.523.--	\$ 1.230.523.--	\$ 1.230.523.--	---
5	1	" 8.571.000.--	" 8.571.000.--	" 87.324.--	" 8.48
5	1	" 10.291.000.--	" 10.291.000.--	" 779.000.--	" 9.51
4	1	" 19.868.500.--	" 19.868.500.--	" 1.351.000.--	" 18.51
4	1	" 196.882.600.--	" 196.882.600.--	" 2.223.000.--	" 193.08
4	1	" 17.394.800.--	" 17.394.800.--	" ---	" 17.39
5	1	" 2.000.000.--	" 1.007.600.--	" 766.800.--	" ---
5	1	" 35.000.000.--	" 35.000.000.--	" 6.302.000.--	" ---
09...	5	" 50.000.000.--	" 50.000.000.--	" 7.215.900.--	" ---
10...	5	" 6.048.000.--	" 6.048.000.--	" 772.400.--	" ---
	4	" 70.000.000.--	" 70.000.000.--	" 7.452.500.--	" ---
	1	" 22.000.000.--	" 22.000.000.--	" 963.200.--	" ---
	5	" 30.800.000.--	" 30.800.000.--	" 1.104.800.--	" ---
LLADO		\$ 470.086.423.--	\$ 469.094.023.--	\$ 30.248.447.--	\$ 246.99
6	2	\$ 2.917.653.--	\$ 2.763.990.--	\$ 2.763.990.--	---
6	1	" 23.496.346.--	" 23.492.625.--	" 10.502.699.--	" 12.98
8	3	" 1.550.003.--	" 1.550.003.--	" 1.550.003.--	" ---
5	2	" 2.066.671.--	" 1.467.336.--	" 146.095.--	" 1.32
9	4	" 5.166.677.--	" 5.164.404.--	" 2.018.826.--	" 3.14
6	1	" 516.668.--	" 513.774.--	" 97.133.--	" 41
9	4	" 1.033.335.--	" 1.033.335.--	" ---	" 1.03
5	1	" 1.033.335.--	" 1.033.335.--	" 1.033.335.--	" ---
5	1	" 16.533.366.--	" 16.533.366.--	" 940.335.--	" 15.59
10...	6	" 4.133.342.--	" 2.430.922.--	" 30.483.--	" 2.40
6	2	" 465.000.--	" 465.000.--	" 465.000.--	" ---
6	1	" 800.000.--	" 800.000.--	" 800.000.--	" ---
5	1	" 1.074.543.--	" 1.074.543.--	" 49.099.--	" 1.02
CIA...	5	" 5.000.000.--	" 5.000.000.--	" 160.000.--	" 4.84
RASIL	5	" 2.000.000.--	" 1.212.200.--	" 1.212.800.--	" ---
AL...	6	" 100.000.000.--	" 38.016.700.--	" 29.726.800.--	" 8.28
6	1	" 15.000.000.--	" 15.000.000.--	" 4.415.500.--	" 10.58
6	6	" 22.200.000.--	" 22.199.900.--	" 13.582.600.--	" 8.61
6	6	" 7.000.000.--	" 7.000.000.--	" 4.876.800.--	" 2.12
5	1	" 6.000.000.--	" 6.000.000.--	" 2.379.900.--	" ---
6	4	" 50.000.000.--	" 45.818.100.--	" 16.281.600.--	" 29.53
6	3	" 7.000.000.--	" 792.600.--	" 14.000.--	" 77
5	3	" 7.200.000.--	" 6.000.000.--	" 183.000.--	" 5.81
5	3	" 9.000.000.--	" ---	" ---	" ---
6	1	" 10.000.000.--	" 10.000.000.--	" ---	" ---
5	1	" 100.000.000.--	" 100.000.000.--	" 24.120.720.--	" ---
5	1	" 100.000.000.--	" 100.000.000.--	" 9.486.100.--	" ---
6	1	" ---	" (7.112.300.--	" 124.000.--	" 6.988
5	1	" ---	") 6.988.300.--	" 97.500.--	" 6.890
5	1	" 28.800.000.--	" (12.159.540.--	" 2.824.120.--	" 221
IZADOS	6	" 10.081.900.--	" 10.081.900.--	" 10.081.900.--	" ---
IZADOS	6	" 3.461.700.--	" 3.461.700.--	" 1.527.900.--	" ---
492...	5	" 13.630.400.--	" 13.630.400.--	" 547.400.--	" ---
5	1	" 20.500.000.--	" 20.500.000.--	" ---	" ---
AL.		\$ 577.660.939.--	\$ 489.296.273.--	\$ 142.039.040.--	\$ 122.613

hallan en la página siguiente.

E S.		PAGADO POR:		Tipo emision	Tipo Rescate.
ARTIDO A DEUDAS O LIQUORIZADO. (1)	CIRCULACION.	R E N T A.	AMORTIZACION.		
.....	0.076.---	1.502.043.57	1.227.869.--	100	100
13.676.--	426.946.50	87.324.--	85	100
2.000.--	3.472.257.50	779.000.--	90	100
7.500.--	5.622.045.75	1.351.000.--	90	100
12.100.--	1.577.500.--	39.596.771.75	2.100.400.--	85	94.41
14.800.--	---	---
.....	240.800.--	1.034.776.88	460.653.17	100	60.07
.....	28.698.000.--	22.136.905.--	5.614.388.48	97	84.21
.....	42.784.100.--	25.456.095.50	6.364.712.33	95 3/4	84.37
.....	5.275.600.--	2.777.987.50	697.787.59	100 1/2	89.86
.....	62.547.500.--	28.958.298.75	6.026.034.06	94 1/8	82.15
.....	21.036.800.--	4.321.901.25	902.743.--	100	93.72
.....	29.695.200.--	4.550.835.--	992.950.97	100	89.87
0.076.--	191.855.500.--	139.856.864.95	26.604.862.60		
.....	1.831.865.--	2.756.830.57	100	99.70
9.926.--	22.200.243.84	7.971.899.79	100	75.94
.....	1.496.809.77	1.550.003.08	100	100
1.241.--	74.280.73	146.095.--	---	100
5.576.--	3.353.667.99	1.938.799.15	100	91
6.641.--	333.497.02	89.215.81	100	91.81
3.335.--	860.251.71	---	---
.....	573.581.25	967.111.82	100	93.61
3.031.--	4.061.634.59	940.335.21	---	100
0.435.--	151.706.55	10.483.39	---	100
.....	186.517.50	465.000.--	100	100
.....	300.250.50	794.661.25	100	99.31
5.444.--	219.536.69	49.099.16	100	100
0.000.--	759.458.82	160.000.00	100	100
.....	552.585.--	1.114.540.--	100	91.91
9.900.--	19.113.801.39	23.388.580.79	---	---
4.500.--	10.363.768.50	3.499.103.76	---	80.17
7.300.--	6.736.443.--	13.546.100.--	100	99.77
3.200.--	2.208.768.--	4.007.657.93	---	85.77
.....	3.620.100.--	5.540.108.75	2.379.900.--	100	100
6.500.--	15.361.917.--	14.852.808.20	100	91.21
8.600.--	39.180.--	13.974.09	---	99.81
7.000.--	296.600.--	182.981.70	95	99.91
.....	---	---
.....	10.000.000.--	9.600.000.--	---	---
.....	75.879.280.--	62.347.341.35	21.021.635.18	97	87.21
.....	90.513.900.--	31.698.817.50	8.119.950.14	---	85.55
3.300.--	(342.600.--	(123.011.58	---	99.20
0.800.--) 459.495.--) 93.868.36	---	96.27
1.500.--	9.113.920.--	(7.759.986.25	(2.713.761.30	---	96.05
.....	2.726.670.--	8.843.883.73	---	87.72
.....	1.933.800.--	1.350.354.--	1.438.495.97	---	94.11
.....	13.083.000.--	2.278.275.--	520.026.50	---	94.95
.....	20.500.000.--	256.250.--	51.250.--	---	---
1.233.--	224.644.000.--	215.436.262.70	123.771.063.06		

74

REFERENCIAS DE LA COLUMNA 4 DEL CUADRO ANTERIOR.

Ley	30 Septiembre	1859	Retirada por Ley 1934, 21 Junio 18
"	12 Octubre	1882	Convertida en deuda externa por L 1281, Junio 28, 1883.
"	3 Noviembre	1887	Convertida en deuda externa por L 2718 Septiembre 5, 1890.
"	2 Diciembre	1886	(Exteriorizados por Arreglo Romero 1887) Ley 3051, Diciembre 22, de 1893.
"	12 Agosto	1888	
"	10 Noviembre	1888	
"	16 Noviembre	1863	Convertida en deuda externa por L 2453 de Junio 28 de 1889.
"	17 Octubre	1863	Retirada por Ley 1934, Junio 21, 18
"	5 Noviembre	1872	Convertida por Ley 1231, de 12/10
"	19 Octubre	1876	" en deuda externa, por Ley 1934, de Junio 21 de 1889.
"	21 Octubre	1876	Convertida en deuda externa por L 2453, de Junio 28 de 1889.
"	24 Octubre	1876	Convertida por Ley 1231, de 12/10/
"	25 Septiembre	1881	" " " 1355, de 18/10/ refundida en la Ley 1968, de 12/8/
"	28 Octubre	1881	Convertida por Ley 1415, de 20/6/8
"	5 Septiembre	1882	Retirada por Ley 2396, de 10/11/88
"	7 Septiembre	1882	" " " 2396, de 10/11/88
"	27 Septiembre	1883	Convertida por Ley 1355, de 18/10/ refundida en la Ley 1968, de 12/8/
"	25 Octubre	1883	Refundida por Ley 1968, de 12/8/87
"	23 Junio	1891	Convertida por Ley 4569, de 10/7/1
"	16 Octubre	1891	" " " " " " "
"	5 Enero	1894	" " " " " " "
"	7 Agosto	1897	" " " " " " "
"	16 Mayo	1898	" " " " " " "
"	26 Diciembre	1902	" " " " " " "
"	16 Noviembre	1903	" " " " " " "
"	1 Febrero	1904	" " " " " " "
"	10 Julio	1905	" " " 4973 " 22/9/1

DESDE SU EMISIÓN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1921.

EXERCICIO DE 1821.

La ley de 11/12/1822 autoriza \$ 5.000.000 fuertes. como ordinario: \$ 1.000.000 colocada al 5%.- 6% de renta y 1% de amortización, por licitación.

Deferidos.

Ley de 29/10/1857 por \$ 1.641.000.- 1%, 2% y 3% de renta y 5% de amortización. Servicio ~~30~~⁵ mensual en enero y junio. Títulos de libras 100 / 500. Casa emisora y encargada del servicio: Parin Brothers, de Londres. extinguido en 1904.-

La ley de 20 de agosto de 1822, dictada por la Junta de Representantes de la provincia, facultó al gobierno para negociar, dentro o fuera del país, un empréstito de 3 o 4 millones de pesos, valor real, destinado a la construcción del Puerto de Buenos Aires, al establecimiento de pueblos en la nueva frontera y de tres ciudades sobre la costa, entre la capital y el pueblo de Patagonia; y a dar un corriente a esta capital.

Posteriormente, la ley de 4 de diciembre de 1822, reconoció un capital de 5 millones en el libro de fondos públicos, con una renta del 6%, y así hubo la suma de 300.000 sobre las rentas generales de la provincia, para el pago de los reditos y para cancelar el capital, subscribiendo las mismas rentas, la suma anual de \$ 25.000, que hacen centésimas, hasta su entera extinción. Los fondos públicos debían circular solamente en los mercados extranjeros, pudiéndose negociar a menos de 70%.

La operación se realizó un año después, bajo

dose formado aquí una sociedad con veintidós socios, de los que tomó a su cargo la negociación del empréstito y anticipó al gobierno \$ 250.000.- al 8% de interés.

Dos señores de los socios que formaron la sociedad que anticipó al gobierno, llamados Félix Castro y Guillermo Roberton fueron nombrados por el ministro Barón y trasladándose a Londres, consiguieron realizar por intermedio de la casa Baring Brothers y Cia. la negociación de dicho empréstito, en la suma de \$ 1.000.000, emitiéndose, a efecto, dos mil títulos de \$ 500 cada uno, dando como garantía los bienes del estado de Buenos Aires, sus rentas y tierras.

En el año 1826 la Nación dispuso de los tres millones de pesos de este empréstito para formar el capital del Banco Nacional, debiendo tomar a su cargo el fiel cumplimiento del servicio, garantizándolo con todo el territorio de las Provincias Unidas.

El servicio de esta deuda no pudo ser cumplido por la Nación, hasta que, recobrada la autonomía por la provincia de Buenos Aires por disolución de la Nación, volvió a hacerse cargo del pago del empréstito.

Al declararse la guerra con el Brasil un grupo de hacendados y comerciantes se comprometió a pagar el servicio correspondiente del empréstito hasta después de un año de concluida la guerra. De esta manera fué como el gobierno de la Provincia de Buenos Aires reanuda sus relaciones con la casa Baring Brothers y Cia. siendo además autorizado para vender las fragatas nacionales "Ulis" y "Congreso", volviendo el producido de la operación al pago de los intereses vencidos.

En el año 1828 se vuelve de nuevo a suspender

pago y fue entregado cuando la casa Haring Brothers nombró al Sr. P. Falconnet para llegar a un acuerdo con el general D. Juan Manuel de Rosas. El gobierno de la Confederación había autorizado a su ministro en Inglaterra para ofrecer al gobierno inglés la cesión de las Islas Malvinas y los acreeores, en pago de la deuda. Este ofrecimiento fue rechazado.

Recién en el año 1841, por ley de 20 de marzo la S. Sala de Representantes, autorizaba al gobierno para entregar al Sr. P. Falconnet la suma de \$ 5.000 netálico, mensuales, a cuenta del pago de la deuda, debiendo comenzar la primera entrega en el mes de mayo de 1841, y continuar en lo sucesivo el primero de cada mes, hasta tanto se llegare a un arreglo definitivo.

Esta ley se cumplió hasta el primero de octubre de 1845, en cuya fecha Rosas comunicó a la Legislatura que suprimía el pago a causa del injustificable bloqueo franco-inglés, y que lo reanudaría cuando éste fuese levantado.

Por resolución del 28 de junio de 1849 y de acuerdo a la ley del 14 de junio del mismo año, se continuó el pago del servicio de la deuda, hasta la caída de Rosas.

Como el nuevo gobierno no pudo llegar a ningún arreglo, el gobierno de Buenos Aires nombró al Sr. de la Riestra, quien arregló definitivamente con los acreedores para que éstos recibieran bonos en pago de los intereses atrasados y el pago de los intereses y amortizaciones siguientes, continuarían con arreglo al contrato. Los bonos tendrían un interés progresivo del 1, 2 y 3%, afectando al pago el producto de las tierras públicas.

78

EMPRÉSTITO INGLÉS DE 1865.

Ley n.º 128 del 27 de mayo de 1865, autoriza 12.000.000.-
Bono originario de 2.500.000. Colocados al 75 y 72½.
6% de renta y 2½ de amortización por sorteo. Servicio tri-
mestral: enero y julio. Títulos de 100 y 500. Casa emiso-
ra y encargada del servicio: Baring Brothers, de Londres.
Extinguido en 1889.

La ley n.º 128 de 27 de mayo de 1868 autoriza
al Poder Ejecutivo Nacional para contraer un empréstito en
el exterior, hasta la suma de 12 millones de pesos fuertes,
valor nominal, en títulos de renta del 6%, los que serán
enajenados al mejor precio posible ^{de} obtener.

Se determina el fondo amortizante que deberá
fijarse en una suma para que pueda extinguirse la deuda, en
un término que no baje de 20 años ni exceda de 35 y a un pi-
cio que en ningún momento baje de la par. Afectándose, al co-
ngo del empréstito, las rentas generales y bienes de la Na-
ción.

Posteriormente, por ley n.º 134 del 6 de junio
de 1865, se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para pro-
curar dentro o fuera del país, en las condiciones más ve-
tajosas, mientras tanto se realice el empréstito exterior,
para atender los gastos más urgentes que reclame la guerra
con el gobierno del Paraguay.

--- . ---

EMPRÉSTITO INGLÉS DE 1870.

De la Provincia de Buenos Aires.

Leyes de 19/2/869 y 28/1/870, autorizan. . . . 5.214.000.-
Bono originario: 1.071.700. Colocado al 88%. 6% de renta y
1% de amortización por sorteo. Servicio ~~trimestral~~ ^{cuatrimestral} en abril

y octubre. Títulos de \$ 100, 500 y 1.000. Carga emisora y en
cargada del servicio: Hres. D. de Marrieta y Cía. de Tondero
Pasó a cargo de la Nación por ley 1029 de 21 de septiembre
de 1880. Convertida por ley 2292 de 2 de agosto de 1881.

La ley de 19 de febrero de 1869 autoriza al
Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de 80 millones
de pesos moneda corriente, en la compra de materiales y par
tos de construcción para la prolongación del Ferrocarril del
Oeste, pasando por el Braque. Se crean la suma de 100 mi
llones de fondos públicos, al 6% de renta y 1% de amortiza
ción, no pudiendo negociarse a menos de 80%.

La ley de 28 de enero de 1870 autoriza al Po
der Ejecutivo para negociar en el extranjero, en libras es
terlinas, al cambio de 122.50 moneda corriente, por cad. li
bra, el todo o parte de los 30 millones de pesos de fondos
públicos creados por ley 18 de noviembre de 1868, pudiéndo
los convertir en títulos de deuda externa. La ley últimamen
te citada reconocía en el Libro de Fondo y Rentas Públicas
de la Provincia un capital de 30 millones de pesos moneda
corriente, con 6% de renta y 1% de amortización, destinándo
se el producido a la construcción de un ramal del ferrocarril
del Oeste, hasta el pueblo de Lobos. Otra ley del 28
de enero de 1870 autoriza al Poder Ejecutivo para negociar
en el extranjero, en libras esterlinas, al cambio de 122,50
el todo o parte de los 100 millones en fondos públicos crea
dos por ley de 19 de febrero de 1869, pudiéndolos convertir
en títulos de deuda externa. De acuerdo a estas leyes se
contrató un empréstito por la suma de \$ 1.024.700, en las
condiciones expresadas más arriba.

La ley 2292 de 2 de agosto de 1881 autoriza
al Poder Ejecutivo para convertir los títulos de deuda ex-

terna de 6% de interés en circulación, que hayan sido emitidos por la Nación o los haya tomado su cargo, existiendo, al efecto, otros de 4% de interés y 2% de amortización anual.

EMPRÉSTITO INTERIOR DE 1871.

Ley 387 de 5 de agosto de 1870, autoriza. . . \$ 30.000.000.
Bono originario: \$ 6.122.400. Colocado al 88% por ciento.
6% de renta y 1% de amortización por sorteo. Servicio semestral marzo y septiembre. Títulos de \$ 100, 200, 500 y 1.000. Casa emisora y encargada del servicio: Crea. C. de Murrieta y Cia., de Londres. Convertida por ley 2292 de 9 de agosto de 1888.

La ley n° 387 de 5 de agosto de 1870 autoriza al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito interior o exterior hasta la suma de \$ 30 millones de pesos fuertes, valor nominal, del 6% de renta y 2% de amortización, por sorteo y a la par, negociables al mejor precio posible.

Garantizándose el servicio con las rentas generales de la Nación y especialmente con el producto del adicional de los derechos de importación en las aduanas nacionales y del 2% a los de exportación.

El producido será destinado a la cancelación de los empréstitos contraídos con el banco de la provincia de Buenos Aires; pesos fuertes, 2.800.000; en la construcción por cuenta de la Nación, de un ferrocarril de Villanueva a Rio IV, \$ 2.150.000; en la prolongación del ferrocarril hasta la ciudad de Tucumán, \$ 14.700.000; en la construcción de las obras del Puerto y Almacenes de Aduana de la Ciudad de Buenos Aires, \$ 4.000.000; en la construcción de muelles y almacenes de aduana en la ciudad de

81

Resario, pesos fuertes 300.000.

Este empréstito fué negociado por el Sr. Mariano Varela en nombre de la Nación Argentina, en Londres, encargándose de la emisión los Sres. C. de Curriety y Cia. por la suma de £ 6.122.400 en las condiciones expresadas arriba.

Fué convertido por ley 2292 del 2 de agosto de 1886, en las mismas condiciones que el empréstito anterior.

--- . ---

EMPRÉSTITO INGRESO DE 1873.

De la provincia de Buenos Aires.

Leyes de 30/10/872 y 27/6/873, autorizan £ 10.285.632.-
Fondo originario: £ 2.040.800, colocados al 89%. 6% de renta y 1% de amortización por sorteo. Servicio semestral: abril y octubre. Títulos de £ 100 y 500. Casa emisora y encargada del servicio: Sres. Baring Brothers y Cia., de Londres.
Convertido por ley 2292 de 2 de agosto de 1886. Pasó a cargo de la Nación por ley 1029 de 21 de septiembre de 1881.

La ley de 30 de octubre de 1872 de la provincia de Buenos Aires, autoriza al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito en el extranjero hasta la suma de 10 millones de pesos fuertes, del 6% de renta y 1% de amortización anual, acumulativa, con destino a las obras de pavimentación y lubricación de la ciudad de Buenos Aires, afectándose al pago del servicio, mientras dure el período de construcción de las obras, los siguientes recursos:

El producido de aguas corrientes, la mitad de las utilidades del Ferrocarril Oeste y la cantidad de £ fuertes 300.000 anuales, que el Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá a la disposición del Poder Ejecutivo. Una vez concluidas las obras, el servicio se atenderá con

su producido.

El Poder Ejecutivo hará el empréstito por emisiones sucesivas, con arreglo a las necesidades de acuerdo con el pago de las obras; pero más tarde, la ley de 27 de junio de 1873, (Provincia de Buenos Aires), faculta al Poder Ejecutivo para contraer por el todo, el empréstito que se autoriza.

La ley n.º 1029 de 2 de agosto de 1868, toma a su cargo la deuda exterior de la provincia de Buenos Aires por cuanto esta ley declara capital de la República el Municipio de la ciudad de Buenos Aires.

Este empréstito fué convertido al 4% de renta por ley 2292 del 21 de agosto de 1878.

--- . ---

EMPRÉSTITO DE FERROCARRILES.

Ley n.º 1043 del 2 de octubre de 1860, autoriza \$ 12.740.000 Bono originario: \$ 2.450.000. Colocado al 90%. 6% de renta 1% de amortización por sorteo. Servicio semestral: julio y diciembre. Títulos de \$ 20 o Frs. 500. Casa emisora: G. de Murrieta y Cia. de Londres. Casa encargada del servicio: La Banque de Paris et des Pays Bas.

La ley número 1043 del 2 de octubre de 1860 autoriza a contraer un empréstito que se denominará "ferrocarriles" hasta la suma de \$ fs. 12.000.000.- valor nominativo con un interés anual de 6% y 1% de amortización acumulativa por sorteo y a la par, destinándose este producido exclusivamente a la prolongación de los ferrocarriles Central y hasta la ciudad de San Juan y ramal a Santiago del Estero.

--- . ---

EMPRÉSTITO FRANCÉS.

Leyes n.º 1125 y 1201 del 3/11 y 5/9/882, autoriza 4 mill.

nes 117.680 pesos fuertes. Como primitivo: £ 817.000. Colocado al 50%. 6% de renta y 1% de amortización. Servicio trimestral en febrero, mayo, agosto y noviembre. Casas emisoras encargadas del servicio: Comptoir d'Escompte de Paris y le Banque de Paris et des Pays Bas. Convertida por ley 2292, de 2 de agosto de 1888.

La ley n° 1125 del 7 de noviembre de 1881, autoriza al Poder Ejecutivo a crear la cantidad de pesos fuertes 4 millones en billetes de Tesorería del 6% de renta y 2% de amortización acumulativa, por sorteo y a la par; invirtiéndose su producido en el pago de los sueldos atrasados del ejército de línea y de la escuadra, y en el pago de los créditos de ejercicios vencidos y gasto de la rebelión de 1880, cuyo pago está autorizado por ley. Posteriormente la ley 1201 del 5 de septiembre de 1882, faculta al Poder Ejecutivo para negociarlo dentro fuera del país.

Fue convertido por ley 2292 del 2 de agosto de 1888, que se estudia más adelante.

EMPRENTO FRANCÉS DE 1884.

Leyes 1124, del 28/10/881; 1155 de 14/1/882 y 1415 de 30 de junio de 1884, autoriza £ 12.137.345.- Colocado al 81%. Renta 5%. Amortización 1% por sorteo. Servicio trimestral.

La ley n° 1124 autoriza la expropiación de las obras que se practicaban en el Michuelo de Barracas, bajo la Dirección del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, debiéndose continuar por el gobierno de la Nación, y facultándolo para tal fin a emitir dentro o fuera del país un empréstito que no exceda de la suma de £ fuertes 4 millones, con 5% de renta y 1% de amortización por sorteo y a la par.

La ley n.º 1155 autoriza al Poder Ejecutivo a emitir hasta la suma de 8 millones de pesos en títulos de renta pública, 5% de interés y 1% de amortización anual, por sorteo y a la par, destinándose su procedo a la prosecución de las obras de salubridad de la capital.

La ley número 1145 autoriza al Poder Ejecutivo para emitir la suma de 12.133.345 pesos en títulos de deuda externa, de 5% de renta y 1% de amortización anual por sorteo y a la par. Los fondos de esta ley serán distribuidos: \$ 4.133.345.- en pago de la expropiación que menciona la ley n.º 1124; \$ 8 millones en pago de la continuación de las obras de salubridad que menciona la ley 1155, haciéndose el servicio de rentas generales.

FONDOS PUBLICOS NACIONALES.

(Banco Nacional),

Ley n.º 1231 de 12 de octubre de 1882, y la ley 1281 de 28 de junio de 1883, autorizan \$ 8.571.000.- a 1.714.200 al 8 1/2%, 5% de renta y 1% de amortización por sorteo. Títulos de \$ 20, 100 y 500. Casa emisora Farina, Brothers y Cia. de Londres. Casa encargada del servicio: Banque de Paris et des Pays Bas.

La ley 1231 aumenta el capital del Banco Nacional en 12 millones de pesos nacionales, sobre el que tiene ya realizado, creando la cantidad de \$ 8.571.000 en forma de fondos públicos del 5% de renta y 1% de amortización anual, multativa y por sorteo.

La ley 1281 declara deuda externa la emisión de \$ 8.571.000 que autoriza a invertir la ley n.º 1231.

87

EMPRÉSTITO DE OBRAS PÚBLICAS.

Ley n. 1737 de 21 de octubre de 1885, autoriza \$ 42,000,000.
\$ 8,373,000. Colocado al 80 y 85 %. 5% de renta y 1% de amortización, por sorteo. Títulos de \$ 20, 100, 500 y 1,000.-
Casas emisoras: Harring Brothers y J. S. Morgan. Casa encargada del servicio: La Banque de Paris et des Pays Bas.

La ley 1737 de 21 de octubre de 1885 autoriza al Poder Ejecutivo para emitir hasta la suma de 42 millones en títulos de deuda externa de 5% de renta y 1% de amortización anual, acumulativa, por sorteo y a la par. Debiéndose hacer la emisión de los títulos en el exterior, en L. o Francos, estando afectado al pago de estos servicios las rentas generales, especialmente las de aduana.

Una vez cumplida la autorización, quedan derogados los artículos 1, 2 y 5 de la ley 1386 del 25 de octubre de 1883, por la cual autorizaba a emitir al Poder Ejecutivo la suma de \$ 30,000,000- en títulos de deuda externa, para aplicarse a la ejecución de varias obras públicas. Además, declaraba derogados los artículos 1, 3 y 4 de la ley 1415 del 20 de junio de 1884, que autorizaba al P.E. a emitir la suma de \$ 12,133,345 m/n, para ser invertidos en obras públicas.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para autorizar las emisiones de la deuda externa hechas para la ejecución de las dos leyes últimamente citadas, las que retirará y cancelará con el producto del empréstito actual.

EMPRÉSTITO BANCO NACIONAL.

Ley n. 1916 de 2/12 de 1886, autoriza. . . . \$ 10,291,000.
\$ 2,017,362. Colocado al 50%. 5% de renta y 1% de amortización por sorteo. Servicio ~~de~~ trimestral en enero y julio. 21-

06
títulos de \$ 100, 500, 1.000, 5.000, 10.000, 200.000.
emisora y encargada del servicio: Disconto Gesellschaft,
Berlín.

La ley n.º 1916 del 2 de diciembre de 1886 au-
toriza al Poder Ejecutivo para emitir hasta la suma de \$ 1.000.000,
en títulos de deuda interna de la Nación, de 5% de
renta y 1% de amortización anual, acumulativa y a la par.
El servicio será hecho a oro o su equivalente en moneda de curso
legal por semestres. Estos fondos públicos serán entregados
al Banco Nacional, en pago de la deuda del gobierno a favor
de dicho establecimiento.

--- . ---

EMPRÉSTITO GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ley n.º 1968 de 12 de agosto de 1887, autoriza \$ 19.868.500
y 3.942.162.- Colocado al 87%. 4 1/2% de renta y 1% de amorti-
zación por sorteo. Servicio semestral en marzo y septiembre.
Títulos de \$ 100, 500 y 1.000.- Casa emisora: Larin, Broth
y Cia., de Londres. Casa encargada del servicio: Deutsche
Bank, de Berlín.

Este empréstito tuvo su origen en la ley
1107 del 25 de septiembre de 1881, que autorizaba al Poder
Ejecutivo a emitir la suma de \$ fuertes 16.000.000 en fo-
ndos públicos, al 5 1/2% de renta y amortización, respectivamente,
destinándose su producido al pago de la deuda del gobierno
al Banco de la provincia de Buenos Aires.

Posteriormente, la ley 1355 del 10 de oc-
tubre de 1883, declaró externa la citada deuda, y últimamen-
te, la ley 1968 de 12 de agosto de 1887 autoriza al Poder
Ejecutivo a sustituir al saldo de este empréstito, y otros
más, por fondos públicos de deuda interna de 4 1/2% de renta
y 1% de amortización anual, acumulativa, por sorteo.

87
par. Estos fondos serán entre otros al 50% de su valor enca-
to.

EMPRESARIO FERROVIARIO CENTRAL DEL NORTE.

Leyes n° 1733 de 16 de octubre de 1885; y 1888 de 9 de
octubre de 1886, primera serie, autoriza \$ 20 millones, y
3.968.200. Colocados al 9½ y 9¼. Segunda serie. Ley n°-
2562 de 30 de octubre de 1889, \$ 2.976.000. 5% de renta y
de amortización, por sorteo. Servicio semestral en enero y
julio. Títulos de \$ 20, 100 y 500. Casa emisora de la prim-
ra serie: C. Murrieta y Cía. Casa emisora de la segunda se-
rie; Banco Nacional. Casa encargada del servicio de la pri-
ra serie: Baring Brothers y Cía. Casa encargada del servicio
de la segunda serie: J.S. Morgan y Cía.

La ley n° 1733 autoriza al Poder Ejecutivo a
contratar la prolongación simultánea del Ferrocarril Central
Norte, por la traza del valle de Lerma hasta la ciudad de
Salta y Ujuy y construcción de un ramal de bona Fides a Chi-
lecito. Autorizábase al Poder Ejecutivo para emitir los bon-
dos públicos necesarios con el 5% de interés y el 1% de am-
ortización; siendo recibidos por los contratistas al firme
precio mínimo del 80%.

La ley n° 1888 autoriza al Poder Ejecutivo a
contratar la construcción de varias líneas férreas autoriz-
das por la ley 1733, facultándosele a invertir hasta la su-
ma de 20 millones de fondos públicos del 5% de renta y 1%
de amortización acumulativa, en las series que estime conve-
niente.

Si el importe de los títulos emitidos no al-
canzase a cubrir el costo de las líneas, el Poder Ejecutivo
pedirá autorización al Congreso para la emisión de nuevos

Bonos hasta la cantidad necesaria, si por el contrario la emisión superase ese costo, el superávit se destinará a la amortización de los títulos.

Posteriormente, se tuvo que ampliar en 10 o 15 millones la emisión de estos títulos, siendo acordada la ley 2652 del 30 de octubre de 1889.

--- . ---

CONVENCIÓN DE LOS BILLETES DE F. C. INT.

Leyes n.º 830 de 19 de octubre de 1876 y 1934 de 21 de junio de 1887. Bono de \$ 621.000. 5% de renta y de amortización, por serieo. Títulos de \$ 50 y 100. Renta semestral: abril y octubre. Casa emisora: Eres. C. de Curta y Cia. de Londres. Casa encargada del servicio: Barid Brothers y Cia. de Londres.

La ley n.º 830, limitaba a 5 millones la autorización acordada al F. C. por ley de 5 de agosto de 1876 para emitir 10 millones de pesos fuertes en billetes de Tesorería, invirtiéndose en el pago de la deuda interna exigible.

La ley n.º 1934 autoriza al F. C. para retirar de la circulación los siguientes títulos de deuda interna:

- 1º Los \$ 3.582.315.50 en billetes del Tesoro emitidos por ley 830 del 19 de octubre de 1876, de 9% de interés y 1% de amortización.
- 2º Los 856.106.56 en billetes denominados "Deuda a extranjeros" creados por convenciones de 21 de agosto de 1878;
- 3º Los 874.251.77 en títulos de deuda interna denominados "acciones de puertos y caminos" creados por ley de 17 de octubre de 1863.

El retiro de los billetes se hará en cambio de títulos de deuda externa de 5% de interés y 1% de amor-

89

lización acumulativa; el cambio será a razón de 102.33 por oro sellado, por cada cien pesos en billetes. En caso de que los tenedores no quisieran cobrarse a esta nueva forma el E. los pagará por su valor escrito en el término de un año, por medio del aumento proporcional del Fondo amortizante de cada trimestre.

--- . ---

CONVERSION DE LOS DEL 6% DE INTERES.

Ley n.º 2292 del 2 de agosto de 1888 autoriza \$ 27.000.000. Bono de \$ 5.290.000. Colocado al 90%. 4% de renta y 1% de amortización por sorteo. Servicio semestral en abril y octubre. Títulos de \$ 20, 100, 500 y 1.000. Casa emisora: C. de Guarieta y Cia. y Harring Brothers y Cia. de Londres. Casa encargada del servicio: Disconto Gesellschaft, de Berlín.

La ley n.º 2292 de agosto 2 de 1888 autoriza al E. para hacer los arreglos conducentes a la conversión de los títulos de deuda externa del 6% de interés, que circulasen hasta esa fecha, emitidos por la Nación y aquellos del mismo tipo de interés cuyo pago y servicio ha tomado por su cuenta. Le faculta a retirarlos y pagarlos a la par, o los sustituirá ofreciendo a los portadores nuevos títulos de deuda externa del 4% de interés y 5% de amortización anual acumulativa, por sorteo y a la par. Servicio semestral. Retirando, al efecto, el E. la cantidad de \$ 27 millones por en títulos de deuda externa.

Los empréstitos que se convirtieron fueron: 1.º Empréstito inglés de obras públicas de 1871, autorizado por ley de 5 de agosto de 1870. 2.º Empréstito inglés de bonos de Tesoro, de 1882, autorizado por ley de 3 de noviembre de 1881; 3.º Empréstito inglés de la provincia de Buenos Aires de 1870, autorizado por ley de 27 de julio de 1873.

CONVERSION DE LOS BOND BOLIVIANOS.

Leyes n.º 79 de 16 de noviembre de 1863, 832 de 21 octubre de 1876 y 2453 de 2 de julio de 1889. Autoriza \$ 13.403.380, a \$ 2.659.500. 3/8% de renta y 1% de amortización por licitación. Servicio trimestral en enero, abril, julio y octubre. Casa emisora; Stern Brothers, de Londres. Título de \$ 20, 100, 200 y 1.000. Casa encargada del servicio; Stern Brothers.

La ley n.º 79 de 16 de noviembre de 1863, autoriza a la ejecución de las leyes de consolidación que ha dictado el Congreso y las que dictase en adelante para la consolidación de la deuda pública, autorizando a emitir \$ fs. 7 millones.

La ley n.º 832 de 21 de octubre de 1876 declara creados en fondos públicos nacionales \$ fs. 500.000, destinados al pago de los créditos pendientes mandados reconocer por diversas leyes.

La ley n.º 2453 del 20 de junio de 1889, aprobaba el convenio celebrado por el P.E. con los Sres. Stern Brothers de Londres, por intermedio de los Sres. Malmann y Cía. de esta plaza, para la conversión de los fondos públicos emitidos en virtud de las dos leyes antes citadas. A este fin autorizábase al P.E. para emitir títulos de \$ 100 de interés con 1% de amortización. El servicio de estos nuevos títulos se hará en Londres y a oro.

-- . --

PRESTITO OBRAS DEL PUERTO DE LA CAPITAL.

Leyes 1257 de 27 de octubre de 1882 y 2743 de 7 de octubre de 1889. Bond de \$ 2 millones. 5% de renta y 1% de amortización por sorteo. Servicio semestral en abril y octubre. Títulos de \$ 100. Casa emisora y encargada del s-

91
vicio: Banco de Londres y Río de la Plata.

La ley 1257 de 27 de octubre de 1882, autoriza a emitir \$ 20.000.000, para la construcción de la Barrera de la ciudad de Buenos Aires, de diques y almacenes de depósitos y canales de entrada. Esta emisión gozará del 6% de renta y 1% de amortización por sorteo y a la par, pagaderos en Londres. La emisión se hará por series, que correspondan al valor de cada sección de las obras y sólo podrán ser emitidas para pago de las mismas.

La ley 2473 de 7 de octubre de 1890, establece que la renta y las obligaciones del "puerto de Buenos Aires" que se mencionan en la ley 1257 serán del 5% de renta en vez del 6%; estableciéndose que los títulos que se emitan en virtud de esta nueva ley, serán de idéntica forma y naturaleza que los anteriores.

de Salubridad.
EMPRENTO DE OBRAS ~~PUERTOS~~.

Ley n.º 2796 de 6 de septiembre de 1891, autoriza \$ 31.874.976.- Bono de \$ 6.324.000.- 5% de renta y 1% de amortización por sorteo. Servicio semestral en enero y julio. Títulos de \$ 20, 100 y 500. Casa emisora y encargada del servicio; Puring Brothers y Cía.

La ley n.º 2796 de 1891 aprueba el contrato celebrado por el P.S. y la compañía de las Obras de Salubridad, en virtud de la autorización conferida por ley n.º 2771, sobre obras de Salubridad, quedando afectado al pago de los servicios, el producto de las citadas obras.

EMPRENTO DE CONSERVACION.

Ley n.º 2770 de 23 de enero de 1891, autoriza \$ 75.000.000. Bono de \$ 7.630.680. 6% de renta y 1% de amortización por sorteo. Servicio trimestral en enero, etc.

julio y octubre. Títulos de \$ 20, 100, 500 y 1.000. Gran emisiona y encargada del servicio: J.S. Morgan y Cia. de Londres. Mandado retirar por ley 4600 de 21 de agosto de 1901.

La ley 2770 de 23 de enero de 1891 autoriza al P.E. para emitir títulos de deuda externa de 6% hasta la cantidad de 75.000.000 de pesos oro, pudiendo ser emitidos en \$, marcos o francos, por su equivalente; destinándose su producido al pago durante los años 1891, 1892, y 1893 de la renta y amortización de empréstitos externos y garantías acordadas por la Nación y que tome a su cargo en virtud de la ley 2765.

La ley 4600 autoriza al P.E. a proceder a la cancelación y retiro de la circulación de los títulos de deuda externa de 6% de interés y 1% de amortización emitidos en virtud de la ley 2770; emitiendo, al efecto, títulos de deuda externa de 4 1/2% de interés como máximo y 1% de amortización acumulativa y para uso del crédito externo e interno, pudiendo también emitir títulos de deuda interna del 3% de interés y 1% de amortización.

--- . ---

EMPRÉSTITO DE RESCISIÓN DE GARANTÍAS DE FEBRERO

CLASIFICACION.

Primera serie ley n° 3355 de 11/1/896 bono de 9.920.650.
Segunda serie " " 3760 " 11/1/899 " " 1.686.500.
4% de renta y 1% de amortización por sorteo. Servicio semestral en enero y junio. Títulos de \$ 100 y 500. Cesa encargada del servicio: Spring Brothers y Cia.

La ley n° 3350 del 11 de enero de 1896 autoriza al P.E. para emitir hasta la suma de 50 millones de pesos moneda nacional oro, o su equivalente en libras, francos o marcos, en títulos de deuda externa, de 4 1/2 de interés

rés anual y $\frac{1}{2}\%$ de amortización acumulativa, por sorteo o citación, para ser invertido su producto.

La ley n.º 3760 del 9 de enero de 1899 autorizó al P. N. a invertir hasta la suma de \$ 6.500.000 oro en títulos de deuda externa de $4\frac{1}{2}\%$ de interés y $\frac{1}{2}\%$ de amortización anual, para ser invertidos en la rescisión de la garantía acordada al Ferrocarril Central Córdoba. Estos dos empréstitos tienen su origen en la garantía que el estado argentino concedía a las empresas ferrocarrileras que estableciesen negocios en la República. Esta garantía consistía en asegurar un beneficio del 7% sobre el capital que invirtiese, comprometiéndose las empresas a reintegrar al gobierno lo recibía por éste cuando sus intereses pasasen del 7%.

Resultó que las empresas ferroviarias interpretaron esta garantía en el sentido de que el gobierno argentino debía darles el 7% íntegro, mientras sus beneficios llegasen a esa cantidad y no en el sentido de que el gobierno debía entregarles la diferencia entre el tanto por ciento de sus beneficios y el 7% que la garantía la nación argentina.

La consecuencia fué que las empresas acogidas este beneficio no cuidaban que era debido la explotación, que en esa forma se beneficiaban, por cuanto aunque sin prestar la atención debida obtenían un 3 ó 4%, y, agregándose esto el 7% que debía entregarle el gobierno, sus capitales les reedituaban en esta forma un 10 ó un 11%.

Fué entonces que se arregló la forma de que las empresas recibirían una prima de más y el gobierno que debía de garantizar ese 7% y, en consecuencia, se emitieron los dos empréstitos que se señalan más arriba.

94

EMPRÉSTITO PARA CANCELAR LAS DEUDAS DEL BANCO

NACIONAL.

Conversión de la deuda con garantía de los títulos municipales.

Ley n.º 3655 de 26 de noviembre de 1897, por \$ 6.949.988.- £ 1.378.968. Pago de la deuda al Disconto Gesellschaft, de Berlín.

Ley n.º 3750 de 17 de diciembre de 1889 \$ 750.000 £ 149.810. 4% de renta y $\frac{1}{2}$ % de amortización, por licitación. Servicio semestral en abril y octubre. Títulos de \$ 10, 100, 200, 500 y 1.000. Casa encargada del servicio: Baring Brothers y Co., de Londres.

La ley n.º 1569, del año 1884, autoriza a la Municipalidad de la Capital para emitir la suma de (\$ 10.000.000) en títulos de deuda pública municipal, de 6% de interés y de amortización acumulativa, cuyo producido será destinado a atender las necesidades más premiosas de la higiene y ornato del municipio. El servicio de estos títulos los hará la Municipalidad trimestralmente por sorteo y a la par, quedando afectados al pago, las rentas y propiedades municipales. La emisión podrá hacerse de una sola vez o por series, según lo estime conveniente la Municipalidad.

Este empréstito fué comprado a la Municipalidad por el Banco Nacional y negociado más tarde por éste.

La ley n.º 3655 de 1897, autoriza al Poder Ejecutivo para emitir las cantidades de \$ oro \$ 950.000 o su equivalente en libras esterlinas, en títulos de deuda externa de 4% de renta y $\frac{1}{2}$ % de amortización acumulativa, por sorteo a la par, o por licitación debajo de la par. La amortización empezará desde el año 1901, pudiendo anticiparse, si así conviniese a la Nación.

Dichos títulos se entregarán en canje y pago de

crédito contra el Banco Nacional, proveniente de la negociación del Empréstito Municipal de 1881.

La ley 3750 del 17 de diciembre de 1898 autorizó al Poder Ejecutivo para ampliar en \$ oro 750.000, o su equivalente en libras esterlinas, la emisión de títulos creada por la ley 3655. Esta emisión se destina a la cancelación total de los reclamos contra el Banco Nacional relativos a los empréstitos de la ley n.º 1916. El Banco Nacional suministrará los fondos necesarios para el servicio de los mencionados fondos.

La ley 1916, a que se refiere la ley 3750, autorizaba al Poder Ejecutivo a emitir hasta la suma de \$ oro 10.291.000 en títulos de deuda interna, para ser entregados al Banco Nacional en pago de la deuda del Gobierno a favor de dicho establecimiento.

--- , ----

EMPRÉSTITO DE CONVERSION DE DEUDAS DE LAS PROVINCIAS.

Buenos Aires:

Ley n.º 2765 del 22 de octubre de 1890

" " 3215 " 10 de enero de 1895. \$ 34.000.000.- o s

" " 3378 " 8 de agosto de 1896. \$ 6.746.031.-

Santa Fe:

Ley n.º 3386 de 28 diciembre de 1899, \$ 4.874.688.--, o sea \$ 967.200.-

Entre Ríos:

Ley n.º 3783 de 7 de julio de 1899 \$ 14.255.715, o sea, \$ 2.828.511.-

Córdoba.

Ley n.º 3880 de 12 de septiembre de 1899 \$ 5.147.360, o sea \$ 1.021.301.

Corrientes, San Luis, Córdoba, San Juan, Catamarca y

Mendoza:

Ley n° 3894 de 5 de enero de 1900

\$ 18.000.000.- o

" " 3966 " 23 de octubre de 1900

Frs. 90.000.000.-

Tucumán:

Decreto 29 de noviembre de 1899 \$ 3.332.500.-

4% de renta y $\frac{1}{2}$ % de amortización por sorteo. Servicio mensual en abril y octubre. Títulos de \$ 20, 100, 500 y 1.000. Casa encargada del servicio Baring Brothers y Cia Londres.

La ley n° 2765, de 1890 dice, que en caso de algunas de las provincias no pudiera atender al servicio su deuda externa, queda autorizado el P. E. para tomarla a cargo de la Nación, previo convenio que celebrará con la provincia respectiva; pudiendo el gobierno de la Nación recibir en su pago obras públicas, los Bancos, títulos de renta y demás valores que estime conveniente.

En el caso que la Nación tome a su cargo el préstamo de alguna provincia, el poder Ejecutivo negociará con los tenedores de títulos provinciales su conversión en títulos de renta externa de la Nación de 4% de interés y 1% de amortización, quedando autorizado para emitir los títulos necesarios.

La ley n° 3215 de 10 de enero de 1895 autoriza al Poder Ejecutivo para formalizar con los acreedores de provincias de Tucumán, San Juan, Mendoza, Catamarca, San Luis, Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe, Buenos Aires y Córdoba, un arreglo general, pasando a cargo de la Nación sus deudas externas.

La ley n° 3378 autoriza al P.E. a celebrar arreglos "ad referéndum" con los acreedores de la Nación para unificar las deudas exteriores de la misma, debiendo comprenderse en ellos los títulos creados por la ley n° 3351,

de 10 de enero de 1896 y los que deban entregarse en pago de las deudas exteriores de las provincias.

Las provincias poseedoras de títulos de 4 1/2%, que celebran con sus acreedores arreglos de sus deudas externas porán exigir del F.E. la entrega a sus acreedores de una suma en títulos de 4% igual a la suma de títulos de 4 1/2% depositados en la Caja de Conversión, quedando estos títulos de propiedad de la Nación y a su cargo la emisión. Autoriza, además:

Para entregar a los acreedores de la provincia Buenos Aires, hasta la suma de 34 millones de títulos de 4% en pago y cancelación de toda la deuda externa de dicha provincia, por capital e intereses, hasta el 31 de diciembre de 1896.

Para entregar a los acreedores externos de Córdoba hasta la suma de 11 millones en títulos de 4% en pago y completa cancelación de toda su deuda externa, por capital e intereses hasta el 31 de diciembre de 1896. Y por ley 3800 de 1896 se aprueba el convenio celebrado entre el F.E. y la provincia de Córdoba para la cancelación de la deuda externa de dicha provincia y de sus cuentas con el gobierno y el Banco Nacional en liquidación.

Para entregar a los Señores Morton, Rosse y Cia en cancelación de los empréstitos de la provincia de Santa Fe de 1883, 1884 y 1888 y de todos los intereses adeudados hasta el 31 de diciembre de 1896, una suma de títulos de 4% de deuda externa y 1/2% de amortización, igual a la suma de títulos de 4 1/2% que posea dicha provincia en 31 de diciembre de 1896. Posteriormente la ley 3886 amplía el crédito a Santa Fe en \$ oro 4.874.688, debiendo ser invertida para cancelación de sus cuentas con la Compañía arrendataria de los ferrocarriles de esa provincia; debiendo la citada provincia sumi-

nistrar los fondos necesarios para el pago de los servicios de estos títulos.

Para cumplimiento de la ley 3378 quedaba facultado al P.E. para emitir los títulos de 4% de renta y $\frac{1}{2}$ % de amortización.

La ley 3783 de 1899 autoriza al P.E. para emitir \$ oro 14.255.715 en títulos de deuda externa de 4% de renta y $\frac{1}{2}$ % de amortización, para ser entregados a la provincia de Entre Ríos para cancelación de todas las deudas externas de dicha provincia, debiendo ser entregados a la Nación por la provincia de Entre Ríos, los importes necesarios para atender el servicio de intereses y amortizaciones.

La ley 3894 de 1900 autoriza al P.E. para canjear los títulos de la ley 2216 de 1887 (Bancos Garantidos de $4\frac{1}{2}$ % de renta y 1% de amortización, por la suma de \$ oro 3.730.000, que recibieron los acreedores de los empréstitos externos de las provincias de San Luis y Corrientes, entregando títulos de ley 3378 de 1896 de 4% y $\frac{1}{2}$ % de amortización, a razón de 109 $\frac{1}{2}$ en títulos de ley 3378 por cada cien pesos en títulos de ley 2216 en circulación.

La ley 3966 estableció que el Gobierno Nacional toma a su cargo el servicio de la deuda externa, entregando al efecto la suma de \$ oro 3.650.000 nominales en títulos de deuda externa de 4% de interés y 1% de amortización, en cambio de cuya obligación el gobierno de la provincia de Mendoza cede al de la Nación \$ oro 3.000.000 en títulos de $4\frac{1}{2}$ % de interés anual, que tiene depositados en la Caja de Conversión, de lo que resulta que el Gobierno Nacional hace un desembolso de títulos de 4% por valor de \$ oro 650.000 nominales, cuyo servicio debe ser a cargo de la provincia de Mendoza.

Por decreto de 20 de marzo de 1900 se manda entregar a la legación Argentina en Londres títulos de la ley 337 por la suma de \$ oro 1.656.000 para ser canjeados por los títulos de deuda externa emitidos por la provincia de San

Por decreto de 7 de agosto de 1889 el gobierno nacional hará entrega a la Banque parisiense y por cuenta de la provincia de Catamarca el pago del capital integral y servicios impagos del empréstito exterior~~s~~ de la provincia de Catamarca, por la suma de \$ 2.390.400 nominales en títulos 4% de interés y 1/2% de amortización.

Por Decreto de 29 de noviembre de 1899 el gobierno nacional entregará a los Señores Louis Cohen & Sons, por cuenta de la provincia de Tucumán en canje y cancelación integral del capital del empréstito exterior~~s~~ de la provincia de Tucumán, la suma de \$ oro 3.332.250 nominales, en títulos 4% de interés y 1/2% de amortización.

---0---

EMPRESTITO DEL FERROCARRIL NORD ESTE ARGENTINO.-

Ley 5000 de 8 de octubre de 1906	\$ oro 3.500.000.--
" 6508 " 7 de octubre de 1909	" " 1.000000.--
Total.....\$	" 4.500.000.--
)))-----(((

4% de interés y 1/2 % de amortización.

La ley 4691 autoriza al P.E. para construir varias líneas férreas para unir la ciudad de Goya con la del Ferrocarril Nord Este Argentino y para unir Santo Tomé y Posadas, quedando facultado para invertir la suma de \$ 3.500.000 en bonos de 5% de interés y 1% de amortización, siendo hacer los arreglos de tráfico que estime necesario la empresa del Ferrocarril Nordeste Argentino.

Por la ley 5000 la Compañía citada se obliga a construir y explotar por su cuenta las dos líneas férreas

100

se indican en la ley 4691, arriba mencionada; debiendo el P.E. entregar a la Compañía la suma de \$ oro 3.500.000 en títulos de deuda externa de 4% de interés y $\frac{1}{2}$ % de amortización. La entrega se hará proporcionalmente al desarrollo de las obras, conforme se convenga entre el P.E. y la Compañía. La suma será devuelta a la Nación, cuando el producto anual realizado exceda del 16% sobre el importe total del capital reconocido del Ferrocarril Nord Este Argentino.

La ley 6508 amplía en 1.000.000 de pesos oro el préstamo acordado a esta empresa, por la ley 5000; obligándose esta a construir dos ramales entre Concepción del Uruguay y Concordia y entre este punto y Federal.

--- . ---

EMPRESTITO FERROCARRIL CENTRAL DEL PARAGUAY.-

(Unión del Ferrocarril Nord Este Argentino con el Central del Paraguay.-)

Ley n° 6370 de 13 de septiembre de 1909 \$ oro 2.350.000.-
4% de interés y $\frac{1}{2}$ de amortización.

La ley 6370 autoriza al P.E. para invertir hasta la suma de \$ oro 2.167.200 en efectivo o su equivalente en títulos nacionales de renta, para ser destinados a la unión de las líneas del Ferrocarril Nord Este Argentino con las del Ferrocarril Central del Paraguay por medio de ferry-boats, permitan ligar la terminal argentina de Posadas con la Paragaya de Villa Encarnación, en forma que un mismo tren, sin efectuar trasbordos, pueda correr entre Buenos Aires y la Asunción.

Esta suma que se autoriza a invertir se distribuirá en la siguiente forma:

\$ oro 1.915.200 al Central del Paraguay, en pago de material rodante, por cambio de trocha y extensión de la línea.

101
debiendo este ferrocarril entregar al gobierno Nacional todo el material rodante de trocha ancha y todo el material de puente existente en los talleres que correspondía al referido tren rodante; y

\$ oro 252.000 al Nord Este Argentino, para establecer la comunicación a través del Paraná, que devolverá a la empresa, de acuerdo a la ley 5000 (cuando el producto bruto anual realizado exceda del 16% sobre el importe total de su capital reconocido).

-- . --

TITULOS DE AMPLIACION DEL PUERTO DE LA CAPITAL.

Ley nº 5944 de octubre 19 de 1908 a 5.000.000.- \$25.200.000.
Interés 5%; amortización 1%.

La ley 5944 autoriza al P.E. a emitir hasta la suma de 27.000.000 de pesos oro sellado, en títulos que se denominarán del Puerto de la Capital, con 5 $\frac{1}{2}$ de interés anual y 1% de amortización acumulativa, por compra o sorteo, para ser invertidos en la construcción del ensanche del Puerto de la Capital e instalaciones de faros fijos, en sustitución de los actuales faros flotantes en el Río de la Plata. Y para ensanchar hasta cien metros la calle Pedro Mendoza, sobre el Riachuelo, construir muelles y depósitos e instalar guinches y vías férreas, podrá emitir hasta pesos oro 10.100.000 del 5% y 1%.

Y para construir un canal de navegación, que nace cuando del canal del Norte del Puerto de la Capital sigue la línea de la costa hasta el Río Luján, con una extensión de 28 kilómetros aproximadamente; para el pago de esta obra el P.E. emitirá títulos del 5% y 1% hasta un monto que no exceda de 10 millones de pesos oro sellado.

Y para la construcción de depósitos de aduana en el Puerto de Bahía Blanca, en cuya obra podrá invertir hasta

la suma de 1 millón de pesos oro sellado de 5% y 1%.

--- . ---

OBLIGACIONES DE IRRIGACION.

Ley 6546 del 28 de septiembre de 1909 E 1.367.500.-, o sea \$ oro 6.892.200.- Interés 5%, amortización 1%.

Por esta ley el P.E. ejecutará las obras que se necesario construir a los efectos del aprovechamiento de las aguas de los Río Negro, Limay, Neuquen, Segundo Tercero, Cuato, Seco, Río de los Sauces, Mendoza, Atuel, Diamante, Tunuyán, Salado (Santiago del Estero y San Luis), Colorado y Deseche, y mandará practicar los estudios definitivos y los proyectos para las obras de irrigación que sea posible construir en las provincias de San Luis, San Juan, La Rioja, Catamarca, Tucumán, Salta y Jujuy.

El gobierno de la Nación cobrará como canon de riego, desde que pueda proporcionarlo, una tarifa suficiente para costear en cada obra los gastos de su conservación y explotación, los intereses del capital empleado y su amortización.

Una vez amortizado el capital empleado, las obras y todos los derechos adquiridos con motivo de ellas por el gobierno de la Nación, pasarán al dominio y jurisdicción de las respectivas provincias sin cargo alguno para ellas.

Las provincias tendrán en cualquier tiempo el derecho de adquirir las obras de irrigación que hubieran sido construídas, por el gobierno nacional en virtud de las citadas ley, siempre que abonaren las sumas que hayan sido desembolsadas por él, con deducción, de los que hubiera sido amortizados hasta la fecha de la compra. El precio obtenido, será en ese caso, destinado por el P.E. a amortizar una suma igual de bonos de irrigación si hubiesen sido emitidos para ejecutar es

103

obra y, en caso contrario, se destinará al "Fondo de Irrigación" que crea esta ley mencionada.

EMPRÉSTITO MUNICIPAL 1909.

Ley n° 5296 del 30 de septiembre de 1907, \$ oro 15.000.000

Interés 5%; amortización 1%.

La ley 5296 autoriza a la Municipalidad de la Capital para contraer un empréstito externo e interno de 15 millones de pesos oro, no pudiendo su interés exceder del 5% y amortización de 1% por licitación o sorteo. La negociación de los títulos u otra operación fundada será sometida previamente por la Municipalidad de la Capital a la aprobación del P.E. de la Nación.

El producido de este empréstito será destinado a la reconstrucción y municipalización de los mercados; a la canalización de los arroyos Medrano y Maldonado; a la apertura de las avenidas y plazas del Congreso; al saneamiento de los bañados de Flores a la Boca; a la adquisición de terrenos e instalaciones de hornos crematorios; a la reforma de los taderos de Liniers; a la adquisición de terrenos para plazas y ensanche de ellas; a la terminación del teatro C a los gastos y comisiones que demande la emisión del empréstito creado por esta ley; a la cancelación definitiva de la deuda directa con el Consejo Nacional de Educación; aplicando para ello 5 millones de pesos oro, o su equivalente en moneda nacional, debiendo hacerse su entrega en proporción de la cuota parte de las sumas que se negociaron en definitiva. Será, también, la Municipalidad, cancelar esa deuda, por la entrega de los títulos, pero el Consejo Nacional de Educación podrá enajenarlos sin la aprobación del P.E. de la Nación

M O V I M I E N T O D E L A D E U D A

E M P R E S T I T O S.

<u>FECHA DE LA LEY.</u>	<u>DESTINO O DENOMINACION.</u>
Ley 4 de Diciembre de 1822.	EMPRESTITO INGLES DE 1824.
" 29 de Octubre de 1857.	
" 128 de 27 de Mayo de 1868.....	EMPRESTITO INGLES DE 1868.
Leyes P.B.Aires, 19/2/69 y 28/1/70 (A cargo de la Nación Ley 1029 de 21/9/1880....	EMPRESTITO INGLES DE 1870.
Ley 387 de 5 de Agosto de 1870.....	EMPRESTITO INGLES DE 1871.
Leyes P.B.Aires, 30/10/72 y 27/7/73 (A cargo de la Nación Ley 1029 de 21/9/1880....	EMPRESTITO INGLES DE 1873.
Ley 1043, de 2 de Octubre de 1880.....	EMPRESTITO DE FERROCARRILES.
Leyes 1125, de 3/11/81 y 1201, de 5/9/82.	EMPRESTITO FRANCES.....
<hr/>	
Leyes 1231, de 12/10/82 y 1281, de 28/6/83.	FONDOS PUBL. NACIONALES (BCO.
Ley 1737, del 21 de Octubre de 1885....	EMPRESTITO OBRAS PUBLICAS...
Ley 1916, de 2 Diciembre de 1886.....	EMPRESTITO BANCO NACIONAL...
Ley 1968, de 12 de Agosto de 1887.....	EMPRESTITO GOB. PROV. BUENOS A
Leyes 1733, de 16/10/85 y 1888, de 9/10/86....	EMPRESTITO FERROCAR. CENTRAL
Ley 2652 de 30 de Octubre de 1889.....	Id. Id. Id.
Leyes 830, de 19/10/76 y 1934, de 21/6/87.	CONVERSION DE BILLETES DE TE
Ley 2292, de 10 de Agosto de 1888.....	CONVERSION DE LOS DEL 6%....
Ley 2453, de 2 de Julio de 1889.....	CONVERSION DE LOS HARD DOLLA
Leyes 1257 de 27/10/82 y 2743, de 7/10/90.	EMPRESTITO OBRAS PUERTO CAPI
Ley 2796, de 6 de Septiembre de 1891....	EMPRESTITO OBRAS DE SALUBRID
Ley 2270, de 23 de Enero de 1891.....	EMPRESTITO DE CONSOLIDACION.
Ley 3350, del 14 de Enero de 1896.....	EMPREST. RESCICION GARANTIA F.
Ley 3760, del 9 de Enero de 1899.....	Id. Id. Id.
Leyes 3055, de 26/11/97 y 3750 del 17/12/99...	CANCELACION DEUDAS BANCO NAC
Leyes 3378 de 8/8/96 y 3562 de 28/9/97....	CANJE TITUL. POR DEUDA PROV. B
Leyes 3386, de 28/12/99 y 3378, de 8/8/96....	CONVERSION DEUDA PROV. SANTA
Leyes 3378, de 8/8/96 y 3783, de 7/7/99....	CONVERSION DEUDA PROV. ENTRE
Leyes 3378, de 8/8/96 y 3800, de 1/9/99....	CONVERSION DEUDA PROV. CORDOBA
	CONVERSION DEUDA SGTES PROV.
Leyes 3378, 3894 de 5/1/90 y 3966, de 23/10/08	Corrientes y San Luis 4.019.0
Leyes 3894, 3378 y 3966.....	Córdoba.....\$ 5.852.0
Leyes 3894, 3378 y 3966.....	San Juan,....." 1.656.0
Leyes 3894, 3378 y 3966.....	Catamarca....." 2.390.0
Leyes 3894, 3378 y 3966.....	Mendoza....." 3.650.0
Ley 8 de Agosto de 1896 N° 3378.....	CONVERSION DEUDA PROV. DE TU
Leyes 3378, de 8/8/96 y 3385, de 28/12/99	CANCELACION DE LE DEUDA PROV
	SANTA FE, CON CIA. ARRENDATARI
	FERROCARRILES.....
Leyes 5000, de 8/10/90 y 6508, de 7/10/909..	PROLONGA. FERROCARRIL. NORD EST
Ley 6370, de 13 de Septiembre de 1909...	FERROCARRIL NORDESTE ARGENTI
Ley 5296, de 30 Septiembre de 1907.....	EMPRESTITO MUNICIPAL DE 1909
Ley 6546, de 28 de Septiembre de 1909...	OBLIGACIONES DE IRRIGACION..
Ley 5944, de 29 de Septiembre de 1908...	AMPLIACION PUERTO CAPITAL...
TOTALES AL # 31 DE DICIEMBRE DE 1920...	

EXTERNA DE LA NACION ARGENTINA DESDE SU ORIGEN HASTA

TASA DE:		C A P I T A L.		
Ren- ta.	Amor- tiza- cion.	BONO ORIGINARIO.	EQUIVALENTE EN:	AMORTIZADO.
6	1/2	£ 1.000.000.--	\$fs. 5.000.000.--	\$fs. 5.000.000.--
1-2-3	1/2	" 1.641.000.--	" " " " " "	" " " " " "
6	2/2	" 2.500.000.--	" " 12.000.000.--	" " 12.000.000.--
6	1	" 1.034.700.--	" " 5.214.888.--	" " 5.214.888.--
6	1	" 6.122.400.--	" " 30.000.000.--	" " 30.000.000.--
6	1	" 2.040.800.--	" " 10.285.632.--	" " 10.285.632.--
6	1	" 2.450.000.--	" " 12.348.000.--	" " 12.348.000.--
6	1	" 817.000.--	" " 4.117.680.--	" " 4.117.680.--
NACAL)	5	£ 1.714.200.--	\$fs. 8.639.568.--	\$fs. 6.257.160.--
.....	5	" 8.333.000.--	" 41.998.320.--	" 23.801.400.--
.....	5	" 2.017.632.--	" 10.291.000.--	" 5.380.600.--
IRRES.	4 1/2	" 3.942.162.--	" 19.868.500.--	" 8.529.100.--
NORTE	5	" 3.968.200.--	" 19.999.728.--	" 9.116.856.--
Id.	5	" 2.976.000.--	" 14.999.040.--	" 6.341.227.20
SORPER	5	" 624.000.--	" 3.140.960.--	" 1.582.592.--
.....	4 1/2	" 5.290.000.--	" 26.661.600.--	" 11.699.452.80
RS...	3 1/2	" 2.659.500.--	" 13.403.380.--	" 8.092.530.40
TAL...	5	" 2.000.000.--	" 10.080.000.--	" 3.565.800.--
AD...	5	" 6.324.000.--	" 31.874.976.--	" 11.057.860.80
.....	6	" 7.630.680.--	" 75.000.000.--	" 75.000.000.--
F. CC.	4	" 9.920.600.--	" 49.999.824.--	" 15.122.520.--
Id.	4	" 1.686.500.--	" 8.499.960.--	" 2.073.456.--
IONAL	4	" 1.527.778.--	" 7.700.001.12	" 1.616.781.60
.AIRES	4	" 6.746.031.--	" 34.000.000.--	" 6.639.292.80
FE...	4	" 3.035.736.--	" 15.300.109.44	" 3.208.615.20
RIOS.	4	" 2.828.514.--	" 14.255.715.--	" 2.016.503.99
.....	4	" 1.021.301.--	" 5.147.360.--	" 1.083.045.60
INCS.				
353-75)				
400.--)	4	Frs. 90.000.000.--	" 18.000.000.--	" 2.433.144.--
400.--)				
400.--)				
NUMAN.	4	£ 661.160.--	" 3.332.249.99	" 699.642.52
(. DE				
A FE	(4	" 967.200.--	" 4.874.688.--	" 1.023.787.09
.....				
F ARG.	4	\$fs. 4.500.000.--	" 4.500.000.--	" 759.312.--
NO...	4	" 2.350.000.--	" 2.350.000.--	" 417.475.15
.....	5	£ 2.796.180.--	" 15.000.000.--	" 2.001.630.40
.....	5	" 1.367.500.--	" 6.892.200.--	" 1.228.752.--
.....	5	" 5.000.000.--	" 25.200.000.--	" 17.688.384.--
.....			\$fs. 416.009.179.55	\$fs. 153.437.129.55

<u>CIRCULACION.</u>	<u>COLOCADO AL</u> o/o.	<u>CASA EMISORA.</u>	<u>CONVERTIDO A OTRAS DEU-</u> <u>DAS O EXTINGUIDO.</u>
-.-----	85	Baring Hnos & Cía.	Diferido por Ley 29/10/57.
-.-----	75y 72½	id. id. id.	Extinguido en 1904.
-.-----	88	id. id. id.	Extinguido en 1889.
-.-----	88½	C.de Murrieta & Cía.	Convrt. 4½ por Ley 2292.
-.-----	89½	id. id. id.	id. id. id.
-.-----	91	Baring Brothers Cía.	id. id. id.
-.-----	90	Banques Franceses	Extinguido en 1906.
-.-----	90	id. id.	Convrt. 4½ por Ley 2292.
2.382.408.--	84½	Baring Brothers Cía.	
18.196.920.--	80y 85	Baring Bros y J.S.Morg	
4.910.400.--	87½	Morgan y Gessellschest.	
11.339.400.--	20.10.0p100	Baring Bros y Continent.	
10.882.872.--	87	Stern Br.y C.de Murrit.	(1ra. serie).
8.657.812.80	89	C.de Murrt.y B.Ross.	(2da. serie).
1.558.368.--	90	C.de Murrieta & Co.	
14.962.147.20	20.10.0p100	C.de Murrt.y Baring Br.	
5.310.849.60	91½-94-97	Stern Bros.	
6.514.200.--		Londos y River Plate Bank.	
20.817.115.20		Baring Bros C° Ltda.	
-.-----	100		Retirado por Ley 4600.
34.877.304.--	100	Baring Bros C° Ltda.	(1ra. serie.)
6.426.504.--	100	" " " "	(2da. serie.)
6.083.219.52	100	" " " "	
27.360.707.20	100	" " " "	
12.091.494.24	100	" " " "	
12.239.211.01	100	" " " "	
4.064.314.40	100	" " " "	
15.566.856.--	100	Société Générale Paris.	
2.632.407.47	100	Baring Bros y Leg°Argt.	
3.850.900.91	100	" " " "	
3.740.688.--	100	" " " "	
1.932.524.85		" " " "	
12.998.361.60		" " " "	
5.663.448.--			
7.511.616.--			
262.572.050.--			

INTERVENCIÓN DE LA OFICINA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, INTERIOR Y JUSTICIA -----

La oficina del Crédito Público Nacional no interviene ni en la colocación ni en la administración de los empréstitos externos, por cuanto éstos empréstitos son colocados en el extranjero por medio de un banquero (o conjunto de banqueros extranjeros), previo un contrato entre el gobierno argentino y la persona que se compromete a colocarlos. La impresión de títulos, así como los pagos de servicios e intereses y amortizaciones corren por cuenta de la persona que tiene a su cargo la colocación del empréstito.

El gobierno argentino se limita a enviarle con la debida anticipación los fondos necesarios para abonar esos servicios y, al mismo tiempo, se le envía la comisión estipulada como compensación del trabajo. Luego rinde cuenta de una cuenta de inversión en la que figura en el Debe una relación de los giros recibidos y en el Haber se descargan con el envío de los títulos y cupones abonados. El Ministerio de Hacienda es quien directamente se encarga de enviar los fondos necesarios para el pago de los empréstitos externos.

De acuerdo con esta descripción, se desprende que la oficina del Crédito Público Nacional no interviene en ninguna operación de empréstitos extranjeros.

Ahora estudiaré la intervención que tienen los empréstitos externos. Esta intervención se limita a la administración; no alcanza a la colocación.

Una vez sancionado por el Poder Legislativo un empréstito interno y convertido en ley por el P. Ejecutivo éste ordena a la oficina del Crédito Público Nacional la inscripción en el "Gran Libro de la Deuda Pública", quien

la efectúa, debiendo ser firmado el asiento por el presidente y Secretario de dicha oficina.

En seguida tiene la liberación de los títulos con cupones correspondientes; para este caso siempre la oficina del C.F.R. llama a licitación. Una vez impresos son entregados a la Tesorería General de la Nación a disposición del Ministerio de Hacienda, quien es el encargado de la colocación, siempre ajustándose al objeto para que fueren creados. Una vez en circulación, interviene la oficina en el pago del servicio de intereses y amortizaciones.

Empezaré por relatar la forma como se provee de fondos para el pago de estos servicios y de acuerdo a qué autorización le son entregados.

Como se sabe, la ley general de presupuesto es la que autoriza los gastos de la Nación y la manera de proveerse de fondos para cubrirlos, siendo dividido el presupuesto en varios anexos que están representados por letras que corresponden cada una a un ministerio o a una rama de gobierno nacional.

En este caso, el que nos interesa, es el anexo D (Inciso Único), en el cual están autorizados los impuestos a imputarse para atender el pago de todos los servicios de intereses y amortizaciones que corresponden a un año determinado y relativos a todos los empréstitos en circulación, ya sean internos o externos. En consecuencia, lo autorizado para pagos de los servicios de rentas y amortizaciones de los empréstitos internos, lo hallamos en el presupuesto general, Anexo D, inciso Único, debiendo, por lo tanto, la oficina del Crédito Público ajustarse a esa autorización.

De acuerdo con esta autorización, el Tesoro

Para ro del Crédito Público formula una orden de pago, o c
 nisterio de Hacienda por intermedio de la Tesorería
 le entregue los fondos necesarios para el pago de la
 cios del empréstito que se menciona en la orden. No ex
 corresponde en este estudio indicar los requisitos que s
 necesarios en una orden de pago, ni explicar la imputació
 que le corresponde en este caso, ni indicar las oficinas
 que debe pasar, ni la intervención de cada una de ellas.

Dando, ya por bien despachada la orden en cuestión
 por la Contaduría General y ordenada por el Ministerio de
 Hacienda a la Tesorería General de la Nación la entrega
 los fondos solicitados por la administración del Crédito
 blico, esa Tesorería entrega al Tesorero del Crédito P
 co la suma correspondiente que, una vez recibida por éste
 la deposita en el Banco de la Nación Argentino, en la c
 ta respectiva.

Teniendo ya el dinero necesario para atender el
 go de los servicios, estudiaré la forma en que se efectúa
 público el pago de los servicios de intereses y amortizac
 nes de empréstitos internos.

Las épocas para el pago de los intereses están
 jadas en una tabla confeccionada por la oficina del Crédito
 Público; por lo tanto, el poseedor de un título ya sabe
 cuando debe presentarse a cobrar su cupón. Ahora, en cu
 al pago de las amortizaciones, es necesario distinguir: l
 amortizaciones por sorteo y por licitaciones. En co
 secuencia, los pagos de las amortizaciones no tienen fecha dete
 minada, se pagan cuando el título es sorteado, o cuando l
 licitación es aceptada. Más adelante explicaré detallada
 mente los procedimientos que se siguen en los sorteos y li
 citaciones de títulos.

Como característica del crédito público tiene a su cargo la recepción y pago de los títulos y cupones que se entregan a su cobro, es por esta razón que el poseedor de un título que deba cobrar sus cupones y títulos ha de dirigirse a la Tesorería mencionada, a cuyo efecto, deberá acompañar los valores que presenta al cobro con una boleta que para ese efecto entrega la oficina, con indicación del empréstito, numeración, vencimiento y precio de los títulos y cupones.

El receptor numerará las boletas en orden consecutivo, al mes en curso, las anotará en el libro de entradas diarias, pondrá su firma y agregándole la boleta para el contralor (Más adelante se explican las funciones de la oficina de control), las entregará al subtesorero, junto con los valores recibidos.

Practicada la confrontación de las boletas, con valores y estando éstos conformes, previa revisión de las oposiciones, serán inutilizados, perforándolos y pasando al contralor para su recuento y anotación en los registros respectivos. El empleado que intervino en esta operación hará las anotaciones correspondientes y agregará su firma.

Cuando se presenten al cobro los títulos sorteados se anotará en la boleta el número y fecha del sorteo, cantidad de cupones con que debe entrar y si faltan algunos de éstos su cantidad, valor y vencimiento, así como el importe de la deducción que corresponda efectuar por éste concepto.

Estas boletas son pasadas a la oficina de control que se encarga de llevar los registros de cupones y de los títulos en los que se anotan los valores pagados desde comprobados con la boleta del interesado y de la Tesorería. Verificada la exactitud de la boleta, el empleado encargado del empréstito o el que tenga a su cargo la liquidación, pasará dos boletas con el mismo número de orden de la boleta

tado por el interesado, una para recibo a la Tesorería para la liquidación por la Contaduría; establece en ellas los datos requeridos. Pasada esta planilla a la Contaduría, ésta deberá comprobar las cantidades anotadas en las boletas; una vez verificadas por Tesorería y Contralor, liquidará todas las boletas de títulos y cupones al cobro, mándolos y anotándolos en el libro de toma de razón.

Las boletas liquidadas serán pasadas a Tesorería para su pago, anotando en las mismas, en su caso, la numeración del cheque librado con la constancia de corresponder a fondos públicos o municipales (el Crédito Público Nacional administra algunos empréstitos municipales).

Estudiada ya la forma en que se otorgan los servicios de intereses y amortizaciones, explicaré el destino que se da a los bonos y títulos cancelados.

Como he dicho anteriormente, los títulos y cupones presentados al cobro en Tesorería son inutilizados perforándolos, y pasados a control. Los encargados del control de los empréstitos preparan con la anticipación debida los registros de cupones, por serie y valor, tachando con tinta de colores los números de títulos amortizados o sorteados y aquellos sobre los que existan denuncias de robo, pérdida o inutilización, a fin de dar su conformidad y prevenir un pago indebido.

Medida que van entrando los valores y al presentar éstos a la vista o la boleta del interesado, el empleado tachando los números de los valores recibidos, con la tinta correspondiente a cada vencimiento.

Los cupones anotados serán empacutados por empréstito y éstos por serie o valor, millar o centena, para su comprobación.

Los títulos rescatados se anotarán en los libros respectivos, con las constancias del número de orden y fecha de la licitación o sorteo, haciendo constar de estos mismos datos en las tarjetas que acompañan a cada título o paquete de ellos.

Estos valores son presentados a la Junta con las planillas preparadas *por* empréstitos y con el detalle de los cupones pagados por cada valor, los títulos rescatados por serie, cantidad de cupones adheridos a cada uno y los totales que resulten en efectivo, cuyas cifras han sido previamente compulsadas por la Contaduría, de acuerdo a las anotaciones de sus libros.

Una vez conforme la Junta en cuanto a exactitud de cupones, títulos, planillas se procede a la incineración en su presencia, quedando las llaves del horno en poder del Secretario -gerente, para informar a la presidencia del Comité de la operación, después de cerciorarse de que no quedado valores sin quemarse.

En cuanto a los títulos rescatados, son presentados a la Junta, separados por series, empaquetados a ciento en orden de número, con los mantos de cupones correspondientes separados de a diez, con especificación de sorteo o amortización a que correspondan y el número de cupones con que se rescata cada título.

Los cupones serán presentados por series, paquetes de a ciento, en orden de número y por millares.

Después de efectuada la verificación, los títulos perforados serán entregados al Tesorero para su archivo. Como se ve, los cupones son incinerados y los títulos archivados.

Debo hacer notar que también hay empréstitos

interiores a oro, colocados en el extranjero, y que son administrados por el Crédito Público Nacional.

La intervención que le corresponde en cuanto a la administración y control, es el mismo que a los colocados en el país. La diferencia que hallo, se refiere a la forma de pago, pues éste se efectúa de la siguiente manera.

Con cuarenta y cinco días de anticipación al vencimiento de servicios e intereses, amortizaciones de un empréstito interno o uno colocado en el extranjero, la Tesorería del Crédito Público Nacional remite un giroal banco que colocó el empréstito, con los fondos necesarios para atender el vencimiento de un empréstito; una vez efectuados los pagos por éste, rinde cuenta a dicha oficina, enviando en su descargo los títulos y cupones abonados y detallando los retenidos en concepto de su comisión. Estos títulos y cupones tienen el mismo control y revisión hasta su incineración o archivo, que los pagados en la misma oficina de Crédito Público, y cuyos detalles ya he explicado.

Al principio se dicho que los fondos para el pago de los empréstitos eran entregados por la Tesorería General de la Nación, pero debo hacer notar que también se reciben fondos del Banco Hipotecario Nacional, Obras Sanitarias de la Nación y Municipalidad de la Capital, por cuanto dichas reparticiones deben correr con el pago de los servicios y amortizaciones de empréstitos emitidos por cuenta y cuya administración está confiada a la oficina del Crédito Público Nacional.

Los títulos pueden ser amortizados por sorteo y por licitación.

El sorteo se efectúa de la siguiente manera. Como cada título tiene un número, se efectúa un sorteo

111

teó de un boillero donde están los números correspondientes a cada título; el número de la bolilla extraída indica que el número que corresponde a ese título deberá ser presentado para su pago. Es entendido que deberá ser abonado por lo que representa su valor nominal. Esta forma de rescate de título no conviene por cuanto no se pueden rescatar a menos de su valor nominal. Es cierto que si está arriba de la par es conveniente, pero es muy difícil que títulos de fondos públicos sean cotizados arriba de la par.

Por licitación, se procede la siguiente forma. Se hace saber por intermedio de publicaciones en diarios, a los tenedores de títulos de tal o cual empréstito, que existe un fondo amortizante de tantos pesos. Las propuestas se envían por la Secretaría del Crédito Público bajo sobre lacrado y sellado.

Abiertas las propuestas, la Junta procede a aceptar la que más convenga a sus intereses, reservándose el derecho de aceptar o rechazar toda propuesta, así como el de exigir las garantías que conceptúa necesarias en aquellas que fuesen aceptadas.

A continuación, estudia la contabilidad de la oficina del Crédito Público, que es llevada por el sistema de partida doble.

CONTABILIDAD DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL.

Observando el Balance del Crédito Público Nacional del año 1919, presentado al Ministerio de Hacienda, se desprende que la contabilidad del mismo, se lleva en tres secciones, a saber:

- 1º Contabilidad de los empréstitos internacionales moneda legal;
- 2º Contabilidad de los empréstitos internacionales a pesos oro;
- 3º Contabilidad de los empréstitos municipales cuya administración está a cargo de la citada institución.

Establecida en esta forma, da a conocer en cualquier momento los datos necesarios para las operaciones que se dedica el Crédito Público Nacional.

Comenzaré por estudiar las cuentas que se llevan en la contabilidad de los empréstitos argentinos internacionales a pesos moneda legal.

DEUDA PÚBLICA AMORTIZABLE.

Esta cuenta indica en cualquier momento el total en circulación de la deuda argentina interna emitida a peso moneda legal. Su debe representa el total emitido y su haber el total amortizado. Si se compara el saldo de esta cuenta de un año con otro, y si el saldo ha aumentado indica que se ha emitido un nuevo empréstito en el transcurso de los años que se comparan.

TÍTULOS DE DEUDA EN CIRCULACIÓN.

Esta cuenta juega con la anterior y su movimiento es a la inversa, es decir, que su debe indica el total amortizado, su haber el total emitido y el saldo representa el valor de los títulos en circulación. Esta cuenta tiene tantas subcuentas como empréstitos se hayan emitido. Así, tendremos, por ejemplo, una subcuenta llamada "Ley 1600 Cré"

Préstamo Argentino Interno 1907", por la que podremos conocer el monto emitido, el total amortizado y lo que resta por amortizar de dicho empréstito.

TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Próxima a vencer la época para abonar los servicios de intereses y amortizaciones, de empréstitos nacionales emitidos a pesos moneda legal; la Contaduría del Crédito Público Nacional formula una orden de pago contra el Ministerio de Hacienda, con imputación al inciso único, ítem y partida correspondientes. Una vez firmada dicha orden por el presidente de la República, es contabilizada en esta Contaduría con débito a la Tesorería General de la Nación y con crédito a las cuentas "Rentas" y "Amortizaciones". A medida que la Tesorería General de la Nación entrega fondos se le acredita y, en consecuencia, su saldo representa el total que deberá entregar para atender los compromisos originados por dichas órdenes de pago.

AMORTIZACIONES.

A esta cuenta se le acredita cada año de acuerdo a lo que asigna el presupuesto nacional, para atender los servicios de amortizaciones de los empréstitos emitidos a pesos moneda legal; y se debita con crédito a Caja o Banco a medida que se efectúan los pagos. En consecuencia, el saldo representa el total a pagarse por este concepto. Esta cuenta tiene un libro auxiliar, en el cual están anotadas todas las amortizaciones abonadas y las que aun faltan abonar de cada uno de los empréstitos emitidos.

DEUDAS EXTINGUIDAS.

El saldo de esta cuenta representa el total de los títulos, intereses y amortizaciones que aun están pendientes, de pago empréstitos que fueron retirados de la

circulación.

El mecanismo que se sigue es el siguiente. Al ser retirado de la circulación un empréstito y abonados los títulos, intereses y amortizaciones correspondientes al empréstito que se retira, y que se presentaron al cobro y pasado un tiempo prudencial, los saldos de las cuentas correspondientes al empréstito en cuestión, por concepto de títulos en circulación, intereses y amortizaciones, se transfieren al crédito de la cuenta "Deudas extinguidas" y esta se debita a medida que se efectúen pagos por deudas que ya están acreditadas en la cuenta que se explica.

AMORTIZACIONES.

Esta cuenta tiene el mismo movimiento que la anterior e igualmente su libro auxiliar, que nos da a conocer lo abonado y lo que resta abonar en cada uno de los

préstimos emitidos.
Municipal
DEUDA PÚBLICA NACIONALIZADA.

Debido a que la Nación se hizo cargo de ciertas deudas municipales, es por esta razón que figura esta cuenta, siendo su saldo lo que aun falta amortizar por este concepto. Esta cuenta juega con las de "Bonos Municipales en circulación, 1891 y 1897" representando su haber por el monto total en circulación.

FRACCIONES DE TÍTULOS Y VALES DE INSCRIPCIÓN.

Estas dos cuentas representan, la primera el valor total de las fracciones de títulos emitidos y la segunda el valor de vales en circulación.

Estas cuentas tienen su origen en tiempos anteriores, en que se inscribían en el Gran Libro de Rentas y Rentas Públicas, deudas cuyos valores eran menores de cien pesos, o sea el valor nominal de un título. Por lo

117

menores de cien pesos, un vale de inscripción por el valor de su crédito. Estas dos cuentas tienen el mismo mecanismo que las cuentas ya explicadas de deuda pública, amortizable y Títulos de Renta en Circulación.

DIRECCION OBRAS SANITARIAS.

Como el empréstito de 22 de septiembre de 1906 "Ley 4973" corresponde ser atendido por las Obras Sanitarias de la Nación, es por esta causa que en los balances del Crédito Público Nacional aparece esta cuenta.

Vina de la siguiente manera: Cercana a la fecha de abonar los servicios de intereses y amortizaciones de este empréstito, la Contaduría del Crédito Público confecciona una orden de pago contra la citada Dirección y, al propio tiempo, efectúa en los libros de contabilidad un asiento el cual se debita a la cuenta "Dirección Obras Sanitarias" el importe de dicha orden con crédito a las cuentas auxiliares de Rentas y Amortización Ley 4973 del 22 de septiembre de 1906 y se acredita a la cuenta que se explica, una vez que haya entregado el importe de la orden.

CAJA O BANCO NACION.

Estas cuentas tienen el mismo movimiento que la de cualquier contabilidad, es decir, que se debita por ingresos y se acredita por los egresos, representando el saldo la existencia en efectivo. Las cuentas principales de contabilidad de los empréstitos argentinos emitidos a peso oro, son las siguientes:

DEUDA PUBLICA AMORTIZABLE Y TITULOS DE RENTA EN CIRCULACION.

Estas cuentas tienen el mismo fin y mecanismo que las de los empréstitos a pesos moneda legal, únicamente que los importes representan pesos oro.

RENTAS Y AMORTIZACIONES.

El mismo detalle explicativo que ha anterior.

116
res.

RESERVA DE DEUDA A EXTRANJEROS.

Esta cuenta representa el saldo de los títulos que no se presentaron al correspondiente sobre, por empréstitos emitidos para pago de deudas a extranjeros. Este saldo representa el total de los bonos que seguramente se habrán extraviado.

COMISION.

Esta cuenta se acredita por el importe que deberá entregar la Tesorería General de la Nación, de acuerdo a la orden de pago que emite el crédito Público Nacional, para atender los pagos de comisiones que habrán de abonarse por colocación de empréstitos y se debita a esta cuenta a medida que se reciban los fondos. En consecuencia, su saldo representa el importe que deberá entregar la Tesorería para atender el pago de comisiones.

BARING BROTHERS CO. - DEUTSCHE BANK - DISCOUNT GÖSCHELLKOPPEL -
SUE DE L'UNION PARISIENNE.

Estas cuentas personales representan las personas encargadas de abonar las rentas y amortizaciones de los empréstitos argentinos a oro, radicados en el extranjero. Se le debita a cada uno de ellos por los importes que se le giran, y se le acredita a medida que rindan cuenta de las sumas entregadas. La rendición de cuentas en este caso está representada por el envío de los títulos amortizados y los abonados.

DIFERENCIA POR AMORTIZACION.

En esta cuenta se acredita el importe obtenido por beneficios que se realizan al rescatar los títulos de empréstitos por medio de las licitaciones. Es decir, que si l.

citamos títulos de un empréstito cuyo valor nominal representa pesetas 100.000 y los rescatamos por 80.000.- obtendremos 20.000 de beneficio, que se acreditan a esta cuenta.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Esta cuenta tiene el mismo mecanismo y función que la ya explicada de "Dirección de Obras Sanitarias". Banco citado es el que carga con los intereses y amortizaciones del empréstito Ley 2842.

TESORERIA NACIONAL, CAJA Y BANCO NACION.

Tiene los mismo fines y mecanismos explicados en la contabilidad de los empréstitos argentinos internos pesos moneda nacional.

--- --

Toca ahora estudiar y explicar las cuentas que se llevan en la contabilidad del empréstito municipal cuya administración depende del Crédito Público Nacional.

DEUDA MUNICIPAL CONSOLIDADA.

Esta cuenta representa el monto total de la deuda municipal consolidada a cargo de la administración de Crédito Público Nacional. Su debe representa el total emitido y su haber el total amortizado, representando su saldo, el total a amortizar.

BONOS MUNICIPALES.

Esta cuenta juega con la anterior, representando su saldo total los bonos municipales en circulación; indicando el Debe el total ^{amortizado} ~~autorizado~~ o retirado de la circulación y su haber el total de los bonos emitidos.

Tiene tantas subcuentas como empréstitos se hayan emitido, conociéndose por ellas lo emitido, lo amortizado y lo a amortizar de cada uno de los empréstitos municipales.

112

MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL.

Esta cuenta está debitada cada año por el total que debe entregar dicha institución para atender los servicios de rentas y amortizaciones de los empréstitos municipales a cargo del Crédito Público Nacional, y se le acredita por las entregas que va efectuando, siendo su saldo el total a entregar para atender dichos compromisos. Tiene el mismo fin que la cuenta "Tesorería General de la Nación".

RENTA Y AMORTIZACIÓN.

Tiene los mismos fines y el mismo mecanismo que las cuentas que se emplean en la contabilidad de los empréstitos internos a pesos moneda nacional y a oro, que se explican más atrás; teniendo, además, las mismas subdivisiones por las cuales sabemos lo que se debe por amortización y rentas de cada uno de los empréstitos municipales.

BANCO DE LA NACION, CAJA.

Las mismas funciones que las que se indican más atrás.

DISCONTO GESELLSCHAFT, DE BERLIN.

Esta cuenta personal indica, si tiene saldo deudor, que retiene en su poder dinero para atender los servicios de rentas y amortizaciones de empréstitos municipales radicados en el extranjero, acreditándose una vez que haya rendido cuenta. También en este caso la rendición de cuentas está representada por el envío de los títulos y bonos pagados.

COMISION.

Esta cuenta representa la suma que aun debe entregar la Municipalidad de la Capital, por atender el pago de comisiones que se deben por colocación de los empréstitos municipales.

119

RELACIONES DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL CON LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Las relaciones del Crédito Público Nacional con la Contaduría General de la Nación se refieren a la intervención que toma ésta en las órdenes de pago emitidas por aquí y en las rendiciones de cuentas.

La intervención en las órdenes de pago, creo que no es tema para este trabajo, por cuanto es la misma que oquier otra orden de pago.

En consecuencia, estudiaré la intervención de la Contaduría General de la Nación en la rendición de cuentas correspondiente al Crédito Público Nacional.

La ley de Contabilidad del 26 de septiembre de 1870, en su artículo 90 dice: "Sin embargo de lo dispuesto por el artículo (este artículo establece que la cuenta de inversión de una repartición nacional se formará por los que resulte de los libros y comprobantes originales y se procesará junto con todos éstos y aquéllos), el Tesorero del Crédito Público no está obligado a presentar los libros y comprobantes originales. Su cuenta será justificada con las partidas de cargo, por una relaciones certificada de la Tesorería General o de la oficina que corresponda, de las cantidades que para los gastos de su institución se le hubiesen entregado en el período que abraza la cuenta y las partidas de data por igual certificado de la Junta de Administración del Crédito Público. No obstante, si la Contaduría para el examen y juicio de la cuenta necesita ver los libros y comprobantes originales podrá hacerlo por sí, o por algún comisionado de su seno en la oficina del Crédito Público."

De acuerdo con este artículo, la oficina del Crédito

dito Crédito Público Nacional es la única oficina que no rinde cuenta a la Contaduría General de la Nación con comprobantes originales; se dirá que esto no es propio ni correcto, pero habiéndose ya explicado ^{la forma} en que la Junta de Administración del Crédito Público interviene en el control y destrucción de los cupones y títulos pagados, se explica cómo es llenado esa deficiencia.

A mi modo de ver, la oficina del Crédito Público en quizá sea una de las instituciones oficiales que con más formalidades y control se rinde cuenta. Ciertamente que no interviene la Contaduría General en los documentos originales que justifiquen sus pagos, pero la función que debería llenar la Contaduría General es reemplazada por la Junta de Administración, la que, muy escrupulosamente, interviene en la revisión de los cupones pagados, como igualmente en la incineración; siendo además, controlada esta operación por el Secretario y Contador del Crédito Público. Referente a los títulos abonados, como son anulados y archivados en la Tesorería del Crédito Público, en cualquier momento pueden ser presentados para justificar una inversión.

Además, la Contaduría General puede examinar los libros y comprobantes originales, pero siempre en la oficina del Crédito Público. Conocida la forma en que se lleva la contabilidad, las actas que se levantan en la destrucción de cupones y con los títulos archivados y pagados, puede la Contaduría General intervenir con perfecto conocimiento y en cualquier momento la oficina del Crédito Público y establecer en forma fehaciente la verdadera situación de las finanzas del Crédito Público Nacional.

121
Conclusiones

La deuda consolidada de la República Argentina al 31 de diciembre de 1920, asciende a \$ 1.257.433.886.37 de pesos papel, distribuidos en la siguiente forma:

Deuda por empréstitos internos	\$ 660.679.227.27
Deuda por empréstitos externos	" <u>596.754.659.10</u>
Total.....	<u>\$1257.433.886.37</u>

Esta deuda pública comprende los siguientes

empréstitos:	<u>\$ oro sellado</u>	<u>\$ mon.nac.</u>
Un empréstito municipal de 6% de interés y 1% amortización, a cargo de la Nación (interno).	----	1.933.800.-
Un bono del 6% para constituir el fondo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.		10.000.000.-
Veintidós empréstitos de 5% de interés y 1% de amortización. 214.825.660.--	214.825.660.--	212.710.200.-
Cuatro empréstitos de 4½% de interés y 1% de amortización. 90.426.547.20	90.426.547.20	----
Doce empréstitos de 4% interés y ½ de amortización.130.866.131.60	----
Un empréstito de 3½% de interés y 1% de amortización.	5.310.849.60	----
Uno Municipal de 5% y 1% (externo).12.998.361.40	
	<u>454.427.550.--</u>	<u>224.644.000.-</u>

Toda la deuda se amortiza normalmente, con excepción del bono de 10 millones entregado a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles para constituir

fondo.

El crédito de la Nación Argentina, está muy bien cimentado, debido, sobre todo, a la puntualidad con que se ha servido la amortización y renta de todos los empréstitos habiendo tomado, además, a su cargo, las deudas de las provincias, a efecto de consolidar el crédito argentino.

La mayoría de los empréstitos ha sido destinado a la construcción y fomento de grandes y reproductivas obras públicas, como construcción de ferrocarriles, obras de salubridad en Buenos Aires y provincias, construcción del Puerto de la Capital, edificación escolar, construcción de puentes, minos, telégrafos. Como se ve, la mayoría de la deuda argentina no proviene de gastos militares y solamente desde hace unos años se invierte en erogaciones generales de la administración, es decir, para cubrir los déficits de los presupuestos, pues ya es común ver en la ley general de presupuesto de la administración pública nacional, un artículo por el cual autoriza al Poder Ejecutivo a emitir hasta la suma de tantos millones de pesos en títulos de crédito argentino interno, objeto de atender lo autorizado a invertir en el Anexo L, corresponde a obras públicas. Pero sucede que lo gastado en este concepto es ínfimo en relación a lo autorizado a emitir, y, sin embargo, se emiten totalmente los títulos, en razón que hay que abonar gastos generales de la administración.

Naturalmente no sería objetable que se contraerán deudas, pero siempre que se inviertan en obras reproductivas, puesto que un empréstito es justo y equitativo cuando recarga solamente a una generación presente, sino también a las siguientes, que gozan de los beneficios de la obra pública.

A mi entender, debiera suprimirse el artículo

123

existe en la ley general de presupuesto y al que ha sido me-
ción, que autoriza al P.E. a emitir títulos del Crédito Arg-
tino; y solamente autorizar al Poder Ejecutivo a hacer uso
del crédito para destinarlo exclusivamente a un fin determi-
do y reproductivo. En esta forma, se aumenta la deuda tendi-
mos con qué pagar los servicios de rentas y amortizaciones
los beneficios que se obtienen; y siendo el fin reproducti-
quiere decir que el empréstito fué invertido en un objeto
tiene valor y que compensa el gasto, es decir, que si tene-
en el Pasivo de la Nación una deuda, tendremos en el Activo
crédito.

Hay que desechar en toda forma los empréstitos
que sirven para equilibrar presupuestos de gastos; lo nece-
rio, y aunque esto esté rehido con la práctica, es confeccionar
un presupuesto con los gastos necesarios e indispensables,
rechando los supérfluos e innecesarios y tratando de que los
gastos sean menores que los recursos. Una vez que el presu-
pto acuse un superávit, éste deberá ser invertido en amorti-
zación de nuestra deuda pública, y, en esta forma, en pocos años, po-
dremos vernos, sino libres de deudas por lo menos aliviados.

REFUNDICION DE LA ADMINISTRACION DE LOS EMPRESTITOS INTERNOS Y EXTERNOS EN LA ACTUAL OFICINA DEL CREDITO PUBLICO NACIONAL.

Como se habrá podido observar en el desarrollo de este trabajo, la Oficina del Crédito Público Nacional no interviene absolutamente en ninguna operación ni en ningún trámite en lo que se refiere a los empréstitos externos.

Creo que ni por la ley de creación del Crédito Público Nacional, ni por las conveniencias que se derivan de la centralización, puede justificarse la separación que existe entre la administración de los empréstitos internos por el Crédito Público Nacional y la administración de los empréstitos externos por el Ministerio de Hacienda.

Citar argumentos para justificar la conveniencia de la centralización de las dos administraciones, sería enumerar una infinidad de ellos, pues no hay duda que esa centralización traería ventajas indiscutibles. Me basta, en efecto, citar dos de las más importantes; En el orden administrativo, obtendríamos un control eficiente en las rendiciones de cuenta de los banqueros encargados de la negociación de los empréstitos externos; En el orden económico, la refundición traería como consecuencia, una disminución de gastos para el erario, pues estas funciones las llenaría el Crédito Público Nacional sin recargo.

Podría objetarse que esta centralización es innecesaria, por cuanto al Ministerio de Hacienda es a quien corresponde girar al banquero el importe destinado al pago de los servicios de intereses y amortizaciones, y, por lo tanto, la negociación es directa: de Gobierno a banquero. Si damos como aceptable esta objeción, no encontraremos razones que justifiquen la intervención del actual Crédito Público

Nacional en los empréstitos argentinos internos colocados en el extranjero; de acuerdo con esa objeción, la administración de esos empréstitos correspondería directamente al Ministerio de Hacienda, y es sabido que actualmente ella se efectúa por el Crédito Público Nacional.

Por lo tanto, entiendo que sería conveniente que en el actual Crédito Público Nacional se centralizasen las administraciones de los empréstitos internos y externos

Con lo expuesto, doy por terminado mi trabajo el que espero ha de merecer la aprobación del jurado encargado de examinarlo.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Luis', written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBLIOGRAFIA.

- Memoria Ministerio de Hacienda de la Nación Argentina, años 1914, 1915, 1916, 1919 y 1920.
- Memoria de la Contaduría General de la Nación, años 1918, 1919 y 1920.
- Memoria del Crédito Público Nacional, años 1919 y 1920.
- Colección de Leyes de la Nación Argentina.
- Proyecto de Ley General de gastos y recursos de la Nación Argentina, años 1919 y 1922.
- Presupuesto General de Administración Nacional, de los años 1916 a 1920.
- Bolétines Oficiales de enero de 1921.
- Diario "La Especa" del 29 de octubre de 1921.
- Diario "La Razón" " 2 de noviembre de 1921.
- Ley de Contabilidad de la Nación Argentina.